BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 16 DE ENERO DE 1995 AÑO CIII $ 0,30

Nº 28.061

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351

SUMARIO

	Pág.
CARNES	
Resolución 1131/94-SAGP Créase la Indicación de Procedencia "Producción Ovina Patagónica" para identificar exclusivamente productos, subproductos y derivados que provengan de la especie ovina de la Región Patagónica Argentina.	7
ENERGIA ELECTRICA	
Resolución 332/94-SE Apruébase la norma que regirá el "Sistema de operación en Tiempo Real" (SOTR).	7
Resolución 4/95-ENRE Sanciónase a Edesur S.A.	11
Resolución 5/95-ENRE Sanciónase a Edesur S.A.	13
Resolución 7/95-SE Precísanse los alcances de la concesión de transporte de uso particular a que hace referencia la reglamentación del Artículo 31 de la Ley Nº 24.065.	14
FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION	
Ley Nº 24.441 Fideicomiso. Fiduciario. Efectos del fideicomiso. Fideicomiso financiero. Certificados de participación y títulos de deuda. Insuficiencia del patrimonio fideicomitido en el fideicomiso financiero. Extinción del fideicomiso. Contrato de "leasing". Letras hipotecarias. Créditos hipotecarios para la vivienda. Régimen especial de ejecución de hipotecas. Reformas al Código Civil. Modificaciones al régimen de corretaje. Modificaciones a la Ley de Fondos Comunes de Inversión. Modificaciones al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Modificaciones al Régimen Registral. Modificaciones al Código Penal. Modificaciones a las leyes impositivas. Desregulación de aspectos vinculados a la construcción en el ámbito de la Capital Federal.	2
FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL	
Ley Nº 24.443 Créase para el conurbano de las ciudades de Rosario y Santa Fe. Administración y disposición. Control financiero y de gestión.	1
FORESTACION	
Resolución 1078/94-SAGP Habilítanse los formularios destinados a la presentación de planes de forestación de aquellos que estén interesados en acogerse al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para 1994.	7
PRESIDENCIA DE LA NACION	
Decreto 41/95 Desígnase Subsecretaria de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica.	6
PRIVATIZACIONES	
Resolución 430/94-SE Facúltase al Interventor en Agua y Energía Eléctrica S.E. a llevar a cabo el control del cumplimiento de obligaciones surgidas con motivo de los procesos licitatorios a cargo de la citada Sociedad del Estado.	6
PROCEDIMIENTOS FISCALES	
Resolución 1/95-SIP Extiéndese el plazo de vigencia de la Resolución Nº 158/94.	14
PROYECTOS DE LEY	
Decreto 48/95 Obsérvase el artículo 7º del Proyecto de Ley Nº 24.434.	6
SALUD PUBLICA	
Ley Nº 24.438 Modifícanse los artículos 1º y 2º de la ley Nº 23.413.	1
SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES	
Resolución 23/95-ANSES Apruébase el Calendario Permanente de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión.	15
TELECOMUNICACIONES	
Resolución 9/95-SOPC Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transmisión de Datos en el ámbito Nacional.	15
TRANSPORTE AEROCOMERCIAL	
Resolución 54/94-MEOSP Aplícase a Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima una multa.	6
Resolución 2/95-ST Prorrógase por el año 1995 la declaración de especial interés para la Nación de las rutas o sectores de rutas establecidas en el Anexo I de la Resolución ST Nº 282/94.	14
Resolución 48/95-MEOSP Aplícase a Cielos del Sur Sociedad Anónima una multa.	15
Resolución 53/95-MEOSP Aplícase a Cielos del Sur S.A. (Austral Líneas Aéreas) una multa.	15
REMATES OFICIALES	
Nuevos	16
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	16
Anteriores	28

LEYES

SALUD PUBLICA

Ley Nº 24.438

Modifícanse los artículos 1º y 2º de la ley 23.413.

Sancionada: Diciembre 21 de 1994.
Promulgada de Hecho: Enero 12 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Modifícanse los artículos 1º y 2º de la Ley 23.413 los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 1º: La realización de una prueba de rastreo para la detección precoz de la fenilcetonuria, el hipotiroidismo congénito y la fibrosis quística o mucoviscidosis será obligatoria en todas las maternidades y establecimientos asistenciales que tengan a su cuidado a niños recién nacidos.

Artículo 2º: La prueba se realizará en todos los recién nacidos nunca antes de las 24 horas de haberse iniciado la alimentación láctea. Para la fibrosis quística o mucoviscidosis la prueba se realizará en todos los recién nacidos dentro de los cuatro primeros días de vida.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL

Ley Nº 24.443

Créase para el conurbano de las ciudades de Rosario y Santa Fe. Administración y disposición. Control financiero y de gestión.

Sancionada: Diciembre 23 de 1994.
Promulgada de Hecho: Enero 12 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase el Fondo de Emergencia Social para el conurbano de las ciudades de Rosario y Santa Fe de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2º — Dicho fondo estará formado por:

La afectación de hasta treinta millones de pesos ($ 30.000.000) de los recursos que le corresponden a la Provincia de Buenos Aires por la Ley Nº 23.966, artículo 19, inciso b) durante los años 1995 y 1996.

ARTICULO 3º — La administración y disposición del Fondo creado en el artículo 1º de la presente ley estará a cargo del gobierno de la Provincia de Santa Fe, mediante una unidad ejecutora con representación parlamentaria en proporción a las bancas de los distintos partidos.

ARTICULO 4º — El Banco de la Nación Argentina transferirá automáticamente a la Provincia de Santa Fe el monto de recaudación que le corresponda, de acuerdo a los importes establecidos en el artículo 2º. Dicha transferencia será diaria y el Banco de la Nación Argentina no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme a esta ley.

ARTICULO 5º — El control financiero y de gestión estará a cargo de la Auditoría General de la Nación.

ARTICULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION

Ley Nº 24.441

Fideicomiso. Fiduciario. Efectos del fideicomiso. Fideicomiso financiero. Certificados de participación y títulos de deuda. Insuficiencia del patrimonio fideicomitido en el fideicomiso financiero. Extinción del fideicomiso. Contrato de "leasing". Letras hipotecarias. Créditos hipotecarios para la vivienda. Régimen especial de ejecución de hipotecas. Reformas al Código Civil. Modificaciones al régimen de corretaje. Modificaciones a la Ley de Fondos Comunes de Inversión. Modificaciones al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Modificaciones al Régimen Registral. Modificaciones al Código Penal. Modificaciones a las leyes impositivas. Desregulación de aspectos vinculados a la construcción en el ámbito de la Capital Federal.

Sancionada: Diciembre 22 de 1994.
Promulgada: Enero 9 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

Del fideicomiso

CAPITULO I

ARTICULO 1º — Habrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario.

ARTICULO 2º — El contrato deberá individualizar al beneficiario, quien podrá ser una persona física o jurídica, que puede o no existir al tiempo del otorgamiento del contrato; en este último caso deberán constar los datos que permitan su individualización futura.

Podrá designarse más de un beneficiario, los que salvo disposición en contrario se beneficiarán por igual; también podrán designarse beneficiarios sustitutos para el caso de no aceptación, renuncia o muerte.

Si ningún beneficiario aceptare, todos renunciaren o no llegaren a existir, se entenderá que el beneficiario es el fideicomisario. Si tampoco el fideicomisario llegara a existir, renunciare o no aceptare, el beneficiario será el fiduciante.

El derecho del beneficiario puede transmitirse por actos entre vivos o por causa de muerte, salvo disposición en contrario del fiduciante.

ARTICULO 3º — El fideicomiso también podrá constituirse por testamento, extendido en alguna de las formas previstas por el Código Civil, el que contendrá al menos las enunciaciones requeridas por el artículo 4º. En caso de que el fiduciario designado por testamento no aceptare se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

CAPITULO II

El fiduciario

ARTICULO 4º — El contrato también deberá contener:

a) La individualización de los bienes objeto del contrato. En caso de no resultar posible tal individualización a la fecha de la celebración del fideicomiso, constará la descripción de los requisitos y características que deberán reunir los bienes;

b) La determinación del modo en que otros bienes podrán ser incorporados al fideicomiso;

c) El plazo o condición a que se sujeta el dominio fiduciario, el que nunca podrá durar más de treinta (30) años desde su constitución, salvo que el beneficiario fuere un incapaz, caso en el que podrá durar hasta su muerte o el cese de su incapacidad;

d) El destino de los bienes a la finalización del fideicomiso;

e) Los derechos y obligaciones del fiduciario y el modo de sustituirlo si cesare.

ARTICULO 5º — El fiduciario podrá ser cualquier persona física o jurídica. Sólo podrán ofrecerse al público para actuar como fiduciarios las entidades financieras autorizadas a funcionar como tales sujetas a las disposiciones de la ley respectiva y las personas jurídicas que autorice la Comisión Nacional de Valores quien establecerá los requisitos que deban cumplir.

ARTICULO 6º — El fiduciario deberá cumplir las obligaciones impuestas por la ley o la convención con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él.

ARTICULO 7º — El contrato no podrá dispensar al fiduciario de la obligación de rendir cuentas, la que podrá ser solicitada por el beneficiario conforme las previsiones contractuales ni de la culpa o dolo en que pudieren incurrir él o sus dependientes, ni de la prohibición de adquirir para sí los bienes fideicomitidos.

En todos los casos los fiduciarios deberán rendir cuentas a los beneficiarios con una periodicidad no mayor a un (1) año.

ARTICULO 8º — Salvo estipulación en contrario, el fiduciario tendrá derecho al reembolso de los gastos y a una retribución. Si ésta no hubiese sido fijada en el contrato, la fijará el juez teniendo en consideración la índole de la encomienda y la importancia de los deberes a cumplir.

ARTICULO 9º — El fiduciario cesará como tal por:

a) Remoción judicial por incumplimiento de sus obligaciones, a instancia del fiduciante; o a pedido del beneficiario con citación del fiduciante;

b) Por muerte o incapacidad judicialmente declarada si fuera una persona física;

c) Por disolución si fuere una persona jurídica;

d) Por quiebra o liquidación;

e) Por renuncia si en el contrato se hubiese autorizado expresamente esta causa. La renuncia tendrá efecto después de la transferencia del patrimonio objeto del fideicomiso al fiduciario sustituto.

ARTICULO 10. — Producida una causa de cesación del fiduciario, será reemplazado por el sustituto designado en el contrato o de acuerdo al procedimiento previsto por él. Si no lo hubiere o no aceptare, el juez designará como fiduciario a una de las entidades autorizadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 19. Los bienes fideicomitidos serán transmitidos al nuevo fiduciario.

CAPITULO III

Efectos del fideicomiso

ARTICULO 11. — Sobre los bienes fideicomitidos se constituye una propiedad fiduciaria que se rige por lo dispuesto en el título VII del libro III del Código Civil y las disposiciones de la presente ley cuando se trate de cosas, o las que correspondieren a la naturaleza de los bienes cuando éstos no sean cosas.

ARTICULO 12. — El carácter fiduciario del dominio tendrá efecto frente a terceros desde el momento en que se cumplan las formalidades exigibles de acuerdo a la naturaleza de los bienes respectivos.

ARTICULO 13. — Cuando se trate de bienes registrables, los registros correspondientes deberán tomar razón de la transferencia fiduciaria de la propiedad a nombre del fiduciario. Cuando así resulte del contrato, el fiduciario adquirirá la propiedad fiduciaria de otros bienes que adquiera con los frutos de los bienes fideicomitidos o con el producto de actos de disposición sobre los mismos, dejándose constancia de ello en el acto de adquisición y en los registros pertinentes.

ARTICULO 14. — Los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario y del fiduciante. La responsabilidad objetiva del fiduciario emergente del artículo 1.113 del Código Civil se limita al valor de la cosa fideicomitida cuyo riesgo o vicio fuese causa del daño si el fiduciario no pudo razonablemente haberse asegurado.

ARTICULO 15. — Los bienes fideicomitidos quedarán exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario. Tampoco podrán agredir los bienes fideicomitidos los acreedores del fiduciante, quedando a salvo la acción de fraude. Los acreedores del beneficiario podrán ejercer sus derechos sobre los frutos de los bienes fideicomitidos y subrogarse en sus derechos.

ARTICULO 16. — Los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitidos. La insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a estas obligaciones, no dará lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según previsiones contractuales, procederá a su liquidación, la que estará a cargo del fiduciario, quien deberá enajenar los bienes que lo integren y entregará el producido a los acreedores conforme al orden de privilegios previstos para la quiebra; si se tratase de fideicomiso financiero regirán en lo pertinente las normas del artículo 24.

ARTICULO 17. — El fiduciario podrá disponer o gravar los bienes fideicomitidos cuando lo requieran los fines del fideicomiso, sin que para ello sea necesario el consentimiento del fiduciante o del beneficiario, a menos que se hubiere pactado lo contrario.

ARTICULO 18. — El fiduciario se halla legitimado para ejercer todas las acciones que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitidos, tanto contra terceros como contra el beneficiario.

El juez podrá autorizar al fiduciante o al beneficiario a ejercer acciones en sustitución del fiduciario, cuando éste no lo hiciere sin motivo suficiente.

CAPITULO IV

Del fideicomiso financiero

ARTICULO 19. — Fideicomiso financiero es aquel contrato de fideicomiso sujeto a las reglas precedentes, en el cual el fiduciario es una entidad financiera o una sociedad especialmente autorizada por la Comisión Nacional de Valores para actuar como fiduciario financiero, y beneficiario son los titulares de certificados de participación en el dominio fiduciario o de títulos representativos de deuda garantizados con los bienes así transmitidos.

Dichos certificados de participación y títulos de deuda serán considerados títulos valores y podrán ser objeto de oferta pública.

La Comisión Nacional de Valores será autoridad de aplicación respecto de los fideicomisos financieros, pudiendo dictar normas reglamentarias.

ARTICULO 20. — El contrato de fideicomiso deberá contener las previsiones del artículo 4º y las condiciones de emisión de los certificados de participación o títulos representativos de deuda.

CAPITULO V

De los certificados de participación y títulos de deuda

ARTICULO 21. — Los certificados de participación serán emitidos por el fiduciario. Los títulos representativos de deuda garantizados por los bienes fideicomitidos podrán ser emitidos por el fiduciario o por terceros, según fuere el caso. Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda podrán ser al portador o nominativos, endosables o no, o escriturales conforme al artículo 8º y concordantes de la ley 23.576 (con las modificaciones de la ley 23.962). Los certificados serán emitidos en base a un prospecto en el que constarán las condiciones de la emisión, y contendrá las enunciaciones necesarias para identificar el fideicomiso al que pertenecen, con somera descripción de los derechos que confieren.

Podrán emitirse certificados globales de los certificados de participación, para su inscripción en regímenes de depósito colectivo. A tal fin se considerarán definitivos, negociables y divisibles.

ARTICULO 22. — Pueden emitirse diversas clases de certificados de participación con derechos diferentes. Dentro de cada clase se otorgarán los mismos derechos. La emisión puede dividirse en series.

CAPITULO VI

De la insuficiencia del patrimonio fideicomitido en el fideicomiso financiero

ARTICULO 23. — En el fideicomiso financiero del capítulo IV, en caso de insuficiencia del patrimonio fideicomitido, si no hubiere previsión contractual, el fiduciario citará a asamblea de tenedores de títulos de deuda, lo que se notificará mediante la publicación de avisos en el Boletín Oficial y un diario de gran circulación del domicilio del fiduciario, la que se celebrará dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la última publicación, a fin de que la asamblea resuelva sobre las normas de administración y liquidación del patrimonio.

ARTICULO 24. — Las normas a que se refiere el artículo precedente podrán prever:

a) La transferencia del patrimonio fideicomitido como unidad a otra sociedad de igual giro;

b) Las modificaciones del contrato de emisión, las que podrán comprender la remisión de parte de las deudas o la modificación de los plazos, modos o condiciones iniciales;

c) La continuación de la administración de los bienes fideicomitidos hasta la extinción del fideicomiso;

d) La forma de enajenación de los activos del patrimonio fideicomitido;

e) La designación de aquel que tendrá a su cargo la enajenación del patrimonio como unidad o de los activos que lo conforman;

f) Cualquier otra materia que determine la asamblea relativa a la administración o liquidación del patrimonio separado.

La asamblea se considerará válidamente constituida cuando estuviesen presentes tenedores de títulos que representen como mínimo dos terceras partes del capital emitido y en circulación; podrá actuarse por representación con carta poder certificada por escribano público, autoridad judicial o banco; no es necesaria la legalización.

Los acuerdos deberán adoptarse por el voto favorable de tenedores de títulos que representen, a lo menos, la mayoría absoluta del capital emitido y en circulación, salvo en el caso de las materias indicadas en el inciso b) en que la mayoría será de dos terceras partes (2/3) de los títulos emitidos y en circulación.

Si no hubiese quórum en la primera citación se deberá citar a una nueva asamblea la cual deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha fijada para la asamblea no efectuada; ésta se considerará válida con los tenedores que se encuentren presentes. Los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de títulos que representen a los menos la mayoría absoluta del capital emitido y en circulación.

CAPITULO VII

De la extinción del fideicomiso

ARTICULO 25. — El fideicomiso se extinguirá por:

a) El cumplimiento del plazo o la condición a que se hubiere sometido o el vencimiento del plazo máximo legal;

b) La revocación del fiduciante si se hubiere reservado expresamente esa facultad; la revocación no tendrá efecto retroactivo;

c) Cualquier otra causal prevista en el contrato.

ARTICULO 26. — Producida la extinción del fideicomiso, el fiduciario estará obligado a entregar los bienes fideicomitidos al fideicomisario o a sus sucesores, otorgando los instrumentos y contribuyendo a las inscripciones registrales que correspondan.

TITULO II

Contrato de "leasing"

ARTICULO 27. — Existirá contrato de leasing cuando al contrato de locación de cosas se

agregue una opción de compra a ejercer por el tomador y se satisfagan los siguientes requisitos:

a) Que el dador sea una entidad financiera, o una sociedad que tenga por objeto la realización de este tipo de contratos;

b) Que tenga por objeto cosas muebles individualizadas compradas especialmente por el dador a un tercero o inmuebles de propiedad del dador con la finalidad de locarlas al tomador;

c) Que el canon se fije teniendo en cuenta la amortización del valor de la cosa, conforme a criterios de contabilidad generalmente aceptados, en el plazo de duración del contrato. No rigen en esta materia las disposiciones relativas a plazos máximos y mínimos de la locación de cosas;

d) Que el tomador tenga la facultad de comprar la cosa, mediante el pago de un precio fijado en el contrato que responda al valor residual de aquélla. Esa facultad podrá ser ejercida a partir de que el tomador haya pagado la mitad de los períodos de alquiler estipulados, o antes, si así lo convinieron las partes.

ARTICULO 28. — También podrán celebrar contrato de leasing los fabricantes e importadores de cosas muebles destinadas al equipamiento de industrias, comercios, empresas de servicios, agropecuarias o actividades profesionales que el tomador utilice exclusivamente con esa finalidad. Serán aplicables a este contrato las disposiciones de los incisos b), c) y d) del artículo anterior y, en lo pertinente las demás disposiciones de este título.

En este contrato no serán válidas las renuncias a las garantías de evicción y vicios redhibitorios.

ARTICULO 29. — Las partes podrán convenir junto con la opción de compra la posibilidad de que el tomador opte por renovar el contrato sustituyéndose las cosas que constituyen su objeto por otras nuevas en las condiciones que se hubiesen pactado.

ARTICULO 30. — A los efectos de su oponibilidad frente a terceros, el contrato deberá inscribirse en el registro que corresponda a las cosas que constituyen su objeto. Si se tratare de cosas muebles no registrables, deberá inscribirse en el Registro de Créditos Prendarios del lugar donde se encuentren.

ARTICULO 31. — Serán oponibles a los acreedores de las partes los efectos del contrato debidamente inscrito, por lo que sólo podrán ejercer las facultades que le son propias pero que no obstaculicen el cumplimiento de la finalidad del contrato. Los acreedores del tomador podrán subrogarse en los derechos de éste para ejercer la opción de compra.

En caso de quiebra del dador, el contrato continuará por el plazo convenido, pudiendo el tomador ejercer la opción de compra en el tiempo previsto.

En caso de quiebra del tomador, dentro de los sesenta (60) días de decretada, el síndico podrá optar entre continuar el contrato en las condiciones pactadas o resolverlo. Pasado ese plazo sin que haya ejercido la opción, el contrato se considerará resuelto.

ARTICULO 32. — La transmisión del dominio se produce por el ejercicio de la opción de compra, el pago del valor residual en las condiciones fijadas en el contrato y el cumplimiento de los recaudos legales pertinentes de acuerdo a la naturaleza de la cosa de que se trate, a cuyo efecto las partes deberán otorgar la documentación necesaria.

ARTICULO 33. — A este contrato se aplicarán subsidiariamente las disposiciones relativas a la locación de cosas en cuanto sean compatibles con su naturaleza y finalidad; y las del contrato de compraventa después de ejercida la opción de compra.

La responsabilidad objetiva del dador emergente del artículo 1113 del Código Civil, se limita al valor de la cosa entregada en leasing cuyo riesgo o vicio fuere la causa del daño si el dador o el tomador no hubieran podido razonablemente haberse asegurado y sin perjuicio de la responsabilidad del tomador.

ARTICULO 34. — Cuando el objeto del leasing fuesen cosas inmuebles, el incumplimiento de la obligación del tomador de pagar el canon dará lugar a los siguientes efectos:

a) Si el deudor hubiera pagado menos de un cuarto (1/4) de la cantidad de periodos de alquiler convenidos, la mora será automática y el dador podrá demandar judicialmente el desalojo; se dará vista por cinco (5) días al tomador, quien podrá probar documentadamente que están pagados los períodos que se le reclaman o paralizar el trámite, por una única vez, mediante el pago de los alquileres adeudados con más sus intereses. Caso contrario el juez dispondrá el lanzamiento sin más trámite;

b) Si el tomador hubiese pagado más de un cuarto (1/4) pero menos del setenta y cinco por ciento (75 %) de los períodos de alquiler convenidos, el dador deberá intimarlo al pago del o los períodos adeudados para lo cual el tomador tendrá un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la recepción de la notificación. Pasado ese plazo sin que el pago se hubiese verificado, el dador podrá demandar el desalojo, de lo cual se dará vista por cinco (5) días al tomador, quien podrá demostrar el pago de los períodos reclamados; o paralizar el procedimiento mediante el pago de los alquileres adeudados con más sus intereses, si antes no hubiese recurrido a este procedimiento. Caso contrario, el juez dispondrá el lanzamiento sin más trámite;

c) Si el incumplimiento se produjese después del momento en que el tomador está habilitado para ejercer la opción de compra o cuando hubiese pagado más de dos terceras partes (2/3) de la cantidad de períodos de alquiler estipulados en el contrato, el dador deberá intimarlo al pago y el tomador tendrá la opción de pagar en el plazo de noventa (90) días los alquileres adeudados con más sus intereses o el valor residual que resulte de la aplicación del contrato, a la fecha de la mora. Pasado ese plazo sin que el pago se hubiese verificado el dador podrá demandar el desalojo, de lo cual se dará vista al tomador por cinco (5) días, quien sólo podrá paralizarlo ejerciendo alguna de las opciones previstas en este inciso;

d) Producido el desalojo el dador podrá reclamar el pago de los alquileres adeudados hasta el momento del lanzamiento, con más sus intereses y los daños y perjuicios que resultasen del deterioro anormal de la cosa imputable al tomador.

TITULO III

De las letras hipotecarias

ARTICULO 35. — Las letras hipotecarias son títulos valores con garantía hipotecaria.

ARTICULO 36. — La emisión de letras hipotecarias sólo puede corresponder a hipotecas de primer grado y estar consentida expresamente en el acto de constitución de la hipoteca.

ARTICULO 37. — La emisión de letras hipotecarias extingue por novación la obligación que era garantizada por la hipoteca.

ARTICULO 38. — La emisión de letras hipotecarias no impide al deudor transmitir el dominio del inmueble; el nuevo propietario tendrá los derechos y obligaciones del tercer poseedor de cosa hipotecada. La locación convenida con posterioridad a la constitución de la hipoteca será inoponible a quienes adquieran derechos sobre la letra o sus cupones. El deudor o el tercero poseedor tienen la obligación de mantener la cosa asegurada contra incendio en las condiciones usuales de plaza; el incumplimiento causa la caducidad de los plazos previstos en la letra.

ARTICULO 39. — Las letras hipotecarias son emitidas por el deudor, e intervenidas por el Registro de la Propiedad Inmueble que corresponda a la jurisdicción donde se encuentre el inmueble hipotecado, en papel que asegure su inalterabilidad, bajo la firma del deudor, el escribano y un funcionario autorizado del registro, dejándose constancia de su emisión en el mismo asiento de la hipoteca. Las letras hipotecarias deberán contener las siguientes enunciaciones:

a) Nombre del deudor y, en su caso, del propietario del inmueble hipotecado;

b) Nombre del acreedor;

c) Monto de la obligación incorporada a la letra, expresado en una cantidad determinada en moneda nacional o extranjera;

d) Plazos y demás estipulaciones respecto del pago, con los respectivos cupones, salvo lo previsto en el artículo 41 para las letras susceptibles de amortizaciones variables;

e) El lugar en el cual debe hacerse el pago;

f) Tasa de interés compensatorio y punitorio;

g) Ubicación del inmueble hipotecado y sus datos registrales y catastrales;

h) Deberá prever la anotación de pagos de servicios de capital o renta o pagos parciales;

i) La indicación expresa de que la tenencia de los cupones de capital e intereses acredita su pago, y que el acreedor se halla obligado a entregarlos y el deudor a requerirlos;

j) Los demás que fijen las reglamentaciones que se dicten.

También se dejará constancia en las letras de las modificaciones que se convengan respecto del crédito, como las relativas a plazos de pago, tasas de interés, etcétera, las letras hipotecarias también podrán ser escriturales.

ARTICULO 40. — Las letras hipotecarias se transmiten por endoso nominativo que se hará en el lugar habilitado para ello en el título, o en su prolongación; deberá constar el nombre del endosatario, quien podrá volver a transmitir el título bajo las mismas formas, y la fecha del endoso. No es necesaria notificación al deudor, y éste no podrá oponer al portador o endosatario las defensas que tuviere contra anteriores endosatarios o portadores del título salvo lo dispuesto en el artículo 42, in fine. El endoso de la letra hipotecaria es sin responsabilidad del endosante.

ARTICULO 41. — Las letras hipotecarias tendrán cupones para instrumentar las cuotas de capital o servicios de intereses. Quien haga el pago tendrá derecho a que se le entregue el cupón correspondiente como único instrumento válido acreditativo. Si la letra fuera susceptible de amortización en cuotas variables podrá omitirse la emisión de cupones; en ese caso el deudor tendrá derecho a que los pagos parciales se anoten en el cuerpo de la letra, sin perjuicio de lo cual serán oponibles aun al tenedor de buena fe los pagos documentados que no se hubieren inscrito de esta manera.

ARTICULO 42. — El pago se hará en el lugar indicado en la letra. El lugar de pago podrá ser cambiado dentro de la misma ciudad, y sólo tendrá efecto a partir de su notificación al deudor.

ARTICULO 43. — Verificados los recaudos previstos en el artículo precedente, la mora se producirá en forma automática al solo vencimiento, sin necesidad de interpelación alguna.

ARTICULO 44. — El derecho real de hipoteca incorporado al título se rige por las disposiciones del Código Civil en materia de hipoteca.

ARTICULO 45. — El portador de la letra hipotecaria o de alguno de los cupones puede ejecutar el título por el procedimiento de ejecución especial previsto en el título IV de esta ley cuando así se hubiere convenido en el acto de constitución de la hipoteca. De ello deberá dejarse constancia en la letra y en los cupones.

ARTICULO 46. — Al título valor son subsidiariamente aplicables, en cuanto resulten compatibles, las reglas previstas por el decreto ley 5965/63 para la letra de cambio.

ARTICULO 47. — Las acciones emanadas de las letras hipotecarias prescriben a los tres (3) años contados desde la fecha del vencimiento de cada cuota de capital o interés.

ARTICULO 48. — La cancelación de la inscripción de la emisión de las letras, y por ende de la hipoteca, se podrá hacer a pedido del deudor mediante la presentación de las letras y cupones en su caso con constancia de haberse efectuado todos los pagos de capital e intereses. El certificado extendido por el juez tendrá el mismo valor que las letras y/o cupones a los efectos de su presentación para la cancelación de la hipoteca.

ARTICULO 49. — Las personas autorizadas a hacer oferta pública como fiduciarios o a administrar fondos comunes de inversión, podrán emitir títulos de participación que tengan como garantía letras hipotecarias o constituir fondos comunes con ellos, conforme las disposiciones reglamentarias que se dicten.

TITULO IV

De los créditos hipotecarios para la vivienda

ARTICULO 50. — En los créditos hipotecarios para la vivienda otorgados de conformidad con las disposiciones de esta ley, los gastos de escrituración por la traslación de dominio e hipoteca a cargo del cliente por todo concepto, excluidos los impuestos, e incluido el honorario profesional, no podrán superar el dos por ciento (2 %) del precio de venta o la valuación del inmueble; cuando deba otorgarse hipoteca, el honorario podrá convenirse libremente. Los aportes a los regímenes de previsión para profesionales —si correspondiere— y otras contribuciones, exceptuadas las tasas retributivas de servicio de naturaleza local, serán proporcionales a los honorarios efectivamente percibidos por los profesionales intervinientes.

ARTICULO 51. — En los créditos hipotecarios para la vivienda el plazo se presume establecido en beneficio del deudor, salvo estipulación en contrario. Es inderogable por pacto en contrario la facultad del deudor de cancelar el crédito antes de su vencimiento cuando el pago fuere de la totalidad del capital adeudado, el contrato podrá prever una compensación razonable para el acreedor cuando la cancelación anticipada se hiciere antes de que hubiere cumplido la cuarta parte del plazo total estipulado.

TITULO V

Régimen especial de ejecución de hipotecas

ARTICULO 52. — Las hipotecas en las cuales se hayan emitido letras hipotecarias con la constancia prevista en el artículo 45, y todas aquellas en que se hubiere convenido expresamente someterse a las disposiciones de este título, podrán ejecutarse conforme las reglas siguientes.

ARTICULO 53. — En caso de mora en el pago del servicio de amortización o intereses de deuda garantizada por un plazo de sesenta (60) días, el acreedor intimará por medio fehaciente para que se pague en un plazo no menor de quince (15) días, advirtiendo al deudor que, de no mediar pago íntegro de la suma intimada, el inmueble será rematado por la vía extrajudicial. En el mismo acto, se le intimará a denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y ocupantes del inmueble hipotecado.

ARTICULO 54. — Vencido el plazo de la intimación sin que se hubiera hecho efectivo el pago, el acreedor podrá presentarse ante el juez competente con la letra hipotecaria o los cupones exigibles si éstos hubiesen circulado, y un certificado de dominio del bien gravado, a efectos de verificar el estado de ocupación del inmueble y obtener el acreedor, si así lo solicita, la tenencia del mismo. El juez dará traslado de la presentación por cinco (5) días al deudor a los efectos de las excepciones previstas en el artículo 64. El juez ordenará verificar el estado físico y de ocupación, designando a tal fin al escribano que proponga el acreedor. Si de esa diligencia resulta que el inmueble se encuentra ocupado, en el mismo acto se intimará a su desocupación en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza pública. El lanzamiento no podrá suspenderse, salvo lo dispuesto en el artículo 64.

No verificada en ese plazo la desocupación, sin más trámite se procederá al lanzamiento y se entregará la tenencia al acreedor, hasta la oportunidad prevista en el artículo 63. A estos fines, el escribano actuante podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilio y violentar cerraduras y poner en depósito oneroso los bienes que se encuentren en el inmueble, a costa del deudor. Todo este procedimiento tramitará in audita parte, y será de aplicación supletoria lo establecido en los códigos de forma.

ARTICULO 55. — El acreedor estará facultado para solicitar directamente al Registro de la Propiedad un informe sobre el estado del dominio y gravámenes que afectaren el inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.

ARTICULO 56. — Asimismo el acreedor podrá:

a) Solicitar directamente en el registro correspondiente la expedición de un segundo testimonio del título de propiedad del inmueble, con la sola acreditación de ese carácter y a costa del ejecutado;

b) Requerir la liquidación de las deudas que existan en concepto de expensas de la propiedad horizontal, impuestos, tasas y contribuciones que pesen sobre el inmueble, bajo apercibimiento que de no contarse con dichas liquidaciones en el plazo de diez (10) días hábiles

desde la recepción de su solicitud, se podrá subastar el bien como si estuviera libre de deudas. Los reclamos que se dedujeran por aplicación de lo dispuesto anteriormente no afectarán el trámite de remate del bien gravado.

ARTICULO 57. — Verificado el estado del inmueble, el acreedor ordenará por sí, sin intervención judicial, la venta en remate público del inmueble afectado a la garantía, por intermedio del martillero que designe y con las condiciones usuales de plaza. Se deberán publicar avisos durante tres (3) días en el diario oficial y en dos (2) diarios de gran circulación, uno al menos en el lugar de ubicación del inmueble. El último aviso deberá realizarse con una anticipación no mayor de dos (2) días a la fecha fijada para el remate. En el remate estará presente el escribano quien levantará acta.

ARTICULO 58. — La base de la subasta será el monto de la deuda a la fecha de procederse a la venta y los avisos deberán —como mínimo— informar sobre la superficie cubierta, ubicación del inmueble, horario de visitas, estado de la deuda por tasas, impuestos, contribuciones y expensas, día, hora y lugar preciso de realización de la subasta.

ARTICULO 59. — El deudor, el propietario y los demás titulares de derechos reales sobre la cosa hipotecada deberán ser notificados de la fecha de la subasta por medio fehaciente con siete (7) días hábiles de anticipación, excluido el día de la subasta.

ARTICULO 60. — Realizada la subasta, el acreedor practicará liquidación de lo adeudado según el respectivo contrato y las pautas anteriormente dispuestas, más los gastos correspondientes a la ejecución, los que por todo concepto no podrán superar el tres por ciento (3 %) del crédito. Procederá a depositar el remanente del precio a la orden del juez competente junto con la correspondiente rendición de cuentas documentada dentro de los cinco (5) días siguientes. El juez dará traslado al deudor de la citada presentación de la acreedora por el término de cinco (5) días a los efectos de la impugnación o aceptación de la liquidación. De no mediar embargos, inhibiciones u otros créditos, y existiendo conformidad entre deudor y acreedor con respecto al remanente, éste podrá entregar directamente a aquél dicho remanente.

ARTICULO 61. — Si fracasare el remate por falta de postores, se dispondrá otro reduciendo la base en un veinticinco por ciento (25 %). Si tampoco existieren postores se ordenará la venta sin limitación de precio y al mejor postor. No se procederá al cobro de suma alguna en concepto de honorarios por los remates fracasados. Si resultare adquirente el acreedor hipotecario procederá a compensar su crédito.

ARTICULO 62. — Cuando el comprador no abonare la totalidad del precio en tiempo, se efectuará nuevo remate. Aquél será responsable de la disminución real del precio que se obtuviere en la nueva subasta, de los intereses acrecidos y de los gastos ocasionados.

ARTICULO 63. — La venta quedará perfeccionada, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 66, una vez pagado el precio en el plazo que se haya estipulado y hecha la tradición a favor del comprador, y será oponible a terceros realizada que fuere la inscripción registral correspondiente. El pago se hará directamente al acreedor cuando éste sea titular de la totalidad del crédito.

El remanente será depositado dentro del quinto día de realizado el cobro.

Si hubiere más de un acreedor el pago se hará al martillero interviniente, quien descontará su comisión y depositará el saldo a la orden del Juez para que éste cite a todos los acreedores para distribuir la suma obtenida.

Si el acreedor ostenta la tenencia del inmueble subastado, podrá transmitirla directamente al comprador; caso contrario y no habiendo mediado desposesión anticipada deberá ser realizada con intervención del juez, aplicándose en lo pertinente el artículo 54. La protocolización de las actuaciones será extendida por intermedio del escribano designado por el acreedor, sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado, y deberá contener constancia de:

a) La intimación al deudor en los términos del artículo 53;

b) La notificación del artículo 59;

c) La publicidad efectuada;

d) El acta de la subasta.

Los documentos correspondientes serán agregados al protocolo.

Los embargos e inhibiciones se levantarán por el juez interviniente con citación de los jueces que han trabado las medidas cautelares, conforme a las normas de procedimiento de la jurisdicción.

ARTICULO 64. — El ejecutado no podrá interponer defensas, incidente o recurso alguno tendiente a interrumpir el lanzamiento previsto por el artículo 54 ni la subasta, salvo que acreditare verosímilmente alguno de los siguientes supuestos:

a) Que no está en mora;

b) Que no ha sido intimado de pago;

c) Que no se hubiera pactado la vía elegida; o

d) Que existieran vicios graves en la publicidad.

En tales casos el juez competente ordenará la suspensión cautelar del lanzamiento o de la subasta.

Si el acreedor controvierte las afirmaciones del ejecutado, la cuestión se sustanciará por el procedimiento más abreviado que consienta la ley local. Si por el contrario reconociese la existencia de los supuestos invocados por el ejecutado, el juez, dejará sin efecto lo actuado por el acreedor y dispondrá el archivo de las actuaciones salvo en el caso del inciso d), hipótesis en la cual determinará la publicidad que habrá que llevarse a cabo antes de la subasta.

ARTICULO 65. — Una vez realizada la subasta y cancelado el crédito ejecutado, el deudor podrá impugnar por la vía judicial, por el procedimiento más abreviado que solicite el deudor:

a) La no concurrencia de los hechos que habilitan la venta;

b) La liquidación practicada por el acreedor;

c) El incumplimiento de los recaudos establecidos en el presente título por parte del ejecutante.

En todos los casos el acreedor deberá indemnizar los daños causados, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que se hiciere pasible.

ARTICULO 66. — Dentro de los treinta (30) días corridos de efectuada la ejecución extrajudicial, el deudor podrá recuperar la propiedad del inmueble si pagara al adquirente el precio obtenido en la subasta, más el tres por ciento (3 %) previsto en el artículo 60.

ARTICULO 67. — Si el precio obtenido en la subasta no cubriera la totalidad del crédito garantizado con la hipoteca, el acreedor practicará liquidación ante el juez competente por el proceso de conocimiento más breve que prevé la legislación local. La liquidación se sustanciará con el deudor, quien podrá pedir la reducción equitativa del saldo que permaneciere insatisfecho después de la subasta, cuando el precio obtenido en ella fuera sustancialmente inferior al de plaza, teniendo en cuenta las condiciones de ocupación y mantenimiento del inmueble.

TITULO VI

Reformas al Código Civil

ARTICULO 68. — Incorpórase como párrafo final del artículo 980 del Código Civil el siguiente:

Los instrumentos públicos extendidos de acuerdo a lo que establece este código gozan de entera fe y producen idénticos efectos en todo el territorio de la República Argentina, cualquiera sea la jurisdicción donde se hubieren otorgado.

ARTICULO 69. — Incorpórase como párrafo final del artículo 997 del Código Civil el siguiente:

Cuando un acto fuere otorgado en un territorio para producir efectos en otro, las leyes locales no podrán imponer cargas tributarias ni tasas retributivas que establezcan diferencias de tratamiento, fundadas en el domicilio de las partes, en el lugar del cumplimiento de las obligaciones o en el funcionario interviniente.

ARTICULO 70. — Se aplicarán las normas de este artículo y las de los artículos 71 y 72, cuando se cedan derechos como componentes de una cartera de créditos, para:

a) Garantizar la emisión de títulos valores mediante oferta pública;

b) Constituir el activo de una sociedad, con el objeto de que ésta emita títulos valores ofertables públicamente y cuyos servicios de amortización e intereses estén garantizados con dicho activo;

c) Constituir el patrimonio de un fondo común de créditos.

ARTICULO 71. — La cesión prevista en el artículo anterior podrá efectuarse por un único acto, individualizándose cada crédito con expresión de su monto, plazos, intereses y garantías. En su caso, se inscribirá en los registros pertinentes.

Los documentos probatorios del derecho cedido se entregarán al cesionario o fiduciario o, en su caso, a un depositario o al depositario del fondo común de créditos.

ARTICULO 72. — En los casos previstos por el artículo 70:

a) No es necesaria la notificación al deudor cedido siempre que exista previsión contractual en el sentido. La cesión será válida desde su fecha;

b) Sólo subsistirán contra el cesionario la excepción fundada en la invalidez de la relación crediticia o el pago documentado anterior a la fecha de cesión;

c) Cuando se trate de una entidad financiera que emita títulos garantizados por una cartera de valores mobiliarios que permanezcan depositados en ella, la entidad será el propietario fiduciario de los activos. Sin embargo los créditos en ningún caso integrarán su patrimonio.

ARTICULO 73. — Sustitúyese el artículo 2662 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 2662: Dominio fiduciario es el que se adquiere en razón de un fideicomiso constituido por contrato o por testamento, y está sometido a durar solamente hasta la extinción del fideicomiso, para el efecto de entregar la cosa a quien corresponda según el contrato, el testamento o la ley.

ARTICULO 74. — Agrégase, como segundo párrafo del artículo 2670 del Código Civil, el siguiente:

Quedan a salvo los actos de disposición realizados por el fiduciario de conformidad con lo previsto en la legislación especial.

ARTICULO 75. — Agrégase como segundo párrafo del artículo 3936 del Código Civil el siguiente:

Las legislaciones locales dispondrán el régimen procesal de la ejecución judicial de la garantía hipotecaria, conforme a las siguientes pautas:

a) El procedimiento será el del juicio ejecutivo;

b) El trámite informativo sobre las condiciones de dominio y sobre impuestos, tasas, contribuciones y expensas podrá tramitarse de manera extrajudicial, y el estado de ocupación podrá constatarse por acta notarial;

c) No procederá la compra en comisión;

d) En ningún caso podrá declararse la indisponibilidad de los fondos producidos en el remate, si bien el juez podrá exigir caución suficiente al acreedor;

e) Si fuera solicitado por el acreedor, el juez decretará el desalojo del inmueble antes del remate.

ARTICULO 76. — Agrégase como último párrafo del artículo 3876 del Código Civil el siguiente:

Puede convenirse la postergación de los derechos del acreedor hasta el pago total o parcial de otras deudas presentes o futuras del deudor.

TITULO VII

Modificaciones al régimen de corretaje

ARTICULO 77. — Para la matriculación y el desempeño del corredor no será exigible el hallarse domiciliado en el lugar donde se pretende ejercer.

En los casos de corretaje inmobiliario de viviendas nuevas sólo se recibirá comisión del comitente. En las restantes operaciones la comisión al comprador no podrá exceder el 1 1/2 del valor de compra.

TITULO VIII

Modificaciones a la Ley de Fondos Comunes de Inversión

ARTICULO 78. — Modificase la ley 24.083, de la siguiene forma:

a) Incorpóranse dos párrafos finales al artículo 1º, el que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º: Se considera fondo común de inversión al patrimonio integrado por valores mobiliarios con oferta pública, metales preciosos, divisas, derechos y obligaciones derivados de operaciones de futuro y opciones, instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, y dinero, perteneciente a diversas personas a las cuales se les reconocen derechos de copropiedad representados por cuotapartes cartulares o escriturales. Estos fondos no constituyen sociedades y carecen de personería jurídica.

Los fondos comunes que se constituyan con una cantidad máxima de cuotapartes de acuerdo con el artículo 21 de esta ley, podrán tener objetos especiales de inversión e integrar su patrimonio con conjuntos homogéneos o análogos de bienes, reales o personales, o derechos creditorios con garantías reales o sin ellas de acuerdo con lo que disponga la reglamentación del órgano de fiscalización previsto en el artículo 32 de esta ley.

Los fondos comunes de inversión podrán emitir distintas clases de cuotapartes con diferentes derechos. Las cuotapartes podrán dar derechos de copropiedad de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo de este artículo y también podrán emitirse cuotapartes de renta con valor nominal determinado y una renta calculada sobre dicho valor cuyo pago estará sujeto al rendimiento de los bienes que integren el haber del fondo.

b) Sustitúyese el artículo 2º por el siguiente:

Artículo 2º: La denominación fondo común de inversión así como las análogas que determine la reglamentación podrán utilizarse únicamente para los que se organicen conforme a las prescripciones de la presente ley, debiendo agregar la designación que les permita diferenciarse entre sí. La denominación fondo común de inversión inmobiliario así como las análogas que determine la reglamentación sólo podrá ser utilizada por aquellos fondos comunes de inversión con una cantidad máxima de cuotapartes cuyo patrimonio se hallare integrado, además de por los bienes previstos en el párrafo primero del artículo 1º de esta ley, por derechos sobre inmuebles, créditos hipotecarios en primero o ulterior grado y derechos de anticresis constituidos sobre inmuebles en las proporciones que establece en la reglamentación.

c) Modificase el inciso a) del artículo 13, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13: El Reglamento de Gestión debe especificar:

a) Planes que se adoptan para la inversión del patrimonio del fondo, especificando los objetivos a alcanzar, las limitaciones a las inversiones por tipo de activo y, de incluir créditos, la naturaleza de los mismos y la existencia o no de coberturas contra el riesgo de incumplimiento.

d) Modificase el inciso c) del artículo 14, el que queda redactado de la siguiente forma:

c) La guardia y el depósito de valores y demás instrumentos representativos de las inversiones, pago y cobro de los beneficios devengados, así como el producto de la compraventa de valores y cualquiera otra operación inherente a estas actividades. Los valores podrán ser depo-

sitados en una caja constituida según lo dispone la ley 20.643.

e) Incorpórase como inciso e) del artículo 14 el siguiente:

e) En los casos de fondos comunes de inversión inmobiliaria:

I. Actuar como fiduciario, en los términos del artículo 2662 del Código Civil respecto de los inmuebles, derechos de anticresis y créditos hipotecarios, en beneficio de los cuotapartistas y conforme a las instrucciones de la sociedad gerente. Esta última deberá prestar su asentimiento expreso en todo acto de adquisición o disposición de los bienes antes indicados.

II. Realizar respecto de los bienes inmuebles todos los actos de administración que sean necesarios para su conservación, venta, hipoteca o constitución de otros derechos reales, arrendamiento o leasing conforme a las instrucciones que imparta la sociedad gerente. El reglamento de gestión podrá asignar esas tareas directamente a la sociedad gerente, sin necesidad de ningún otro instrumento.

III. Custodiar los demás bienes que integran el fondo común.

IV. Llevar por sí o a través de una caja constituida según la ley 20.643, el registro de cuotapartes escriturales o nominativas y expedir las constancias que soliciten los cuotapartistas.

f) Sustitúyese el artículo 17 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 17: El dinero en efectivo no invertido perteneciente al fondo, debe depositarse en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o para el caso de los depósitos y otras transacciones en moneda extranjera que fueren necesarias para las operaciones de los fondos comunes en mercados del exterior en las entidades financieras internacionales que reúnan las condiciones que determine la reglamentación.

g) Incorpórase un párrafo final al artículo 18, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 18: Las cuotapartes emitidas por el fondo común de inversiones estarán representadas por certificados de copropiedad nominativos o al portador, en los cuales se dejará constancia de los derechos del titular de la copropiedad y deberán ser firmados por los representantes de ambos órganos del fondo. Las firmas podrán ser estampadas por medios mecánicos copiadores. Podrán emitirse cuotapartes escriturales, estando a cargo de la depositaria el registro de cuotapartistas. Un mismo certificado podrá representar una o más cuotapartes. La emisión de cuotapartes debe expedirse contra el pago total del precio de suscripción, no admitiéndose pagos parciales.

Los fondos cerrados podrán emitir certificados globales para su depósito en regímenes de depósito colectivo.

h) Agrégase como último párrafo del artículo 21 los siguientes:

El reglamento de gestión puede prever que al menos un (1) año antes de la expiración del plazo por el que se constituyó el fondo, una asamblea de cuotapartistas resuelva su prórroga. Los cuotapartistas disconformes con lo resuelto por la asamblea, podrán solicitar el rescate de sus cuotapartes, a las que se les reintegrará el valor de su participación en el término máximo de un (1) año.

A la asamblea de cuotapartistas se aplicarán las disposiciones de la ley 19.550 de sociedades comerciales relativas a la asamblea extraordinaria.

i) Agréganse como segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 25 de la ley 24.083, los siguientes:

Las cuotapartes y cuotapartes de renta de los fondos comunes de inversión, serán objeto del siguiente tratamiento impositivo:

a) Quedan exentas del impuesto al valor agregado las prestaciones financieras que puedan resultar involucradas en su emisión, suscripción, colocación, transferencia y renta;

b) Los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición, así como también sus rentas, quedan exentos del impuesto a las ganancias, excepto para los sujetos comprendidos en título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones). Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el título y de ocupación, designando a tal fin al expuesto en su artículo 21 y en el artículo 104 de la ley 11.683 (texto ordenado 1978 y sus modificaciones).

El tratamiento impositivo establecido en el párrafo anterior será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública.

Asimismo, a los efectos del impuesto al valor agregado, las incorporaciones de créditos a un fondo común de inversión, no constituirán prestaciones o colocaciones financieras agravadas. Cuando el crédito incorporado incluya intereses de financiación, el sujeto pasivo del impuesto por la prestación correspondiente a estos últimos continuará siendo el cedente, saldo que el pago deba efectuarse al cesionario o a quienes indique, en cuyo caso será quien lo reciba el que sumirá la calidad de sujeto pasivo.

TITULO IX

Modificaciones al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

ARTICULO 79. — Modifícase el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de la siguiente forma:

Artículo 598: Dictada la sentencia de trance y remate se procederá de la siguiente forma:

1. El juez ordenará verificar el estado físico y de ocupación, designando a tal fin al escribano que proponga el acreedor. Si de esa diligencia resulta que el inmueble se encuentra ocupado, en el mismo acto se intimará a su desocupación en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza pública.

No verificada en ese plazo la desocupación, sin más trámite se procederá al lanzamiento y se entregará la tenencia al acreedor, hasta la aprobación del remate, con intervención del notario al que se refiere el párrafo anterior. A esos fines, el escribano actuante puede requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilio y violentar cerraduras y poner en depósito oneroso los bienes que se encuentren en el inmueble, a costa del deudor.

2. El acreedor estará facultado para solicitar directamente al Registro de la Propiedad un informe sobre el estado y gravámenes que afectaren el inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.

3. Asimismo, el acreedor puede requerir la liquidación de las deudas que existan en concepto de expensas de la propiedad horizontal, impuestos, tasas y contribuciones que pesen sobre el inmueble, bajo apercibimiento que de no contarse con dichas liquidaciones en el plazo de diez (10) días hábiles desde la recepción de su solicitud, se podrá subastar el bien como si estuviera libre de deudas. Los reclamos que se dedujeran por aplicación de lo dispuesto en este inciso no afectarán el trámite de remate del bien gravado.

4. La venta quedará perfeccionada una vez pagado el precio en el plazo que se haya estipulado y realizada la tradición a favor del comprador. El pago se podrá realizar directamente al acreedor, quien deberá depositar el remanente dentro del quinto día de verificado el cobro. Si el acreedor ostenta la tenencia del inmueble subastado, podrá transmitirla directamente al comprador; caso contrario y no habiendo mediado desposesión como lo prevé el inciso 1 deberá ser entregado con intervención del juez. La protocolización de las actuaciones será extendida por intermedio del escribano designado por el comprador, sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

5. El deudor ni el tercero, poseedor del inmueble hipotecado, pueden interponer incidente ni recurso alguno, salvo las defensas del artículo 64 en la oportunidad del artículo 54, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar, en juicio sumarísimo posterior, los derechos que tenga que reclamar el acreedor. Si existiera peligro de desprotección de alguno de los interesados, se notificará al defensor oficial para que asuma el control del proceso de ejecución de la garantía.

6. Una vez realizada la subasta y cancelado el crédito ejecutado, el deudor podrá impugnar por la vía judicial:

a) La liquidación practicada por el acreedor, y

b) El incumplimiento de los recaudos establecidos en el presente artículo por parte del ejecutante.

En todos los casos el acreedor deberá indemnizar los perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas de que se hiciera pasible.

7. En los casos previstos en el presente artículo, no procederá la compra en comisión ni la indisponibilidad de los fondos de la subasta. No obstante el juez podrá pedir caución suficiente al acreedor.

TITULO X

Modificaciones al Régimen Registral

ARTICULO 80. — Cuando la ley lo autorice pueden ser inscritos los instrumentos privados, siempre que la firma de sus otorgantes esté certificada por escribano público.

ARTICULO 81. — La situación registral sólo variará a petición de:

a) El autorizante del documento que se pretende inscribir, o su reemplazante legal;

b) Quien tuviere interés para asegurar el derecho que se ha de registrar.

TITULO XI

Modificaciones al Código Penal

ARTICULO 82. — Agrégase al artículo 173 del Código Penal, los siguientes incisos:

12. El titular fiduciario, el administrador de fondos comunes de inversión o el dador de un contrato de leasing, que en beneficio propio o de un tercero dispusiere, gravare o perjudicare los bienes y de esta manera defraudare los derechos de los cocontratantes.

13. El que encontrándose autorizado para ejecutar extrajudicialmente un inmueble lo ejecutara en perjuicio del deudor, a sabiendas de que el mismo no se encuentra en mora, o maliciosamente omitiera cumplimentar los recaudos establecidos para la subasta mediante dicho procedimiento especial.

14. El tenedor de letras hipotecarias que en perjuicio del deudor o de terceros omitiera consignar en el título los pagos recibidos.

TITULO XII

Modificaciones a las leyes impositivas

CAPITULO I

ARTICULO 83. — Los títulos valores representativos de deuda y los certificados de participación emitidos por fiduciarios respecto de fideicomisos que se constituyan para la titulización de activos, serán objeto del siguiente tratamiento impositivo:

a) Quedan exentas del impuesto al valor agregado las operaciones financieras y prestaciones relativas a su emisión, suscripción, colocación, transferencia, amortización, intereses y cancelación, como así también las correspondientes a sus garantías;

b) Los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición, como así también sus intereses, actualizaciones y ajustes de capital, quedan exentos del impuesto a las ganancias, excepto para los sujetos comprendidos en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado 1986) y sus modificaciones. Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el título V de la citada norma legal, no regirá lo dispuesto en su artículo 21 y en el artículo 104 de la Ley 11.683 (texto ordenado 1978) y sus modificaciones.

El tratamiento impositivo establecido en este artículo será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública.

ARTICULO 84. — A los efectos del impuesto al valor agregado, cuando los bienes fideicomitidos fuesen créditos, las transmisiones a favor del fideicomiso no constituirán prestaciones o colocaciones financieras gravadas.

Cuando el crédito cedido incluya intereses de financiación, el sujeto pasivo del impuesto por la prestación correspondiente a estos últimos continuará siendo el fideicomitente, salvo que el pago deba efectuarse al cesionario o a quien éste indique, en cuyo caso será quien lo reciba el que asumirá la calidad de sujeto pasivo.

ARTICULO 85. — Las disposiciones del presente capítulo entrarán en vigencia el primer día del mes subsiguiente al de la publicación de la presente ley.

TITULO XIII

Desregulación de aspectos vinculados a la construcción en el ámbito de la Capital Federal

ARTICULO 86. — Agrégase al artículo 2.1.3.7 del Código de la Edificación (ordenanza 33.387 oficializada por ordenanza 33.515 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires) el siguiente párrafo:

Ante la presentación de la documentación exigida para la ejecución de obras que requieran permiso, se expedirán inmediatamente y en un mismo acto, el número de expediente y la registración, postergando cualquier análisis sobre aquella documentación para la etapa siguiente de fiscalización, basada en la responsabilidad profesional.

ARTICULO 87. — Agrégase al inciso a) del artículo 2.1.2.2. del Código de la Edificación (ordenanza 33.387 oficializada por la 33.515 de la Municipalidad de Buenos Aires), como último párrafo el siguiente:

Cuando la entrega de los certificados exigidos para el permiso de obra demorase más de cuarenta y ocho (48) horas, el interesado quedará autorizado para suplirlos con la presentación de la solicitud correspondiente en la que constará el incumplimiento del plazo antes mencionado.

ARTICULO 88. — Derógase la exigencia del registro de gestores, prevista por el artículo 2.5.9.6. del Código de Edificación (ordenanza 33.387 oficializada por ordenanza 33.515).

ARTICULO 89. — Redúcese el costo del derecho de ocupación y uso de la vía pública con obradores de empresas privadas por cuenta de terceros, previsto por el artículo 26 de la Ordenanza Tarifaria para el año 1994 (47.548), a la suma de cinco centavos ($ 0,05).

ARTICULO 90. — Redúcese la contribución por publicidad prevista por el artículo 65 de la Ordenanza Tarifaria para el año 1994 (47.548), al cinco por ciento (5 %) del valor anual de la mayor tarifa para un aviso frontal simple conforme el artículo 13.4.14 del Código de la Publicidad (ordenanza 41.115), con un importe único para toda la Capital.

ARTICULO 91. — Derógase el artículo 2º y la obligación de percibir honorarios por etapas prevista en los capítulos II, III y IV del arancel aprobado por decreto ley 7887/55.

ARTICULO 92. — Derógase el artículo 2.1.1.4. del libro segundo del Código de Etica para la Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, aprobado por decreto 1099/84.

ARTICULO 93. — Derógase la intervención del Consejo Profesional respectivo en la extensión del certificado de encomienda de tareas profesionales, previsto en el apartado 4º, inciso a), del artículo 2.1.2.2. del Código de la Edificación (ordenanza 33.387, oficializada por ordenanza 33.515).

ARTICULO 94. — Prohíbese a los colegios profesionales de agrimensura, arquitectura e ingeniería exigir a sus matriculados, en forma previa a la realización de actividades en que éstos asuman responsabilidad profesional, cualquier clase de certificado de habilitación y registro de encomienda.

ARTICULO 95. — Suprímese el Registro Municipal de Profesionales al que se refiere el artículo 2.5.9.1. y concordantes del Código de la Edificación (ordenanza 33.387, oficializada por ordenanza 33.515) y créase, en su reemplazo un Registro de Profesionales Sancionados, donde figurarán exclusivamente aquellos profesionales que hayan sido suspendidos o inhabilitados para ejercer en el ámbito municipal.

Podrán ejercer libremente su profesión en el ámbito de la Capital Federal, de conformidad con lo establecido por el decreto 2293 del 2 de

diciembre de 1992, quienes no se encuentren incluidos en el Registro de Profesionales Sancionados mencionado en el párrafo anterior.

ARTICULO 96. — Derógase el visado del consejo profesional respectivo del letrero reglamentario de obra, previsto en el apartado 5, inciso a), del artículo 2.1.2.2. del Código de la Edificación (ordenanza 33.387, oficializada por ordenanza 33.515).

ARTICULO 97. — Déjase sin efecto toda norma legal que se oponga al contenido de la presente ley.

ARTICULO 98. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — FAUSTINO MAZZUCCO. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Decreto 43/95

Bs. As., 9/1/95

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.441, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 41/95

Desígnase Subsecretaria de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica.

Bs. As., 9/1/95

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de Subsecretario de Asuntos Legales de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, las previsiones contenidas en el artículo 16 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por Ley Nº 22.140 y las atribuciones que emanan de los artículos 99, inciso 7 y 100, inciso 1 y la Disposición Transitoria Duodécima de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretaria de Asuntos Legales de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION a la Doctora Da. Verónica Inés GARCIA BLANCO (D.N.I. Nº 13.827.888), con retención del cargo con Función Ejecutiva de Directora de Asuntos Institucionales e Internacionales de la Dirección Nacional de Dictámenes de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

PROYECTOS DE LEY

Decreto 48/95

Obsérvase el artículo 7º del Proyecto de Ley Nº 24.434.

Bs. As., 11/1/95

VISTO el Proyecto de Ley Nº 24.434, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con fecha 21 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Proyecto de Ley se establece un régimen para el cobro de los créditos de las asociaciones gremiales de trabajadores originados en la obligación del empleador de actuar como agente de retención de cuotas y contribuciones que deben abonar los trabajadores afiliados a las mismas.

Que el artículo 7º del Proyecto de Ley establece que en todo lo que sea compatible se aplicarán a los créditos y certificados de deuda a que se refiere el proyecto, las disposiciones de la Ley 21.864, modificada por su similar Nº 23.659, y la Ley 23.660.

Que la Ley Nº 21.864 y su modificatoria establecían un régimen de actualización de haberes y sumas en base a la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general.

Que el artículo 10 de la Ley de Convertibilidad Nº 23.928 derogó, a partir del 1º de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecían o autorizaban la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, por lo que claramente derogó, en lo pertinente, las disposiciones de la Ley 21.864, modificada por su similar Nº 23.659, que determinaban formas de actualización monetaria incompatibles con su normativa.

Que la remisión a las disposiciones de la Ley 21.864 podría estimarse, dado el carácter posterior a la Ley de Convertibilidad, como una expresión de la voluntad del legislador de hacer resurgir alguna forma de indexación o repotenciación de las deudas, terminantemente prohibida por la Ley 23.928, ello sumado a la circunstancia de que en el Proyecto de Ley en consideración no existe mención alguna a esta última Ley.

Que la Ley de Convertibilidad Nº 23.928 es la base jurídica en la que se asienta toda la estructura de la política económica nacional y sus consecuencias jurídicas, por lo que corresponde preservar celosamente sus disposiciones.

Que, asimismo, resulta indispensable despejar toda duda interpretativa que pudiera ser fuente de litigiosidad.

Que de acuerdo con lo expuesto precedentemente, corresponde observar el artículo 7º del Proyecto de Ley Nº 24.434.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 83 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIONAL ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el artículo 7º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.434.

Art. 2º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.434.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.

RESOLUCIONES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 54/94

Aplícase a Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima una multa.

Bs. As., 6/1/95

VISTO el Expediente Nº 2185/93 del Registro de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA fue sumariada por hallársela incursa en la infracción tipificada en el Número 24, inciso 8) de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 al incurrir la empresa en demoras de los servicios que comprenden el período comprendido entre el 01 de noviembre al 14 de diciembre de 1992.

Que en relación a la imputación que se le efectuara, la empresa basó su defensa en el hecho de atribuírsele genéricamente tales infracciones alegando que algunas de ellas pudieron haberse producido por situaciones que escapan al control empresario.

Que asimismo, en su descargo se comprobó que si bien algunos de los hechos imputados durante el período en cuestión no fueron originados por la empresa, la gran cantidad de productos, fueron cometidos por culpa de la transportadora, lo que ella reconoce en su descargo.

Que por lo tanto y conforme lo establece el Número 24, inciso 8) de la Reglamentación Aprobada por Decreto Nº 326/82, debe considerarse a la imputada única responsable de las infracciones que se le atribuyen.

Que por las razones antes apuntadas correponde aplicar a AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA una multa que, sin perder su carácter sancionatorio, guarde relación con la falta cometida.

Que el Artículo 7º, inciso f) de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos exige que las medidas que el acto involucre, deben ser proporcionalmente adecuadas a las finalidades perseguidas en las normas.

Que en tal sentido, resulta adecuado fijar en DIEZ (10) el número de vuelos en infracción a los efectos de la aplicación de la sanción correspondiente.

Que en virtud de las facultades otorgadas por el Anexo III, Artículo 2º, inciso d) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto el dictado de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar a AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA incursa en la infracción tipificada en el Número 24, inciso 8) de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 326/82 por los incumplimientos incurridos en el período comprendido entre el 01 de noviembre al 14 de diciembre del año 1992, e imponerle una multa equivalente a VEINTICINCO (25) veces el valor de la tarifa máxima vigente para pasajeros, cuyo valor unitario para el tramo de ida y vuelta en la ruta BUENOS AIRES - USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) es de PESOS QUINIENTOS CUATRO ($ 504,00), lo cual aplicando el criterio establecido en el anteúltimo considerando, arroja un total de PESOS CIENTO VEINTISEIS MIL ($ 126.000,00).

Art. 2º — El importe de la multa volcada en el Artículo 1º, deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través del Departamento TESORERIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente y se acreditará en el Expediente de que se trata en los CINCO (5) días posteriores a esa fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de Energía

PRIVATIZACIONES

Resolución 430/94

Facúltase al Interventor en Agua y Energía Eléctrica S.E. a llevar a cabo el control del cumplimiento de obligaciones surgidas con motivo de los procesos licitatorios a cargo de la citada Sociedad del Estado.

Bs. As., 22/12/94

VISTO el Expediente Nº 750-002930/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en el proceso de privatización de la actividad de generación térmica, hidroeléctrica y transporte a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, se desprendieron distintas unidades de negocio, constituyéndose en sociedades anónimas, que fueran adjudicadas al culminar los respectivos procesos licitatorios.

Que en los Pliegos de Bases y Condiciones con los cuales se efectuaron las privatizaciones de dichas unidades, se establecieron obligaciones pendientes de cumplimiento en el tiempo, a cargo de los adjudicatarios de las referidas sociedades, como asimismo, contemplan las distintas consecuencias para los posibles incumplimientos.

Que a partir del Concurso Licitatorio correspondiente a HIDROELECTRICA RIO HONDO SOCIEDAD ANONIMA, se prevén en los pliegos, la exclusión de aquellos adjudicatarios como así también a sus integrantes de las empresas privatizadas, cuando no hayan cumplido con las obligaciones contraídas y previstas en los respectivos pliegos, a los efectos de realizar una correcta precalificación de oferentes en los procesos licitatorios futuros, como así también aplicar las medidas correctivas.

Que es necesario hasta tanto la citada empresa estatal entre en liquidación, contar con información fidedigna sobre la observancia de dichas obligaciones y ejecutar un mecanismo simple y ágil que permita efectuar las correcciones e instrumentar los efectos de aquellos incumplimientos.

Que las facultades para el dictado de la presente, surgen de lo dispuesto en los Decretos Nº 509 del 26 de marzo de 1992, Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992, Nº 2259 del 27 de octubre de 1993, Nº 369 del 10 de marzo de 1994, Nº 1611 del 15 de julio de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Facúltase al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o a en quien éste delegue, hasta tanto la citada empresa entre en liquidación, a llevar a cabo el control del cumplimiento de las obligaciones surgidas con motivo de los procesos licitatorios a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 2º — En aquellas regiones donde se encuentren en funcionamiento organismos de seguridad de presas, o grupos de trabajo designados por esta SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que cumplen las funciones de aquellos, coordinará con los mismos las tareas asignadas por la presente.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

FORESTACION

Resolución 1078/94

Habilítanse los formularios destinados a la presentación de planes de forestación de aquellos que estén interesados en acogerse al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para 1994.

Bs. As., 12/12/94

VISTO las Resoluciones Nros. 1076 del 12 de diciembre de 1994, 1077 del 12 de diciembre de 1994, ambas del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y el Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las normas citadas, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA instrumenta el Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para 1994.

Que, conforme lo dispuesto por el artículo 9º de la Resolución Nº 1076/94, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA debe habilitar los formularios destinados a la presentación de planes de forestación de aquellos que estén interesados en acogerse al Régimen.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Habilitar los formularios destinados a la presentación de los planes de forestación de aquellos que estén interesados en acogerse al Régimen de Promoción de Plantaciones Forestales para 1994. Dichos formularios con sus correspondientes instructivos se detallan en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal) y en la Dirección de Producción Forestal, Av. Paseo Colón 982, Anexo Jardín, 1er. Piso (1063), Capital Federal, Fax: 349-2102 - Tel: 349-2108/2110/2113 y en las Direcciones Provinciales de Bosques.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

CARNES

Resolución 1131/94

Créase la Indicación de Procedencia "Producción Ovina Patagónica" para identificar exclusivamente productos, subproductos y derivados que provengan de la especie ovina de la Región Patagónica Argentina.

Bs. As., 29/12/94

VISTO el expediente Nº 805.376/94 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las medidas enunciadas por el Señor Presidente de la Nación en apoyo al sector ovino patagónico, dentro del marco de las políticas para el desarrollo de la Patagonia, esta Secretaría creó la Indicación de Procedencia "CARNE OVINA PATAGONICA", mediante las Resoluciones Nros. 45 del 3 de mayo de 1993 y 286 del 10 de mayo de 1993.

Que resulta menester continuar con las medidas antes mencionadas ya que redundarán en un beneficio a los diversos sectores involucrados en la producción ovina patagónica.

Que de acuerdo a los Considerandos 1ro. y 2do. de la presente resolución se deberían aplicar las mismas consideraciones que se tuvieron para la carne ovina patagónica a los demás productos y subproductos y derivados de origen ovino provenientes de la Región Patagónica Argentina.

Que para ello es necesario crear la Indicación de Procedencia "PRODUCCION OVINA PATAGONICA".

Que la denominación "PRODUCCION OVINA PATAGONICA" es abarcativa de los productos, subproductos y derivados de origen ovino que se deseen identificar.

Que la implementación de la Indicación de Procedencia "PRODUCCION OVINA PATAGONICA" y su correspondiente identificación permitirá crear las condiciones necesarias para que los productos, subproductos y derivados patagónicos tengan la posibilidad de acceder a los mercados internos y externos más exigentes.

Que correspondería identificar con un Logotipo a los productos, subproductos y derivados con Indicación de Procedencia "PRODUCCION OVINA PATAGONICA".

Que sin perjuicio de la vigencia del Logotipo aprobado por la Resolución Nº 104 del 16 de febrero de 1994 de esta Secretaría, para la Indicación de Procedencia "CARNE OVINA PATAGONICA", se lo puede utilizar como modelo, cambiando la denominación "CARNE OVINA PATAGONICA" por "PRODUCCION OVINA PATAGONICA".

Que la Indicación de Procedencia es un antecedente a la Denominación de origen, la cual vincula el origen geográfico del producto con la calidad del mismo, asegurando una mayor protección legal y facilitando el traslado del sobreprecio percibido al productor.

Que la Delegación II de la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo establecido por el Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Créase la Indicación de Procedencia "PRODUCCION OVINA PATAGONICA" para identificar exclusivamente productos, subproductos y derivados que provengan de la especie ovina de la Región Patagónica Argentina, al sur de los ríos Barrancas y Colorado.

Art. 2º — Los productos, subproductos y derivados que se identifiquen con la Indicación de Procedencia "PRODUCCION OVINA PATAGONICA" serán producidos y procesados bajo las normas que establezca oportunamente esta Secretaría.

Art. 3º — Aprobar el Logotipo base y los correspondientes a las provincias de RIO NEGRO, del NEUQUEN, del CHUBUT, SANTA CRUZ Y TIERRA DEL FUEGO, que son extensión y guardan correspondencia con los propuestos por las Comisiones Provinciales de "CARNE OVINA PATAGONICA", según fotocopia que a modo de ejemplo, figura en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente resolución, con los colores definidos en verde Pantone Nº 348 C y azul Pantone Nº 288 C, sin perjuicio de la vigencia de los Logotipos aprobados por a Resolución 104 del 16 de febrero de 1994 de esta Secretaría, para la Indicación de Procedencia "CARNE OVINA PATAGONICA".

Art. 4º — Los Logotipos aprobados en esta resolución identificarán los productos, subproductos y derivados de origen ovino con Indicación de Procedencia "PRODUCCION OVINA PATAGONICA".

Art. 5º — Las dimensiones de los Logotipos estarán acorde al tamaño y diseño de los envases utilizados.

Art. 6º — Los Logotipos serán registrados para su uso ante la autoridad que corresponda.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

NOTA: Esta resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional y en el Departamento de Ovinos, Caprinos y Lanas de la S.A.G. P. Paseo Colón 982, 2º Piso Of. 200 Tel: 349-2151.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 332/94

Apruébase la norma que regirá el "Sistema de Operación en Tiempo Real" (SOTR).

Bs. As., 1/11/94

VISTO el Expediente Nº 750-002723/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución EX-SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer un Sistema de Operación en Tiempo Real (SOTR) que brinde al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) los medios físicos necesarios para llevar a cabo la coordinación de la operación en tiempo real del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que se requiere establecer las responsabilidades de los agentes en la implementación del citado Sistema de Operación en Tiempo Real (SOTR).

Que debido al proceso de transformación del sector es necesario prever un tiempo de adaptación e instalación del equipamiento requerido.

Que el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6 de la Resolución EX-SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 ha preparado un proyecto del Sistema de Operación en Tiempo Real (SOTR).

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA RESUELVE:

Artículo 1º— Apruébase la norma que regirá el "Sistema de Operación en Tiempo Real" (SOTR) cuyo texto integra el Anexo I de la presente Resolución, e incorpórase a los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) de la Resolución EX-SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias y complementarias, como parte integrante del ANEXO Nº 24.

Art. 2º — Los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo precedente dentro de los siguientes plazos, contados a partir de la fecha de la presente Resolución:

• Transporte en Alta Tensión:	12 meses
• Transporte por Distribución Troncal:	18 meses
• Generadores:	15 meses
• Distribuidores:	18 meses

Art. 3º — El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá cumplir con todos los requisitos de la presente Resolución dentro de un plazo de 24 meses. Entretanto, deberá adecuar en lo posible su equipamiento actual para poder recibir información de los agentes en los plazos establecidos para cada uno de ellos en el artículo precedente.

Art. 4º — Autorízase al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a ajustar los datos no definidos taxativamente que los agentes deben enviar por el Sistema de Operación en Tiempo Real (SOTR) en función de las características particulares de cada instalación con el acuerdo del agente correspondiente. De no existir acuerdo el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) elevará a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS su decisión con las observaciones del agente, para que en un término de 30 días dictamine al respecto.

Art. 5º — Los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) responsables del suministro de información para el Sistema de Operación en Tiempo Real (SOTR) asumirán las siguientes penalizaciones máximas por el incumplimiento de la disponibilidad de los datos requerida en el ANEXO I de la presente:

• Generadores: tendrán una penalización máxima equivalente al 2,5% de los pagos que recibirían mensualmente por potencia puesta a disposición de las unidades generadoras asociadas, como si toda su potencia se comercializara en el Mercado Spot.

• Transportistas en Alta Tensión y por Distribución Troncal: tendrán una penalización máxima equivalente al 5% de los cargos fijos del equipamiento asociado.

• Distribuidores con función técnica de transporte de energía eléctrica: igual penalización que las de un Transportista por Distribución Troncal.

Art. 6º— El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) será el encargado de la determinación de las sanciones que, hasta los valores máximos establecidos en el artículo anterior, corresponderá aplicar en cada caso de incumplimiento de la disponibilidad de los datos requerida en el ANEXO I de la presente.

Art. 7º — Hasta el efectivo cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Resolución, los agentes no podrán degradar el envío de información en tiempo real al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), que se presta mediante el equipamiento disponible actualmente para el funcionamiento del Sistema de Operación en Tiempo Real (SOTR).

Art. 8º — Las empresas u organismos responsables por la parte argentina, de un Ente o Interconexión Binacionales, tendrán las mismas obligaciones que los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con respecto al cumplimiento de la presente.

Art. 9º — La SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS emitirá la norma que regulará el "Sistema de Comunicaciones para la Operación del MEM" (SCOM), la cual contendrá también las especificaciones de los procedimientos de transmisión de datos.

Art. 10. — Las inversiones para la instrumentación de los sistemas requeridos por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) para dar cumplimiento a las obligaciones que le asigna la presente Resolución, no se imputarán a su presupuesto ordinario, y por lo tanto no estarán sujetas al límite establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 178 del 24 de junio de 1994. El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá presentar a aprobación de la SECRETARIA DE ENERGIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el correspondiente presupuesto, con su plan de inversiones asociado. La metodología de distribución y pago por parte de los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), de los montos derivados de esta inversión, será la misma aplicable al reembolso de gastos y/o inversiones del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

SISTEMA DE OPERACION EN TIEMPO REAL (SOTR)

ANEXO 24: SISTEMA DE OPERACION Y DESPACHO (SOD)

SISTEMA DE OPERACION EN TIEMPO REAL (SOTR)

1. — ALCANCE DE ESTA NORMA

La operación técnica y económica del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), conforme lo establecido en Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS) en su ANEXO 25, requiere que su administrador, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), cuente con toda la información en tiempo real necesaria para el desarrollo de esta función. Para ello es necesario contar con los medios informáticos y de comunicaciones que vinculen el Centro de Control de Operaciones del MEM (COC) con los Centros de Control de Operaciones de los agentes cuyas instalaciones pertenecen al MEM, los que genéricamente se denominarán Centros de Control Empresarios (CCE).

Asimismo, para aquellas situaciones especiales definidas en la citada norma, o para aquellas en que no sea factible la comunicación con el OED, el Centro de Control del Area correspondiente que asumirá la coordinación de su operación hasta que el OED vuelva a hacerse cargo de tal coordinación, también necesita contar con la información requerida para el cumplimiento de esta función delegada por expresa instrucción del OED.

Los equipamientos que los agentes afecten a la operación en tiempo real del MEM, tanto en condiciones de operación normal como de emergencia, constituyen el SOTR y deberán responder a las especificaciones técnico-funcionales que establece la presente norma.

Los enlaces de datos y de voz del Sistema de Comunicaciones (SCOM), responderán a los requerimientos del SOTR y de la operación en tiempo real del SADI.

2. — ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE OPERACION EN TIEMPO REAL

La operación del MEM, cuya coordinación estará a cargo del OED, se realizará a través de los Centros de Control de Operaciones que se establecen en el ANEXO 25 de los PROCEDIMIENTOS, a saber.

• CENTRO DE CONTROL DE OPERACIONES DEL MEM (COC), el que estará a cargo del OED.

• CENTRO DE CONTROL DE OPERACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION (COT), a cargo de la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA EN ALTA TENSION TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA (TRANSENER S.A.).

• CENTROS DE CONTROL DE OPERACIONES DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCION TRONCAL (COTDT).

• CENTROS DE CONTROL DE OPERACIONES DE LOS DISTRIBUIDORES (COD).

Los distribuidores participan del SOTR, en la medida que presten servicio de transporte a generadores y a otros distribuidores que utilicen sus redes para su vinculación con el MEM.

• CENTRO DE CONTROL DE OPERACIONES DE LOS GENERADORES (COG).

2.1.— RESPONSABILIDAD DEL OED

El OED dispondrá en su Centro de Control (COC), un equipamiento que permita:

• la vinculación en tiempo real con los equipamientos de los Centros de Control definidos precedentemente para el intercambio de datos.

• el procesamiento de los datos recibidos y a transmitir, para cumplir las funciones que le son propias.

• la puesta a disposición a los agentes del MEM de la información del Sistema de Transporte en su área de influencia.

• la puesta a disposición a los agentes y a los Organismos de Control de reportes que permitan conocer el funcionamiento y desempeño del MEM y de cada agente, tanto en condiciones normales y de emergencia.

2.2. — RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES

Los agentes del MEM, titulares de los Centros de Control arriba enunciados, deberán contar con enlaces de datos bidireccionales con el Centro de Control del OED (COC), necesarios a los efectos de proveer la información en tiempo real que se indica en la presente norma. Estos enlaces se denominarán genéricamente ENLACES DE DATOS CON EL OED.

El mismo vínculo deberá ser apto para el envío de información en sentido inverso (envío de órdenes, planes de operación, novedades, información imprescindible de instalaciones de otros agentes, etc.), desde el OED a los agentes, cuando así lo requiera la operación del sistema.

A su vez, los agentes deberán estar en condiciones de suministrar la información que más adelante se detalla, mediante enlaces de datos en tiempo real, al Centro de Control de la Empresa que, para aquellas situaciones especiales definidas en el ANEXO 25, deba asumir la operación de un área por delegación del OED. Estos enlaces se denominarán ENLACES DE DATOS SECUNDARIOS y los Centros de Control que tengan asignadas tales funciones, se denominarán Centros de Control de Area (CCA). En el Subanexo A se indica con qué CCA debe establecer cada agente el correspondiente ENLACE DE DATOS SECUNDARIOS.

En el mismo subanexo, se indica qué agentes tienen asignada la responsabilidad de la operación de un área en las situaciones definidas en el párrafo anterior. Estos agentes deberán instrumentar la infraestructura de control necesaria para llevar a cabo tal función y poder recibir la información que le envíen los agentes ubicados en su área mediante los ENLACES DE DATOS SECUNDARIOS.

A todo nuevo agente que se incorpore al MEM, junto con la autorización para operar en dicho mercado, expedida por la SECRETARIA DE ENERGIA, le será notificado la empresa con la cual debe establecer el ENLACE DE DATOS SECUNDARIO.

La instrumentación de los precitados enlaces, podrá ser realizada con equipamiento propio o por medio de servicios contratados a otro agente. Las vinculaciones físicas requeridas para acceder desde los puntos de emisión de la información hasta los de recepción, deberán ajustarse a las normas del Sistema de Comunicaciones (SCOM).

3. — DISPONIBILIDAD DE LOS ENLACES

Los equipamientos de los agentes, afectados a los ENLACES DE DATOS CON EL OED y a los ENLACES SECUNDARIOS, deberán asegurar una disponibilidad de la información en el COC y en los CCA respectivamente, del 99,5% medida en tiempo, incluyéndose en su cómputo los canales de comunicación. La evaluación se realizará cada mes utilizando la metodología indicada en el Subanexo B.

La calidad de la información y el mantenimiento de la cadena de medición y adquisición de datos, responderá a los requerimientos previstos en el punto 6.

4. — PROCEDIMIENTOS DE TRANSMISION DE DATOS

Los enlaces de datos definidos en la presente, se deberán ajustar a las características y procedimientos establecidos en la norma que regula el funcionamiento del Sistema de Comunicaciones (SCOM).

5. — INFORMACION QUE INTEGRA EL ENLACE DE DATOS CON EL OED

A continuación se indican las reglas generales para determinar los datos que los agentes del MEM deberán enviar en tiempo real al Centro de Control del OED (COC). El conjunto de datos se deberá ajustar a las características particulares de cada instalación y su definición puntual será determinada por el OED.

Las mediciones del sistema eléctrico para entregar al OED deberán contemplar un nivel de redundancia que permita verificar la certidumbre mediante estimadores de estado y configurar una base de datos consistente para el funcionamiento de los programas de aplicación.

5.1 — TRANSPORTE

5.1.1 Valores de medición

a) En las salidas de líneas y en las salidas a transformadores (lado de mayor tensión):

En tensiones mayores a 132 kV.:

• Potencia activa (P)

• Potencia reactiva (Q)

• Tensión (V)

• Corriente (I)

Dependiendo del tipo de estación, las mediciones de tensión podrán disponerse en barras en lugar de las salidas de líneas o a transformadores.

En tensiones iguales o menores a 132 kV.: por excepción, a determinar por el OED.

b) En barras de 132 kV. o menores

• Tensión (V)

c) En secundarios y terciarios de transformadores

• Potencia activa (P)

• Potencia reactiva (Q)

• Tensión (V)

d) Compensadores sincrónicos y estáticos

• Potencia reactiva (Q)

• Tensión (V)

e) Acoplamientos de barras

• Corriente (I)

f) En interconexiones internacionales

• Potencia activa (P)

• Potencia reactiva (Q)

• Tensión (V)

5.1.2 Estado de elementos de maniobra

Se requerirá el estado de todos los elementos de maniobra de la red eléctrica afectada a la actividad de transporte con niveles de tensión superiores a 132 kV. Para niveles de tensión de 132 kV. y menores, el OED definirá en cada caso las instalaciones de las cuales requiere contar con información topológica.

a) Posición (conectado-desconectado) de Interruptores y Seccionadores de:

• líneas

• transformadores

• elementos de compensación: reactores, capacitores y compensadores activos

• acoplamiento de barras

b) Posición de los conmutadores bajo carga de transformadores. Se admitirá la codificación tanto como valor de medida o como estado de posición.

5.1.3 Alarmas

Los equipos de los cuales se requiere contar con información sobre la actuación de elementos de protección, son los siguientes:

• Líneas

• Interruptores

• Transformadores

• Capacitores y Reactores

• Compensadores sincrónicos y estáticos

• Alarmas de servicios auxiliares y generales de la estación

La selección de las alarmas debe asegurar el cumplimiento de los siguientes objetivos:

Proporcionar a los operadores y organismos de control, información clara y precisa del origen, responsabilidad e importancia del problema revelado por la alarma.

Reducir al mínimo imprescindible la cantidad de alarmas a enviar al COC.

Obtener un conjunto de alarmas que sirva para confeccionar una estadística de fallas.

La selección de las alarmas y los agrupamientos a realizar para su transmisión al COC serán definidos entre el OED y el transportista, de acuerdo a las características particulares de los equipamientos de protección.

5.1.4 Energías

Se medirán las energías necesarias para que el COC pueda supervisar el cumplimiento de pautas operativas en los puntos de interconexión con centrales binacionales.

5.1.5 Información destinada a la programación y control de la operación

Los Transportistas enviarán, en el momento que se produzcan, las novedades de sus instalaciones (por ejemplo limitaciones en equipos, salidas de servicios, etc.). Para sistematizar el manejo de esta información y simplificar su envío a través de los enlaces de datos en tiempo real el OED determinará mediante Orden de Servicio la terminología o codificación a emplear.

5.2 — GENERADORES

5.2.1 Valores de medición

• Frecuencia en barras de generación (en los casos que se determine).

• Potencia activa bruta por generador. Para las unidades turbo vapor se requerirá adicionalmente la potencia activa neta. De no disponerse de alguna de estas mediciones, se requerirá el consumo de los servicios auxiliares y de central, a fin de obtenerla por cálculo.

• Potencia activa consumida en el caso de centrales de bombeo.

• Potencia reactiva consumida/entregada.

• Posición de los conmutadores de relación de transformación si se trata como valor de medición.

• Tensión en el lado de mayor tensión del transformador de bloque.

• Cotas de embalses en el caso de Centrales Hidráulicas.

5.2.2 Estado de elementos de maniobra

• Interruptores y Seccionadores que determinan el estado de conexión de los generadores y alimentaciones principales de los sistemas de servicios auxiliares.

• Posición de los conmutadores de relación de transformación si se tratan como estados.

5.2.3 Alarmas

Las alarmas, dependiendo del tipo de central, se agruparán de manera que los operadores del Centro de Control del OED puedan identificar el origen e importancia de un problema.

El agrupamiento se realizará de manera que permita identificar con el mínimo número de alarmas, el grado en que una falla afecta la disponibilidad de una central o grupo generador. La selección de alarmas y su agrupamiento se acordará entre el OED y los propietarios de cada central luego de un estudio de sus características particulares.

5.2.4 Energías

Se medirán las energías que se requieran para que el COC pueda supervisar el cumplimiento de pautas operativas en centrales binacionales y en centrales hidráulicas.

5.2.5 Información para la planificación y control de la operación

Las centrales generadoras proporcionarán a través de los enlaces en tiempo real la siguiente información:

• Novedades de las instalaciones (por ejemplo limitaciones de equipos, cambios de combustibles, etc.). A este fin se utilizará el diccionario de codificación definido por el OED. Esta información se transmitirá cuando se produzca.

• Caudales de aportes, turbinados y vertidos (información diaria).

• Reserva de energía en embalses (información diaria).

• Porcentaje de quemado de combustible por unidad (información horaria).

5.3. — DISTRIBUIDORES

La información que cada Distribuidor deberá suministrar al OED por aquellos equipamientos por intermedio de los cuales preste servicios de función técnica de transporte de energía eléctrica a Generadores y otros Distribuidores será la misma que la correspondiente a cualquier otro equipamiento del sistema de transporte.

El OED podrá solicitar el envío de toda otra información no descripta específicamente en los puntos anteriores, que sea necesaria en el COC para la operación del MEM.

6. — CARACTERISTICAS DE LOS DATOS REQUERIDOS

La organización y estructura de los datos a trasmitir al COC, se ajustarán a lo establecido en el Subanexo A, "Especificación para los procedimientos de transmisión de datos", de la norma que regula el Sistema de Comunicaciones para la Operación del MEM (SCOM) y a los siguientes requerimientos.

6.1. — VALORES DE MEDICION

La transmisión al OED se hará en forma cíclica con un ciclo de 10 segundos, dicha información no tendrá una antigüedad mayor de 20 segundos.

6.1.1 Clase de medición

En el siguiente cuadro se establecen los requerimientos mínimos de clase de los equipos que intervienen en la captación de los valores de medición.

INSTALACION	TI	TV	Trans. P	Trans. Q,I	Trans. V
Redes de 220 kV. ó más	0,5	0,5	0,5	1	0,5
Redes de 132 kV. ó menos	0,5	0,5	0,5	1	1
Grupos de 20 MW ó más	0,5	0,5	0,5	1	0,5
Grupos de menos de 20 MW	1	1	1	1	1

Trans. Transductores.

Los Transductores de frecuencia deberán asegurar un error inferior a 0,01 Hz.

Transitoriamente se admitirán transformadores de medida instalados cuya clase sea como máximo el doble de la requerida en el cuadro precedente. Estos transformadores serán reemplazados antes del 31/10/98 en caso de que el OED fundadamente lo requiera.

6.1.2 Codificación

El error de codificación de las mediciones analógicas en digitales no deberá ser mayor del 0,1%.

6.2. — ESTADO DE ELEMENTOS DE MANIOBRA

El estado de cada elemento de maniobra, Seccionadores e Interruptores, se transmitirá cada vez que cambie, en el ciclo inmediato siguiente a la ocurrencia. Asimismo se deberán transmitir a pedido del OED.

La posición de los conmutadores de relación de transformación se podrá suministrar tanto al ocurrir un cambio como en forma cíclica como los valores de medición.

6.3. SECUENCIACION TEMPORAL

La información consignada en los puntos 5.1.2., 5.1.3., 5.2.2. y 5.2.3. precedentes, deberá ser incorporada al ENLACE CON EL OED con su tiempo real de ocurrencia, vale decir que deberán ser transmitida con la hora verdadera en la que ocurrió en evento. Se admite un error de 5 milisegundos en más o en menos con respecto al Tiempo Universal Coordinado referido a la hora oficial argentina.

Para los ENLACES DE DATOS CON EL OED este requisito deberá cumplimentarse antes del 31/12/98.

7. — INFORMACION QUE INTEGRA LOS ENLACES DE DATOS SECUNDARIOS

Los datos de los agentes requeridos para los ENLACES DE DATOS SECUNDARIOS, serán seleccionados con iguales criterios que los indicados en los puntos 5. y cumplir con las especificaciones indicadas en los puntos 6.1 y 6.2 precedentes.

8. — ENVIO DE INFORMACION DESDE EL OED

Los equipamientos que componen el SOTR deberán ser aptos para recibir información a través del ENLACE DE DATOS CON EL OED.

Al margen de las nuevas informaciones que se definan en el futuro, los agentes deberán estar en condiciones de recibir desde el COC la siguiente información:

• despacho de generación prevista, hora por hora, discriminado por máquina; diariamente y cada vez que se realicen redespachos.

• valores de consigna de potencia activa para los generadores: estos valores podrán ser individuales para cada unidad generadora o para el conjunto de una central.

• valores de consigna de potencia reactiva o tensión para los generadores: estos valores podrán ser individuales para cada unidad generadora o para el conjunto de la central.

9. — PENALIZACIONES

El OED y los CCA deberán disponer los medios necesarios para determinar la disponibilidad de los ENLACES DE DATOS CON EL OED y de los ENLACES DE DATOS SECUNDARIOS respectivamente.

Cuando detecten incumplimiento por parte de alguno de los agentes, ya sea en la disponibilidad o en la calidad de la información, lo comunicarán al ENRE, acompañando toda la

información técnica necesaria para la determinación de las sanciones que pudieran corresponder.

ANEXO 24: SISTEMA DE OPERACION Y DESPACHO (SOD)

SISTEMA DE OPERACION EN TIEMPO REAL (SOTR)

SUBANEXO A

CENTROS DE CONTROL DE AREA CON LOS QUE LOS AGENTES DEBEN ESTABLECER LOS ENLACES DE DATOS SECUNDARIOS

CENTRALES TURBOVAPOR/TURBOGAS

CENTRAL TV/TG	CENTRO DE CONTROL DE AREA (CCA)
Costanera	SACME
P. Nuevo	SACME
P. de Mendoza	SACME
N. Puerto	SACME
Dique	EDELAP
Dock Sud	SACME
Necochea	SACME
B. Blanca	TRANSENER
Mar del Plata	TRANSENER
Villa Gesell	ESEBA
Pehuajó	ESEBA
Bragado	ESEBA
Junín	ESEBA
Mar de Ajó	ESEBA
Pilar	EPEC
V. María	EPEC
Levalle	EPEC
Suroeste	EPEC
Río Cuarto	EPEC
San Francisco	EPEC
San Nicolás 5	TRANSENER
San Nicolás 1, 2, 3, 4	EPE SANTA FE
Sorrento	EPE SANTA FE
Calchines	EPE SANTA FE
Paraná	EPE SANTA FE
S. Fe Oeste	EPE SANTA FE
L. de Cuyo	DISTRO CUYO
C. de Piedra	DISTRO CUYO
Sarmiento (Cuyo)	DISTRO CUYO
Independencia	TRANSNOA
Güemes	TRANSNOA
Sarmiento (NOA)	TRANSNOA
La Banda	TRANSNOA
Frías	TRANSNOA
Catamarca	TRANSNOA
Palpalá	TRANSNOA
S. Pedro	TRANSNOA
Salta	TRANSNOA
La Rioja	TRANSNOA
Barranqueras	TRANSNEA
Corrientes	TRANSNEA
Sta. Catalina	TRANSNEA
Goya	TRANSNEA
Formosa	TRANSNEA
Clorinda	TRANSNEA
Alto Valle	COTDT COMAHUE
Agua del Cajón	COTDT COMAHUE
Filo Morado	COTDT COMAHUE
L. de la Lata	COTDT COMAHUE
Puerto Madryn	TRANSPA
Comodoro Rivadavia	TRANSPA
Sierra Grande	TRANSPA
Pico Truncado I	TRANSPA
Pico Truncado II	TRANSPA

CENTRALES NUCLEARES

CENTRAL NUCLEAR	CENTRO DE CONTROL DE AREA (CCA)
Atucha	TRANSENER
C. N. Embalse	TRANSENER

AUTOGENERADORES

CENTRAL AUTOGENERADOR	CENTRO DE CONTROL DE AREA (CCA)
Siderar	EPE SANTA FE
Ledesma	TRANSNOA
Zapla	TRANSNOA

CENTRALES HIDRAULICAS

CENTRAL HIDRAULICA	CENTRO DE CONTROL DE AREA (CCA)
La Viña	EPEC
Molinos	EPEC
Calera	EPEC
Cruz del Eje	EPEC
Fitz Simon	EPEC
Cassafouth	EPEC
Reolín	EPEC
San Roque	EPEC
Reyunos	DISTRO CUYO
A. del Toro	DISTRO CUYO
Nihuil	DISTRO CUYO
Ullúm	DISTRO CUYO
El Tigre	DISTRO CUYO
Cadillal	TRANSNOA
Escaba	TRANSNOA
Pueblo Viejo	TRANSNOA
Río Hondo	TRANSNOA
Cabra Corral	TRANSNOA
Río Grande	TRANSENER
Salto Grande	TRANSENER
Alicurá	TRANSENER
Arroyito	COTDT COMAHUE
El Chocón	TRANSENER
P. Banderita	TRANSENER
P. del Aguila	TRANSENER
Yaciretá	TRANSENER
Futaleufú	TRANSPA
F. Ameghino	TRANSPA

ANEXO 24: SISTEMA DE OPERACION Y DESPACHO (SOD)

SISTEMA DE OPERACION EN TIEMPO REAL

SUBANEXO B

METODOLOGIA PARA LA MEDICION DE LA DISPONIBILIDAD EN EL SOTR

1. — CONDICIONES GENERALES

El COC evaluará la disponibilidad de los ENLACES DE DATOS CON EL OED y cada Centro de Control encargado de la operación de un área en las situaciones previstas en Los Procedimientos, aquí denominado Centro de Conrol de Area (CCA), evaluará la disponibilidad de los ENLACES SECUNDARIOS que les correspondan.

A tal fin, el COC y los CCA deberán implantar sistemas que permitan el cómputo automático y permanente de los tiempos de indisponibilidad. Antes de su puesta en operación deberán hacer pública, en el ámbito del MEM, una memoria técnica de los mecanismos y recursos a emplear para ese cometido.

La indisponibilidad de cada enlace se evaluará mensualmente, sobre un período de observación anual, el que comprenderá el mes en que se realiza la evaluación y los once precedentes. Se la cuantificará en horas de "INDISPONIBILIDAD ANUAL MOVIL (IAM)".

Los agentes responsables de los enlaces de datos, con el OED o secundarios, que excedan una IAM DEL 0,5% de las horas del año (48,8 hs.), serán pasibles de sanciones, de acuerdo con la normativa vigente.

El COC y los CCA deberán informar al ENRE sobre los enlaces de datos que superen la IAM permitida, proporcionando en cada caso los tipos y tiempos de indisponibilidad computados. El ENRE podrá requerir al COC, al CCA y al agente, la información complementaria que considere necesaria para producir un dictamen.

2. — TIPOS DE INDISPONIBILIDAD

Se definen los siguientes tipos y/o causas de indisponibilidad:

2.1 Enlace cortado

Se pierde el vínculo con el CCE, computándose como tiempo de indisponibilidad todo lo que dure esta situación por causa imputable al CCE.

El COC, y aquellos CCA que empleen un procedimiento en el que les corresponda la iniciativa para restablecer el enlace, deberán internarlo cada 2 minutos o menos.

2.2 Pérdida parcial de información

La indisponibilidad se cuantificará en proporción a la cantidad de información indisponible por alguna de las siguientes causas:

Pérdida de una Unidad Remota (UR). No se recibe ningún dato de una UR, ya sea por indisponibilidad de la UR o de su vínculo con el CCE.

Información no actualizada. Se reciben valores sin actualizar, sin que se haya producido la pérdida de la UR a la que pertenece.

Información incorrecta. Información que se recibe actualizada pero que se determina como incorrecta por medio de un programa de validación (Por ejemplo estimador de estado). Los estados se considerarán incorrectos cuando no sean congruentes con el estado del sistema eléctrico y las mediciones cuando el valor recibido se aparte del estimado en un 50% de la cota de error admitida para la respectiva cadena de medición.

3. — CALCULO DE LA INDISPONIBILIDAD

A cada tipo de información se asigna un valor en **Unidades de Información (UI)**:

1 medición (U, I, P, Q, F) o energía	1 UI
4 estados bipolares sin hora	1 UI
8 alarmas sin hora	1 UI
1 estado o alarma con indicación de hora	1 UI
1 posición de conmutador de transformación	1 UI
1 novedad, etc. (Norma SOTR, 5.15 y 5.2.5)	5 UI

Se define Volumen de información pactado, de una UR o de un CCE, a la cantidad de unidades de información que suman todos los datos que se pueden transmitir desde la UR o desde el CCE.

Se evaluarán los siguientes tiempos:

Tc Tiempo en horas correspondiente a la condición de enlace cortado.

Tr Pérdida parcial de información por indisponibilidad de una UR del CCE. Computable mientras no esté dada la condición de enlace cortado.

$$Tr = TUR \frac{VIUR}{VI}$$

TUR = Tiempo en horas durante el que la UR estuvo indisponible

VIUR = Volumen de información pactado de la UR

VI = Volumen de información pactado del CCE

Ta Pérdida parcial de datos por información no actualizada. Computable mientras no esté dada la condición de enlace cortado o de indisponibilidad de la UR a la que pertenece la información.

$$Ta = TACT \frac{VIACT}{VI}$$

TACT = Tiempo durante el que la información no se actualizó.

VIACT = Volumen de información no actualizada.

Ti Pérdida parcial de información por datos incorrectos. Computable mientras no esté dada la condición de enlace cortado o de indisponibilidad de la UR a la que pertenece la información o de no actualización de la información.

$$Ti = TEST \frac{VIEST}{VI}$$

TEST = Tiempo durante el que la información se estimó incorrecta.

VIEST = Volúmen de información con error

El tiempo de indisponibilidad en un mes (IM), de un enlace con un CCE, es la suma del tiempo total de enlace cortado (Tc) y de todos los tiempos calculados para indisponibilidad de remotas (Tr), datos no actualizados (Ta) y datos incorrectos (Ti).

Cada mes, la indisponibilidad anual móvil (IAM), se calculará como la suma de las horas de indisponibilidad (IM) de ese mes y de los 11 meses previos. Durante los primeros once meses de aplicación de la metodología se sumarán los meses evaluados.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 4/95

Sanciónase a Edesur S. A.

Bs. As., 10/1/95

VISTO: El Expediente ENRE Nº 375/93, "EDESUR S. A.", Calidad del Servicio Comercial del mes de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 42/44 se formularon cargos a "EDESUR S. A." por incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 incisos a), x) e y) y 27 del Contrato de Concesión, Subanexo 1 Capítulo 5 inciso 3) puntos a), b) y c) y Subanexo 4, punto 4.4 del mencionado Contrato, Resolución ENRE Nº 22/94 y Anexo II puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.5 de la Resolución ENRE Nº 25/93;

Que según surge de fojas 45 de las mencionadas actuaciones, con fecha 29 de agosto de 1994, "EDESUR S. A." fue debidamente notificada de los cargos mencionados;

Que la distribuidora formuló su descargo en tiempo y forma, el cual obra a fojas 53 y siguientes;

Que a fojas 94 obra el dictamen técnico y legal pertinente;

Que en relación a la obligación de llevar un registro único de conexiones, la distribuidora reconoce que hasta el mes de marzo de 1994 coexistieron dos sistemas de registración para las conexiones de nuevos suministros correspondientes a T1, justificándolo en que al habilitarse el nuevo sistema, éste debía funcionar en paralelo con el anterior, agregando que ello es rutina en la implementación de todo sistema informático a efectos de evitar mayores inconvenientes, como ser la pérdida de información sobre algún cliente;

Que tal argumentación resulta razonable toda vez que según surge del citado informe técnico la situación fue transitoria y no se verificó duplicidad en la registración;

Que en relación a aquellos casos en los cuales no se informa conforme a lo requerido en la Resolución ENRE Nº 25/93, los días promedio de conexión, días promedio de recolocación de medidores y casos con modificación en la red, correspondientes a las Sucursales Lomas de Zamora y Quilmes (sistema de seguimiento Ex-Segba utilizado a esa fecha por "EDESUR S. A."), la distribuidora argumenta que no brindó dicha información dado que el mencionado sistema de registración no incluía el registro de la fecha de pago de la conexión y por lo tanto le resultaba muy engorroso rastrearla en forma manual, agregando que dicha información fue consignada en expedientes anteriores pues se partía de una fecha ficticia de pago —1/9/93—;

Que los motivos argumentados por "EDESUR S. A." para justificar tal omisión no resultan admisibles, ya que debió haber adecuado su sistema a efectos de cumplir con su obligación;

Que respecto de lo manifestado por la distribuidora en cuanto a que en la Resolución ENRE Nº 25/93 no se establece que deban informarse los tiempos promedio de conexión discriminando los casos con modificación y sin modificación de red, corresponde desestimar el descargo en cuestión, en función de lo expresamente dispuesto en el punto "2. 1. - Conexiones" de la citada norma, siendo que conforme los apartados a) y b) del punto 4. 1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión los tiempos máximos establecidos para concretar unos y otros son diferentes;

Que en relación al registro de reclamos por probables errores de facturación, la distribuidora manifiesta que los reclamos son dados de baja de la base de datos a medida que son cerrados y no cuenta con respaldo que permita auditar la información eliminada, lo cual incumple la obligación de llevar un registro de reclamos actualizado conforme lo establece el punto 2. 3 del Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93;

Que respecto a la obligación de la distribuidora de llevar un registro de reclamos por demora en las conexiones nuevas, modificaciones o cancelaciones de suministros, cabe rechazar el descargo formulado, dado que la obligación de consignar tales datos en los informes de Calidad Comercial se encuentra establecida en la Resolución ENRE Nº 25/93 y, en forma genérica, en el artículo 25 inciso x) "Obligaciones de la Distribuidora" del Contrato de Concesión;

Que en lo referente a la falta de remisión de la información correspondiente a facturación estimada, la distribuidora se remite al expediente ENRE Nº 485/94, en el cual manifiesta haber efectuado los descargos correspondientes;

Que al respecto, cabe expresar que esto no exime a "EDESUR S. A.", de informar el número de casos que acumulan estimaciones superiores a las previstas en el punto 4.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, tal lo dispuesto en la Resolución ENRE Nº 25/93, debiendo informar y someter a consideración del ENRE los casos que considere deban ser excluidos y no excluirlos por sí;

Que en relación a los argumentos esgrimidos por la distribuidora, respecto a que todas las estimaciones se verían amparadas en el concepto de fuerza mayor y en consecuencia no serían penalizables, debe ser rechazado, por cuanto el Contrato de Concesión establece que solo puede facturarse en forma estimada cuando media tal situación;

Que asimismo dicho Contrato en el punto 4.2 del Subanexo 4 y en la Resolución ENRE Nº 25/93 punto 2.2 del Anexo II) establece precisamente los límites admisibles de estimaciones que la distribuidora puede efectuar por probadas razones de fuerza mayor sin verse penalizada.

Que por tanto la facturación derivada de las estimaciones que superen tales límites, son penalizables conforme a lo estipulado en el punto 5.5.3.2 del citado Subanexo;

Que asimismo corresponde desestimar el descargo referido a aquellos casos de estimaciones motivadas en vivienda desocupada/local cerrado, terreno baldío, obstrucción temporal y medidor interior, dado que la distribuidora se encuentra facultada para adoptar las medidas que posibiliten la lectura de los medidores, conforme lo dispuesto en los artículos 6º inciso b) y 2º inciso f) del Reglamento de Suministro;

Que también corresponde desestimar el descargo efectuado en aquellos casos en que la distribuidora justifica las estimaciones por problemas derivados de su sistema de facturación, por no constituir este argumeno un eximente de su obligación;

Que en relación al cargo formulado por falta de registración de determinadas solicitudes de conexión, "EDESUR S. A." realiza su descargo indicando que los mismos no consisten en solicitudes de conexión, sino en trabajos de modificación y/o adecuación de condiciones de un suministro existente, correspondiendo aceptar el descargo formulado por cuanto la normativa aplicable no requiere la registración de tales casos;

Que con respecto a los importes cobrados bajo la argumentación de que figuran en su lista de trabajos varios, tal lista carece de validez por cuanto los valores allí indicados no

han sido aprobados por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad, conforme lo ya decidido en la Resolución ENRE Nº 106/94, dictada en el expediente ENRE Nº 331/93;

Que por ello la aplicación de la mencionada lista de trabajos varios configura un incumplimiento a lo establecido en el artículo 27 del Contrato de Concesión, Subanexo 1 Capítulo 5 y Subanexo 4 punto 6.3 del mismo Contrato;

Que corresponde aceptar el descargo de la distribuidora con relación al caso "identificador 34-16-52386-36221-06", dado que los elementos contenidos en el Anexo 3 de su descargo, demuestran que la rehabilitación del servicio se efectuó dentro del plazo establecido en el Reglamento de Suministro;

Que con referencia a todos aquellos casos en los cuales se detectaron rehabilitaciones efectuadas excediendo el plazo previsto en el punto 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión exceptuando el supuesto a que se refiere el considerando precedente, "EDESUR S. A." no presenta descargo alguno correspondiendo por tanto la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en el punto 5.5.3.4 del Subanexo 4 del citado Contrato;

Que a los efectos de la determinación del monto de la sanción a aplicar por los incumplimientos a las obligaciones a que se refieren los puntos 6.7 y 6.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, deben tenerse en consideración los criterios establecidos en el citado Subanexo, en particular en lo que se refiere a considerar los antecedentes de la distribuidora;

Que de conformidad a los considerandos precedentes, la distribuidora ha incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 25 incisos a), x), e y) del Contrato de Concesión, Subanexo 1 Capítulo 5 inciso 3) punto c), Subanexo 4 punto 4.4, 6.3, y 6.7 del mencionado Contrato y Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93, por lo cual, conforme a lo establecido en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, corresponde aplicar las sanciones previstas en el apartado 5.5.3.4 (retrasos en rehabilitaciones), 6.7 (incumplimientos en la preparación y la remisión de la información referida a Calidad de Servicio Comercial no llevar los registros y no tenerlos debidamente actualizados) y 6.3 (en la prestación del servicio) del citado Subanexo;

Que asimismo debe ordenarse el reintegro de las sumas percibidas en exceso, a aquellos usuarios a los cuales se les hubiera facturado sumas diferentes a las establecidas en los cuadros tarifarios vigentes en cada momento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 inciso f) del Reglamento de Suministro;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, se encuentra facultado para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo prescripto en los artículos 56 incisos a); o) y s) y 63) inciso g) de la ley 24.065;

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a "EDESUR S. A.", por las infracciones a que se refieren los considerandos precedentes, de conformidad con lo que se establece en los Artículos siguientes.

Art. 2º — "EDESUR S. A." deberá proceder a la devolución de los importes percibidos en concepto de costos de conexión en exceso respecto a los estipulados en los correspondientes cuadros tarifarios cuyo detalle surge del Anexo que integra la presente Resolución, acreditando a todos los usuarios afectados las diferencias indebidamente cobradas con más los intereses y el recargo establecidos en el artículo 4 inciso f) del Reglamento de Suministro.

Art. 3º — "EDESUR S. A." deberá proceder a la devolución de aquellos importes percibidos en concepto de realización de trabajos varios, no previstos en los cuadros tarifarios correspondientes, cuyo detalle surge del Anexo que integra la presente Resolución, acreditando a todos los usuarios afectados los valores indebidamente cobrados con más los intereses y el recargo establecidos en el artículo 4 inciso f) del Reglamento de Suministro.

Art. 4º — "EDESUR S. A." abonará directamente a los usuarios afectados en cada uno de los casos detallados en el Anexo a la presente, las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión.

Art. 5º — Las acreditaciones a que se refieren los Artículos 2, 3 y 4 precedentes deberán efectuarse en la primera facturación que realice "EDESUR S. A.", a partir de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto, debiendo acreditar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, el cumplimiento de lo aquí dispuesto, dentro de los noventa días corridos contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución.

Art. 6º — Aplicar a "EDESUR S. A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa equivalente al valor de 30.000 kWh al precio promedio de venta de energía eléctrica de la distribuidora, por el incumplimiento de la obligación de elaborar, en los términos establecidos en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 25/93, el informe mensual correspondiente al mes de diciembre de 1993 sobre el control de calidad comercial — no consigna los casos de los puntos a) (segundo y tercero), b), c), d), f), g), la cual deberá hacerse efectiva dentro de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto.

Art. 7º — Aplicar a "EDESUR S. A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa equivalente al valor de 30.000 kWh al precio promedio de venta de energía eléctrica de la distribuidora, por el incumplimiento de la obligación de ajustarse a lo dispuesto en el Contrato de Concesión en cuanto al cobro de los valores máximos establecidos en los respectivos cuadros tarifarios, la cual deberá hacerse efectiva dentro de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto.

Art. 8º — Notifíquese a "EDESUR S. A.".

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch.

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

ANEXO A LA RESOLUCION ENRE Nº 4/95

DETALLE DE CASOS

CASOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2º DE LA RESOLUCION

Importes percibidos en concepto de costos de conexion en exceso

Nº DE ORDEN DEL ACTA	Nº de EXPEDIENTE EDESUR	TIPO DE CONEX.	IMPORTE COBRADO $	IMPORTE SEGUN CUADRO TARIFARIO $	DIFERENCIA
06	0405618080	C.M.T.	378.16	11.33	$ 366.83
09	0407268540	C.M.	176.10	11.33	$ 164.77
11	0407327180	C.M.	176.10	11.33	$ 164.77
18	0407589140	C.M.	176.10	11.33	$ 164.77
20	0400000523	C.M.	269.25	11.33	$ 257.92
21	0404488200	C.M.	176.10	11.33	$ 164.77
22	0409384790	C.M.	176.10	11.33	$ 164.77
23	0407588550	C.M.	176.10	11.33	$ 164.77
24	04000000010	C.M.	176.10	11.33	$ 164.77
25	04000000025	C.M.	176.10	11.33	$ 164.77
Sub-Total 1					**$ 1.942,91**

C.M.: Colocación de Medidor Monofásico
C.M.T.: Colocación de Medidor Trifásico

CASOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 3º DE LA RESOLUCION

Importes cobrados por modificaciones en suministros existentes, los cuales no se encuentran autorizados en las normas vigentes.

Nº DE ORDEN DEL ACTA	Nº de EXPEDIENTE EDESUR	IDENTIFICADOR DEL USUARIO	DOMICILIO	IMPORTE COBRADO
1	13324*	02-04-81381-07600-02	Sarmiento 347, 4 P D 21/22	$ 269.95
2	13330*	07-04-81390-03000-01	Sarmiento 631 Loc.	$ 528.28
4		15-04-80442-68020-08	Cons. Prop. Piedras 325	$ 494.95
5		22-04-82212-02006-09	Cons. Prop.M.T.de Alvear 1529	$ 319.20
10		Microsoff de Argentina	Av. Libertador 602 2º A	$ 269.25
17	0404236650	08-04-77127-62100-12	Av. Montes de Oca 1231 Dto. 3	$ 494.95
19		05-04-78519-69600-08	Cons. Prop. Bolivar 1743	$ 494.95
Sub-Total 2				**$ 2.871,53**

*Número de expediente manual indicado por EDESUR S. A.

CASOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4º DE LA RESOLUCION

Nº DE ORDEN DEL ACTA	IDENTIFICADOR	FECHA DE PAGO	HORA DE PAGO	FECHA DE REHABILI-TACION	HORA DE REHABILI-TACION
09	31-09-11367-81900-07	10-12-93	16:09	14-12-93	09:50
13	33-26-05838-36016-02	07-12-93	17:40	09-12-93	10:15

Casos excedidos de plazo con falta de información *

Nº DE ORDEN DEL ACTA	IDENTIFICADOR	FECHA DE PAGO	HORA DE PAGO	FECHA DE REHABILI-TACION	HORA DE REHABILI-TACION
04	31-16-18333-50024-02	14-12-93	——	21-12-93	16:00
05	31-16-19533-06022-02	16-12-93	——	21-12-93	16:50
11	36-14-14354-51005-09	13-12-93	——	15-12-93	——
14	31-09-12588-06000-07	03-12-93	——	07-12-93	07:30
17	34-08-28107-26844-07	02-12-93	——	06-12-93	14:05

* No obstante la falta de información en estos casos, surge claramente, que en las mismas la empresa se excedió de los plazos previstos en el punto 4.4 del subanexo 4 del Contrato de Concesión.

e. 16/1 Nº 231 v. 16/1/95

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 5/95

Sanciónase a Edesur S. A.

Bs. As., 10/1/95

VISTO: El expediente ENRE Nº 433/94, "EDESUR S. A.", Calidad del Servicio Comercial del mes de enero de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 97/99 se formularon cargos a "EDESUR S. A.", por incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 incisos a), x) e y) del Contrato de Concesión, Subanexo 1 Capítulo 5 puntos a), b) y c) y Subanexo 4, puntos 4.1; 4.3; 6.3 y 6.7 del mencionado Contrato, y Anexo II de la Resolución ENRE Nº 25/93, artículo 4 inciso f) del Reglamento de Suministro;

Que según surge de fojas 100 de las mencionadas actuaciones, con fecha 8 de setiembre de 1994 "EDESUR S. A." fue debidamente notificada de los cargos mencionados:

Que la mencionada distribuidora formuló su descargo en tiempo y forma el cual obra a fojas 112 y siguientes:

Que a fojas 142/145 obra el dictamen técnico y legal pertinente;

Que en relación a la obligación de llevar un registro único de conexiones, la distribuidora reconoce que hasta el mes de marzo de 1994 coexistieron dos sistemas de registración para las conexiones de nuevos suministros correspondientes a T1, justificándolo en que al habilitarse el nuevo sistema, éste debía funcionar en paralelo con el anterior, agregando que ello es rutina en la implementación de todo sistema informático a efectos de evitar mayores inconvenientes como ser la pérdida de información sobre algún cliente;

Que tal argumentación resulta razonable toda vez que según surge del citado informe técnico la situación fue transitoria y no se verificó duplicidad en la registración;

Que en relación a aquellos casos en los cuales no se informa conforme a lo requerido en la Resolución ENRE Nº 25/93, los días promedio de conexión, días promedio de recolocación de medidores y casos con modificación en la red, correspondientes a las Sucursales Lomas de Zamora y Quilmes (sistema de seguimiento Ex-Segba utilizado a esa fecha por "EDESUR S. A."), la distribuidora argumenta que no brindó dicha información dado que el mencionado sistema de registración no incluía el registro de la fecha de pago de la conexión y por lo tanto le resultaba muy engorroso rastrearla en forma manual, agregando que dicha información fue consignada en expedientes anteriores pues se partía de una fecha ficticia de pago —1/9/93—;

Que los motivos argumentados por "EDESUR S. A." para justificar tal omisión no resultan admisibles, ya que debió haber adecuado su sistema a efectos de cumplir con su obligación;

Que respecto a lo manifestado por la distribuidora en cuanto a que en la Resolución ENRE Nº 25/93 no se establece que deban informarse los tiempos promedio de conexión discriminando los casos con modificación y sin modificación de red, corresponde desestimar el descargo en cuestión, en función de lo expresamente dispuesto en el punto "2.1. — Conexiones" de la citada norma, siendo que conforme los apartados a) y b) del punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión los tiempos máximos establecidos para concretar unos y otros son diferentes;

Que respecto de la obligación de la distribuidora de llevar un registro de reclamos por demora en las conexiones nuevas, modificaciones o cancelaciones de suministros, cabe rechazar el descargo formulado, dado que la obligación de consignar tales datos en los informes de Calidad Comercial se encuentra establecida en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 25/93 y, en forma genérica, en el artículo 25 inciso x) "Obligaciones de la Distribuidora" del Contrato de Concesión;

Que en relación al registro de reclamos por probables errores de facturación, la distribuidora manifiesta que los reclamos son dados de baja de la base de datos a medida que son cerrados y no cuenta con respaldo que permita auditar la información eliminada, lo cual incumple la obligación de llevar un registro de reclamos actualizado conforme lo establece el punto 2.3 del Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93;

Que en relación al descargo formulado por la distribuidora respecto a que los reclamos ENRE Nº 5517 y Nº 5771 no se encuentran encuadrados dentro de los reclamos por errores de facturación, y por tanto los mismos no son susceptibles de multa, tales cargos se formularon en el primer caso por incumplimiento a la obligación de efectuar las conexiones y en el segundo caso por incumplimiento a la obligación de efectuar las rehabilitaciones, en ambos dentro de los plazos establecidos;

Que por otra parte al referirse al reclamo Nº 5517 "EDESUR S. A." no aporta elemento alguno que corrobore su afirmación en relación con la identificación errónea de la caja del medidor y por tanto corresponde desestimar el descargo en cuestión;

Que en relación al reclamo Nº 5771 la distribuidora aporta como prueba de haber concurrido dentro de las 24 horas de efectuado el pago, fotocopia de una orden de rehabilitación correspondiente al día viernes 7/1/94 en la cual puede leerse "portero ausente", no obstante ello, debe tenerse en consideración que el servicio recién fue rehabilitado tres días después, esto es, el 10/1/94;

Que en relación al incumplimiento a la obligación de informar todos los casos en los cuales corresponda la aplicación de multas por inobservancia a los plazos previstos en los puntos 4.1 y 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, verificada en los casos detectados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, corresponde desestimar el descargo de la distribuidora pues la misma tiene la obligación de informar la totalidad de los mismos, conforme lo dispuesto en la Resolución ENRE Nº 25/93, debiendo someter a consideración de este Organismo los casos que considere deban ser excluidos y no excluirlos por sí;

Que "EDESUR S. A." remite un listado de casos de conexiones afectadas a multa por incumplimiento a los plazos previstos en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión que obra a fojas 22 y siguientes;

Que en virtud de tal hecho corresponde disponer la acreditación de las multas correspondientes a todos los usuarios involucrados en la mencionada lista;

Que respecto a lo expresado por "EDESUR S. A." en relación a que los listados de conexiones afectadas a multas indican claramente todos los datos relativos al tipo de suministro, cabe rechazar tal descargo en función que en éstos no se identifica si el suministro es monofásico o trifásico y si la conexión es común o especial, según surge de la copia del listado en cuestión que obra a fs. 127;

Que con referencia a todos aquellos casos en los cuales se detectaron rehabilitaciones efectuadas excediendo el plazo previsto en el punto 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, "EDESUR S. A." no ha efectuado descargo.

Que de conformidad a los considerandos precedentes, la distribuidora ha incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 25 incisos a), x) e y) del Contrato de Concesión, Subanexo 1 Capítulo 5 inciso 3) punto c), Subanexo 4 puntos 4.1, 4.4, 6.3, y 6.7 del mencionado Contrato y Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93, por lo cual, conforme a lo establecido en el punto 5.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, corresponde aplicar las sanciones previstas en los apartados 5.5.3.1 (demora en efectuar las conexiones); 5.5.3.4 (retrasos en Rehabilitaciones), 6.7 (incumplimientos en la preparación de la información, no llevar los registros y no tenerlos debidamente actualizados) y 6.3 (en la prestación del servicio) del citado Subanexo;

Que en relación al cargo formulado por aplicación incorrecta de los cuadros tarifarios correspondientes en los casos indicados en el informe de la ex-Area Técnica del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, que obra a fojas 92 del expediente citado en el Visto, la distribuidora no formula descargo, correspondiendo por tanto aplicar las sanciones previstas en el artículo 6.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión;

Que a los efectos de la determinación del monto de la sanción a aplicar por los incumplimientos a las obligaciones a que se refieren los puntos 6.7 y 6.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, deben tenerse en consideración los criterios establecidos en el citado Subanexo, en particular en lo que se refiere a considerar los antecedentes de la distribuidora;

Que asimismo debe ordenarse el reintegro de las sumas percibidas en exceso, a aquellos usuarios a los cuales se les hubiera facturado sumas diferentes a las establecidas en los cuadros tarifarios vigentes en cada momento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 inciso f) del Reglamento de Suministro;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, se encuentra facultado para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo prescripto en los artículos 56 incisos a); o) y s) y 63 inciso g) de la ley Nº 24.065;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD RESUELVE:

Artículo 1º — Sancionar a "EDESUR S. A.", por las infracciones a que se refieren los considerandos precedentes, de conformidad con lo que se establece en los Artículos siguientes.

Art. 2º — "EDESUR S. A." deberá proceder a la devolución de los importes percibidos en concepto de costos de conexión en exceso respecto a los estipulados en los correspondientes cuadros tarifarios cuyo detalle surge del Anexo que integra la presente Resolución, acreditando a todos los usuarios afectados las diferencias indebidamente cobradas con más los intereses y el recargo establecidos en el artículo 4 inciso f) del Reglamento de Suministro.

Art. 3º — "EDESUR S. A." abonará directamente a los usuarios afectados en cada uno de los casos detallados en el Anexo a la presente, las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión.

Art. 4º — "EDESUR S. A." abonará directamente al usuario afectado en el caso detallado en el Anexo a la presente, la suma que resulte de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión.

Art. 5º — "EDESUR S. A." abonará directamente a los usuarios afectados en cada uno de los casos detallados en la lista de casos penalizables obrante a fojas 22/42 del expediente ENRE Nº 433/94 las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión.

Art. 6º — Las acreditaciones a que se refieren los Artículos 2, 3, 4 y 5 precedentes deberán efectuarse en la primera facturación que realice "EDESUR S. A", a partir de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto, debiendo acreditar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, el cumplimiento de lo aquí dispuesto, dentro de los noventa días corridos contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución.

Art. 7º — Aplicar a "EDESUR S. A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.7 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa equivalente al valor de 30.000 kWh al precio promedio de venta de energía eléctrica de la distribuidora, por el incumplimiento de la obligación de elaborar, en los términos establecidos en el Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93, el informe mensual correspondiente al mes de enero de 1994 sobre el control de calidad comercial —no consigna los casos de los puntos a) (segundo y tercero), b), c), f) y g), la cual deberá hacerse efectiva dentro de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto.

Art. 8º — Aplicar a "EDESUR S. A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa equivalente al valor de 30.000 kWh al precio promedio de venta de energía eléctrica de la distribuidora, por el incumplimiento de la obligación de ajustarse a lo dispuesto en el Contrato de Concesión en cuanto al cobro de los valores máximos establecidos en los respectivos cuadros tarifarios, la cual deberá hacerse efectiva dentro de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto.

Art. 9º — Notifíquese a "EDESUR S. A.".

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch.

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

ANEXO A LA RESOLUCION ENRE Nº 5/95

DETALLE DE CASOS

CASOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2º DE LA RESOLUCION

Importes percibidos en concepto de costos de conexión en exceso

Nº DE ORDEN DEL ACTA	EXPEDIENTE	TIPO DE CONEX.	IMPORTE COBRADO $	IMPORTE SEGUN CUADRO TARIFARIO $	DIFERENCIA
05	411000083080	C.M.	56,65	11.33	$ 45.33
09	411000021204	C.M.	56.65	11.33	$ 45,33
Sub-Total 1					**$ 90.66**

C.M.: Colocación de Medidor Monofásico
C.M.T.: Colocación de Medidor Trifásico

CASOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 3º DE LA RESOLUCION

Casos excedidos de plazo

Nº DE ORDEN DEL ACTA	IDENTIFICADOR	FECHA DE PAGO	HORA DE PAGO	FECHA DE REHABILITACION	HORA DE REHABILITACION
11	36-23-15990-72104-04	06-01-94	12:35	07-01-94	18:30
13	32-01-31686-34000-03	07-01-94	12:58	08-01-94	18:00
14	32-05-29317-11344-05	07-01-94	13:57	08-01-94	18:35
15	32-09-34470-28003-01	07-01-94	12:48	08-01-94	16:50
16	32-10-33024-74100-08	07-01-94	14:53	08-01-94	18:40
**	01-18-05886-12412-07	07-01-94	15:56	10-01-94	18:25

** Corresponde a reclamo ENRE Nº 5771

Casos excedidos de plazo con falta de información

Nº DE ORDEN DEL ACTA	IDENTIFICADOR	FECHA DE PAGO	HORA DE PAGO	FECHA DE REHABILITACION	HORA DE REHABILITACION
05	36-01-18027-32001-00	30-12-93	—	03-01-94	18:10

CASOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4º DE LA RESOLUCION

Conexión excedida de plazo

IDENTIFICADOR DEL USUARIO	EXPEDIENTE de EDESUR S. A.	TIPO DE CONE.	FECHA CONCREC. N DEL	FECHA DE CONEXION	DIAS PARA EFECTUAR CONEXION	DIAS DE EXCESO
01-14-05526-67120-08	0108881020	C.M.	22-11-93	26-01-94	43	28

e. 16/1 Nº 232 v. 16/1/95

Secretaría de Ingresos Públicos

PROCEDIMIENTOS FISCALES

Resolución 1/95

Extiéndese el plazo de vigencia de la Resolución Nº 158/94.

Bs. As., 5/1/95

VISTO el Expediente Nº 252.377/94 del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, mediante el cual se propicia la extensión del plazo fijado por la Resolución de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS Nº 158 de fecha 30 de setiembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la misma fue prorrogado hasta el 31 de diciembre del corriente año el plazo durante el cual la Cuenta "DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - Cuenta de Jerarquización", se acreditará con el CINCUENTA Y CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (0,54 %) sobre los importes de la recaudación de los gravámenes, en los términos de la Resolución Nº 120 del 1º de octubre de 1993 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS.

Que subsisten las razones que motivaran dicha medida, razón por la cual resulta procedente extender el plazo de su vigencia hasta el 31 de marzo de 1995.

Que la presente medida se adopta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 14 y 15 del Decreto Nº 507 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el 31 de marzo de 1995, el término establecido en la Resolución Nº 158 de fecha 30 de setiembre de 1994 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, durante el cual la Cuenta "DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - Cuenta de Jerarquización", se acreditará con el CINCUENTA Y CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (0,54 %) sobre los importes de la recaudación de los gravámenes, en las condiciones que fija la Resolución Nº 120 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del 1º de octubre de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Tacchi.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 2/95

Prorrógase por el año 1995 la declaración de especial interés para la Nación de las rutas o sectores de rutas establecidas en el Anexo I de la Resolución ST Nº 282/94.

Bs. As., 2/1/95

VISTO el Expediente Nº 559-000198/94 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 768 de fecha 12 de mayo de 1994 se determinó que la complementación económica a que se refiere el Artículo 6º de la Ley Nº 19.030 se otorgará a aquellos transportadores aéreos nacionales que desarrollen infraestructura aerocomercial en la Región Patagónica y que presten servicios regulares en rutas o sectores de rutas internas que sean declaradas de especial interés para la Nación.

Que considerando la vasta extensión existente entre las localidades de la zona, el transporte aéreo tiene incidencia notoria en la conformación espacial de la región, en lo referente al funcionamiento de los sistemas económicas y en la determinación de su espacio social.

Que por Resolución ST Nº 282 de fecha 19 de julio de 1994 se declararon de especial interés para la Nación por el año 1994, las rutas o sectores de rutas allí consignadas.

Que teniendo en cuenta el tiempo demandado para que las empresas interesadas elaboren la información necesaria para la determinación de los montos de complementación económica correspondientes, como así también para el análisis y procesamiento de dicha información de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Decreto Nº 6875 de fecha 31 de diciembre de 1971, la mencionada complementación económica será efectivizada recién a fines del corriente año.

Que no habiéndose modificado las circunstancias que dieron origen a la Resolución ST Nº 282/94, siendo por lo tanto ésta un valioso instrumento para lograr la integración e intercomunicación de la Región Patagónica, resulta conveniente mantener vigente por el año 1995 el contenido sustancial de la misma.

Que asimismo, y a fin de garantizar la continuidad de los servicios aéreos en la mencionada región, se hace necesario prorrogar también por el mismo período las asignaciones de rutas o sectores de rutas oportunamente otorgadas, supeditado ello a nuevas propuestas por parte de empresas que cuenten u obtengan la respectiva concesión.

Que luego de haberse procedido a asignar las rutas declaradas de especial interés para la Nación mediante la Resolución S.T. Nº 282/94 antes mencionada, quedó una frecuencia vacante correspondiente a la ruta Nº 2 CHOELE CHOEL - VIEDMA.

Que resulta procedente resolver en consecuencia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 6º del Decreto Nº 768/94.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por el año 1995 la declaración de especial interés para la Nación de las rutas o sectores de rutas establecidas en el Anexo I de la Resolución ST Nº 282/94, al igual que las frecuencias semanales regulares máximas y montos máximos por frecuencia y anual a complementar económicamente que forman parte integrante de dicho Anexo.

Art. 2º — Mantiénese la vigencia de los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º y del Anexo II de la Resolución 282/94.

Art. 3º — Prorróganse inicialmente por el año 1995, las asignaciones de rutas y/o sectores de rutas efectuadas a las empresas de transporte aéreo establecidas en las Providencias S.T. Nº 780 de fecha 20 de setiembre de 1994, S.T. Nº 1044 de fecha 14 de noviembre de 1994 y S.T. Nº 1138 de fecha 9 de diciembre de 1994, quedando supeditadas las mismas a lo determinado en el Artículo 4º de la presente resolución.

Art. 4º — Cualquier empresa que cuente u obtenga la concesión para explotar rutas declaradas de especial interés para la Nación y que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1º de esta resolución, efectúe la correspondiente propuesta en los términos de la Resolución S.T. Nº 282/94, podrá ser considerada a los fines de la asignación de rutas, teniendo prioridad sobre aquellas asignaciones que se hubieren efectuado a empresas que no cuentan con tal concesión.

Art. 5º — Las empresas mencionadas en los Artículos 3º y 4º deberán remitir la información necesaria para la aplicación del método establecido en el Decreto Nº 6875/71 a fin de determinar los montos que les correspondan en concepto de complementación económica para el año 1995, teniendo en cuenta para ello lo establecido en los Anexos I y II de la Resolución ST Nº 282/94, siempre y cuando se mantenga el cumplimiento de los requisitos apuntados en dicha resolución. En caso que los mismos dejen de satisfacerse, ello dará lugar al retiro de las asignaciones respectivas.

Art. 6º — Determínase vacante UNA (1) frecuencia correspondiente a la ruta Nº 2 CHOELE CHOEL - VIEDMA, del Anexo I de la Resolución Nº 282/94, por lo que las empresas interesadas en operar la misma bajo este régimen, podrán presentar la propuesta respectiva.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 7/95

Precísanse los alcances de la concesión de transporte de uso particular a que hace referencia la reglamentación del Artículo 31 de la Ley Nº 24.065.

Bs. As., 5/1/95

VISTO el Expediente Nº 080-003457/94 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la necesidad de precisar los alcances de la concesión de transporte de uso particular a que hace referencia la reglamentación del Artículo 31 de la Ley Nº 24.065, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.065 al definir el Marco Regulatorio Eléctrico si bien estableció la prohibición de ser transportista de energía eléctrica al generador, distribuidor y gran usuario (incluyendo ello a las empresas controladas o controlante de alguno de éstos), a modo de excepción permitió que cualquiera de ellos pudiera construir, previa autorización, una línea de transporte, a su exclusivo costo y para su propia necesidad.

Que el Decreto Nº 1398 del 11 de agosto de 1992 al reglamentar el citado Artículo 31 delegó a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la facultad de autorizar la construcción de una línea de transporte de energía eléctrica de tales características, caracterizó tal acto como una concesión de transporte de uso particular y determinó que dicha Secretaría debía definir su contenido y alcances.

Que el Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica establece los criterios de financiación y de construcción de una línea de transporte que amplíe la capacidad de transporte, excluyendo expresamente la consideración de una línea de tales características, la que, a tales efectos, se considera que integra las instalaciones del agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que solicite autorización para su construcción.

Que, en consecuencia, la Ley Nº 24.065 en su Artículo 31 admitió una excepcionalidad que tiene por objeto el asegurar, por un lado el abastecimiento de energía eléctrica de Grandes Usuarios o de Distribuidores que lo requiriesen del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), y por otro, que un Generador aislado pudiera colocar su energía en tal Mercado.

Que tal objetivo, compatible con los criterios definidos para el funcionamiento del MER-

CADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), permite mayor competencia en el ámbito de la Generación de energía eléctrica y asegura a los demandantes de energía eléctrica en bloque (Grandes Usuarios, Distribuidores) su provisión a costos económicos.

Que, por otra parte, la Ley Nº 24.065 en su Artículo 83 modificó la Ley Nº 19.552 de Servidumbre Administrativa de Electroducto con el objeto de adaptar sus alcances a la división vertical de la industria eléctrica y de determinar como indemnizable su constitución.

Que, en consecuencia, corresponde determinar si la excepcionalidad admitida por el Artículo 31 de la Ley Nº 24.065 se encuentra alcanzada por la servidumbre de electroducto.

Que si bien el titular de dicha línea no es considerado como transportista por la regulación del Transporte de Energía Eléctrica, la ley admite su construcción sometiéndola a una aprobación expresa de la autoridad administrativa que debe determinar en tal acto los alcances y condiciones con los que se apruebe tal tendido de línea.

Que tal autorización sería de cumplimiento imposible de no estar comprendido dicha línea dentro del Régimen de "Servidumbre Administrativa de Electroducto", elemento que, por otra parte, es accesorio a la autorización de un tendido de línea por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que dicha línea está comprendida dentro del concepto de electroducto definido por la Ley Nº 19.552.

Que, en consecuencia, dados los principios que determinaron que el legislador estableciera la excepcionalidad del Artículo 31 de la Ley Nº 24.065, la condición de electroducto de la línea y el carácter accesorio a su otorgamiento a cada tendido corresponde el dictado de un acto de alcance general que determine comprendido dentro de la concesión de uso particular de transporte de energía eléctrica la aprobación del proyecto y planos de la obra a ejecutar en los términos del Artículo 4º de la Ley Nº 19.552.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 19.552, por la Reglamentación del Artículo 31 de la Ley Nº 24.065 y por su condición de Autoridad de Aplicación del Marco Regulatorio Eléctrico.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínase que las líneas de transporte que sean autorizadas por la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en los términos del Artículo 31 de la Ley Nº 24.065 están alcanzadas por la Servidumbre Administrativa de Electroducto reglada por la Ley Nº 19.552, modificada por el Artículo 83 de la Ley Nº 24.065.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 9/95

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transmisión de Datos en el ámbito Nacional.

Bs. As., 11/1/95

VISTO el Expediente Nº 5294/94, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual KAVULAKIAN COMUNICACIONES S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731, del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59, del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a KAVULAKIAN COMUNICACIONES S. A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 23/95

Apruébase el Calendario Permanente de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión.

Bs. As., 10/1/95

VISTO la Resolución D. E. Nº 109 de fecha 8 de marzo de 1993 , y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicho Acto Administrativo se aprobó el Calendario Permanente de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión.

Que se mantienen plenamente vigentes las consideraciones expuestas en los Considerandos de la misma en cuanto a la conveniencia de determinar un calendario de pagos con carácter permanente.

Que la práctica aconseja agrupar los pagos según la terminación del número de documento de identidad del beneficiario que figura en la Orden de Pago Previsional.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 36º de la Ley Nº 24.241.
Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Calendario Permanente de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión el que, a partir del cobro de los haberes del mes de enero de 1995, queda fijado conforme se indica a continuación:

Grupo de Pago 1: Documentos terminados en 0 - 1, iniciándose el pago el primer día hábil de cada mes calendario;
Grupo de Pago 2: Documentos terminados en 2 - 3, iniciándose el pago el segundo día hábil de cada mes calendario;
Grupo de Pago 3: Documentos terminados en 4 - 5, iniciándose el pago el tercer día hábil de cada mes calendario;
Grupo de Pago 4: Documentos terminados en 6 - 7, iniciándose el pago el cuarto día hábil de cada mes calendario;
Grupo de Pago 5: Documentos terminados en 8 - 9, iniciándose el pago el quinto día hábil de cada mes calendario.

Art. 2º — Mantiénese en veinte (20) días corridos contados a partir de la fecha de inicio de pago, el plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional, fijándose como fecha de rendición y presentación de las impagas el quinto día hábil posterior al vencimiento del plazo de pago del último grupo.

Art. 3º — Déjase sin efecto la Resolución D. E. Nº 109/93.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial para su publicación y archívese. — Arnaldo L. Cisilino.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 48/95

Aplícase a Cielos del Sur Sociedad Anónima una multa.

Bs. As., 6/1/95

VISTO el Expediente Nº 559-006545/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA fue sumariada por hallársela incursa en la infracción tipificada en el número 24, inciso 8) de la Reglamentación aprobada por el Decreto Nº 326 el 10 de febrero de 1982 al incurrir la empresa en demoras de los servicios efectuados en los meses de julio y setiembre de 1993

Que en relación a la imputación que se le efectuara, se procede a enviar formulario de imputación y descargo, de acuerdo a lo establecido en el número 42 de la Reglamentación aprobada por el DecretoNº 326/82.

Que la empresa, acompaña como prueba un detalle completo de los servicios efectuados, en los cuales se especifica los que sufrieron alteraciones y sus motivos.

Que luego, se procedió a analizar dicha información de lo cual surge la infracción que se expone en el primer considerando.

Que por lo tanto conforme lo establece el número 24 inciso 8) de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 326/82 debe considerarse a la transportadora única responsable de las infracciones que se le atribuyen.

Que por las razones antes apuntadas corresponde aplicar a CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA una multa, que sin perder su carácter sancionatorio, debe guardar relación con la falta cometida.

Que el Artículo 7º inciso f) de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 exige que las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a las finalidades perseguidas en las normas.

Que en tal sentido resulta adecuado fijar en DIEZ (10) el número de vuelos en infracción a los efectos de la aplicación de la sanción correspondiente.

Que en virtud de las facultades otorgadas por el Anexo III, Artículo 2º, inciso d) del Decreto Nº 2186 del 25 de Noviembre de 1992, es facultad del suscripto el dictado de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar a CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA incursa en la infracción establecida en el número 24, inciso 8) de la Reglamentación aprobaba por Decreto Nº 326/82 por los incumplimientos incurridos en el período comprendido entre los días 1 al 31 de julio de 1993 y 1 al 30 de setiembre de 1993, e imponerle una multa equivalente a VEINTE (20) veces el valor de la tarifa máxima vigente para pasajeros, cuyo valor unitario para el tramo de ida y vuelta en la ruta BUENOS AIRES-RIO GRANDE (Provincia de TIERRA DEL FUEGO e ISLAS DEL ATLANTICO SUR) es de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS ($ 472,00) lo cual aplicando el criterio establecido en el anteúltimo considerando, arroja un total de PESOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ($ 94.400,00).

Art. 2º — El importe de la multa volcada en el Artículo 1º deberá ingresarse a RENTAS GENERALES de la NACION a través de la DELEGACION de la TESORERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de CINCO (5) días de notificada la presente y se acreditará en el expediente de que se trata en los CINCO (5) días posteriores a esa fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 53/95

Aplícase a Cielos del Sur S. A. (Austral Líneas Aéreas) una multa.

Bs. As., 6/1/95

VISTO el Expediente Nº 559-000170/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que CIELOS DEL SUR S. A. (AUSTRAL LINEAS AEREAS) fue sumariada por hallársela incursa en la infracción tipificada en el Número 24, inciso 8) de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 al incurrir la empresa en demoras de los servicios efectuados en los meses de enero y febrero de 1994.

Que en relación a la imputación que se le efectuara, de acuerdo a lo establecido en el Número 42 de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 326/82 se procedió a enviar formulario de imputación y descargo.

Que comunicada la encausada, la misma no produjo el descargo correspondiente, teniéndose por acreditada la infracción expuesta en el primer considerando.

Que por lo tanto conforme lo establece el Número 24, inciso 8) de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 326/82, debe considerarse a la transportadora única responsable de las infracciones que se le atribuyen.

Que por las razones antes apuntadas corresponde aplicar a CIELOS DEL SUR S. A. (AUSTRAL LINEAS AEREAS) una multa que, sin perder su carácter sancionatorio, guarde relación con la falta cometida.

Que el Artículo 7º, inciso f) de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos exige que las medidas que el acto involucre, deben ser proporcionalmente adecuadas a las finalidades perseguidas en las normas.

Que en tal sentido, resulta adecuado fijar en DIEZ (10) el número de vuelos en infracción a los efectos de la aplicación de la sanción correspondiente.

Que en virtud de las facultades otorgadas por el Anexo III, Artículo 2º, inciso d) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto el dictado de la presente medida,

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar a CIELOS DEL SUR S. A. (AUSTRAL LINEAS AEREAS) incursa en la infracción tipificada en el Número 24, inciso 8) de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 326/82 por los incumplimientos incurridos en el período comprendido entre los días 1 al 31 de enero y 1 al 28 de febrero de 1994, e imponerle una multa equivalente a QUINCE (15) veces el valor de la tarifa máxima vigente para pasajeros, cuyo valor unitario para el tramo de ida y vuelta en la ruta BUENOS AIRES - RIO GRANDE (Provincia de TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) es de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS ($ 472,00) lo cual aplicando el criterio establecido en el anteúltimo considerando, arroja un total de PESOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS ($ 70.800,00).

Art. 2º — El importe de la multa volcada en el Artículo 1º, deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través de la DELEGACION de la TESORERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente y se acreditará en el Expediente de que se trata en los CINCO (5) días posteriores a esa fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule y Onganía y Giménez S.A.-U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre de C.N.A.S. "En liquidación" con base los siguientes bienes: 145 automóviles con siniestros, con y sin documentación; según catálogo. Al contado —Seña 20 %— Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día miércoles 25 de enero de 1995 a las 13 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, 9 de enero de 1995.

e. 16/1 Nº 17.778 v. 18/1/95

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores Benito López Hermida; Juan Carlos Martino; Julián M. García y Héctor Daniel Ríos (D.N.I. Nº 11.771.033) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 2588, Expte. Nº 103.442/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/1 Nº 201 v. 20/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION: "A" 2282 (14/12/94). Ref.: Circular CREFI 2-3. Garantía de desempeño. Modificación de la Sección 6 del Capítulo I de la Circular CREFI - 2.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente Resolución:

"1— Sustituir el texto de la Sección 6 del Capítulo I de la Circular CREFI - 2 (Comunicación "A" 2241 del 2/9/94), por el siguiente:

"Capítulo I. Sección 6. Garantía de desempeño.

6.1. Quienes se desempeñen en las entidades financieras públicas o privadas constituidas en el país como miembros titulares de los directorios, consejos de administración, consejos de vigilancia y sindicaturas; quienes ejerzan la representación en la República Argentina, con poderes suficientes de acuerdo con la Ley argentina, de las sucursales de entidades financieras del exterior y quienes se encuentren comprendidos por la definición de la expresión "gerentes" a que se refiere el punto 1.1.2. de este Capítulo, deberán constituir una garantía de desempeño cuando así lo disponga el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias sobre la base de la presunción de la violación de normas y reglamentaciones que puedan dar origen a la aplicación de sanciones pecuniarias, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley Nº 21.526.

Dicha garantía deberá mantenerse hasta 3 (tres) años después de que concluyan las actuaciones por las que se disponga la aplicación de las aludidas sanciones.

6.2. Las disposiciones de esta Sección alcanzan también a las personas enunciadas en el punto anterior que al tiempo de disponerse la exigibilidad de la garantía hubieran dejado de desempeñarse en la entidad financiera de que se trate.

6.3. La garantía podrá consistir en:

6.3.1. Depósito en caución de efectivo en pesos o en dólares estadounidenses en el Banco Central.

6.3.2. Depósito de títulos valores públicos nacionales en la Caja de Valores S.A. a nombre de los citados y a la orden del Banco Central y dados en prenda a favor de esa Institución. Serán valuados a la cotización del mercado (promedio ponderado de cotizaciones contado inmediato del Mercado de Valores de Buenos Aires del último día hábil anterior al de depósito o, de no haberse operado, del Mercado Abierto Electrónico). En caso de que, por disminución del precio de los títulos ofrecidos en garantía se registre una afectación del valor de la garantía superior al 5 % deberá reponerse la diferencia en una plazo de 48 horas hábiles bursátiles.

6.3.3. Fianza de entidad financiera distinta de aquella en la cual ocupe un cargo de la naturaleza indicada en la presente sección. También se admitirá fianza de un banco del exterior comprendido en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade"), según calificación otorgada por una agencia internacional de riesgo (Moody's Investors Service, Standard & Poor's Corporation o equivalentes).

Ante el cese de las operaciones de la entidad financiera otorgante de la fianza deberá procederse al inmediato reemplazo de la citada garantía.

6.4. La garantía deberá constituirse por el importe que para cada persona se establezca en la resolución que disponga su exigencia, el que será no inferior a $ 50.000 (cincuenta mil pesos) y deberá ser presentada dentro de los 10 (diez) días de la fecha de notificación de dicha resolución.

6.5 La no constitución de las garantías a que se refiere esta Sección, en los términos y por los importes que se establezcan, dará lugar a que las personas comprendidas cesen en sus respectivas funciones dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento de aquel plazo".

2 — Derogar el punto 4 de la Resolución Nº 671/94".

e.16/1 Nº 197 v. 16/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION: "B" 5718 (I 15/12/94). Ref.: Cambio Marra S.A. Agencia de Cambio. Cese transitorio de su actividad.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto acceder al pedido formulado por Cambio Marra S.A. para suspender transitoriamente por un plazo de 180 días, las actividades de su sede ubicada en la calle 48 Nº 647 esq. 8 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a partir del 30.11.94 y hasta el 29.5.95.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION: "A" 2283 (15/12/94). Ref.: Circular REMON 1-707. Traslado de deficiencias de efectivo mínimo en pesos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer en 10 % el traslado admitido de los defectos que se registren en la posición de efectivo mínimo en pesos al 31.12.94. A tal fin, el porcentaje fijado se aplicará sobre la respectiva exigencia del período 1.12/31.12.94 y se multiplicará por 31 para su expresión en numerales.

2. Fijar en 15 % el traslado admitido de los defectos que se registren en la posición de efectivo mínimo en pesos al 15/1/95. A tal fin, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del punto 4. de la Comunicación "A" 2078 (texto según las Comunicaciones 2117 y 2133), el porcentaje fijado se aplicará sobre la respectiva exigencia del período 16.12.94/15.1.95 y se multiplicará por 15 para su expresión en numerales.

3. Establecer que la devolución de la suma de los numerales efectivamente utilizados por los traslados admitidos de defectos de efectivo mínimo conforme a lo dispuesto en los puntos 1. y 2. de la presente resolución podrá efectuarse, como máximo, en dos cuotas iguales, en los períodos de cómputo cuyos cierres operarán el 28.2 y 31.3.95, respectivamente, en los que no podrá registrarse deficiencia.

4. Disponer que a los fines de la determinación del importe en numerales del defecto sujeto a cargo de la posición al 31.1.95, se compararán la deficiencia acumulada ("dA") durante las cuatro quincenas comprendidas en el lapso 1.12.94/31.1.95 con el traslado acumulado admitido ("Cfa") —que resulte de la aplicación de las presentes disposiciones y las de carácter permanente aplicables en la materia, según corresponda— o el efectivamente utilizado, de ambos el menor".

Les recordamos que frente a lo dispuesto en los puntos 1. a 3. de la resolución precedente resulta de aplicación el procedimiento previsto en los puntos 7. y siguientes del apartado A del Anexo a la comunicación "A" 2133.

A tal fin y, en relación con el cálculo de la deficiencia acumulada ("dA") al cierre de la posición al 15.1.95, podrá computarse el exceso de integración del efectivo mínimo en pesos que se haya verificado en la quincena 1.12/15.12.94 en la medida que se corresponda con defectos que se registren en la quincena 16.12/31.12.94.

Por otra parte, les señalamos que el cronograma de devolución de numerales a que se refiere el punto 3. de la resolución precedente no obsta, respecto de los períodos de cómputo que finalicen el 31.1., 15.2 y 15.3.95, la posibilidad del traslado de deficiencias admitido con carácter general conforme al procedimiento establecido en los puntos 1. a 6. del apartado A del Anexo a la Comunicación "A" 2133.

En ese sentido, les aclaramos que el traslado admitido acumulado ("Cfa") al 31.1.95 de deficiencias de efectivo mínimo en pesos no podrá superar la suma de los importes del traslado marginal admitido ("Cfm") de la quincena 16.1/31.1.95 —es decir el que surja de multiplicar por 16 el resultante de aplicar el 2 % sobre la exigencia del período de cómputo 1.1/31.1.95— y el traslado acumulado admitido al cierre de la posición al 15.1.95 por el valor que corresponda computar conforme a lo dispuesto en el punto 4. de la resolución precedente.

e.16/1 Nº 198 v. 16/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION: "A" 2288 (23/12/94). Ref.: Circular REMON 1-708. OPRAC 1-380. Renovación de los préstamos interfinancieros en pesos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Disponer que la obligación de canalizar los préstamos interfinancieros en pesos por las cuentas corrientes abiertas en esta Institución sólo alcanza a la concertación original de esas operaciones.

Consecuentemente, cada una de las renovaciones que se pacten, en reemplazo de la Fórmula 4090, serán informadas por la entidad concedente mediante nota que se transmitirá a través del Sistema de Telecomunicaciones del Area Financiera ("STAF"), en el día de la renovación".

Les señalamos que la información a que se refiere la resolución precedente, dirigida al usuario BCO 340, deberá contener los siguientes datos:

— entidad tomadora,

— importe de la renovación (debe ser menor o igual al de la transacción original),

— tasa de interés anual vencida,

— plazo en días,

— vencimiento, e

— importe de la operación original.

Al informarles que la medida tiene efecto desde el 26.12.94, saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION: "B" 5719 (I 23/12/94). Circular RUNOR 1-132. Custodia de títulos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con una de las condiciones que deben satisfacer los bancos comerciales que deseen acceder a la función de custodia de los títulos representativos de las inversiones de los fondos de las AFJP, dada a conocer mediante Comunicación "A" 2237 Pto. b).

Al respecto, les hacemos saber que a los fines de la constitución de la garantía allí referida deberán completar, con carácter de declaración jurada, el formulario anexo e ingresarlo en la Gerencia de Créditos del B.C.R.A. —Edificio Mercurio 5to. Piso, en el horario de 10 a 15 hs.— dentro de las 72 hs. de cerrado el mes informado.

B.C.R.A.	MODELO DE DECLARACION JURADA SEGUN COMUNICACION "A" 2237 PUNTO B)	ANEXO I A LA COM. "B" 5719

1— Saldo total a fin del mes de .... sobre el que se calcula el 0,25 %, según pto. b) Com. "A" 2237 $ ....

2— Valores en garantía depositados en Caja de Valores sobre saldos de fin del mes de ....

Comitente Nro.:

Especie (1)	Código (2)	Precio —en %— (3)	V.N./ V.N.R. (4)	Valuación en $ (5)
		TOTALES		

B.C.R.A.	INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DEL ANEXO I	ANEXO II A LA COM. "B" 5719

(1) Especie:
Denominación de los valores depositados en Caja de Valores S.A.

(2) Código:
Identificación en números otorgado por Caja de Valores S.A.

(3) Precio:
Correspondiente al último día hábil del mes inmediato anterior cierre contado inmediato de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

(4) V.N./V.N.R.:
Cantidad depositada en valor nominal o valor residual, según corresponda. La misma debe ser coincidente con el DIFER del Depositante 400, emitido por Caja de Valores S.A.

(5) Valuación en pesos:
Importe que surge de aplicar el precio al valor depositado en Caja de Valores S.A. (3) * (4)/100.

(6) Firmas:
El formulario deberá ser integrado y firmado por autoridad de nivel suficiente para comprometer legalmente a la entidad.

e.16/1 Nº 199 v. 16/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION A 2287 (22/12/94) Ref.: Circular LISOL 1-103. OPRAC 1-379. Clasificación y previsionamiento de determinados activos. Determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Señalar a las entidades financieras que esta Institución estima de fundamental importancia que las registraciones contables que efectúen las entidades reflejen en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones.

En ese orden, se considera una grave transgresión a la normativa dictada por el Banco Central, en ejercicio de la función que le acuerdan su Carta Orgánica y la Ley 21.526, toda acción que tienda a deformar u ocultar los hechos, especialmente en cuanto a la efectiva naturaleza de los riesgos y compromisos asumidos o del carácter de los activos que, directa o indirectamente, impliquen soslayar el cumplimiento de las regulaciones prudenciales.

A tal efecto, deberá ser posible verificar en todo momento la real existencia de los activos contabilizados (disponibilidades —saldos en corresponsales—, títulos valores, préstamos y demás financiaciones, cualquiera sea el depositario, emisor o deudor), sobre los cuales no se generen dudas en cuanto a su legitimidad o validez de los instrumentos que los respalden o de la genuinidad de la operación, o que sean de efectiva propiedad de la entidad y disponibles para su liquidación al vencimiento, es decir que no se trate de activos que, en definitiva, son utilizados como garantía de transacciones con otras entidades.

2. Establecer, con efecto para los balances desde enero de 1995, que las entidades financieras deberán clasificar como irrecuperables y previsionar el 100 % de las financiaciones, inclusive fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales, otorgadas a:

i) bancos y otras instituciones financiera del exterior que no estén sujetos a la supervisión del banco central o autoridad equivalente del país de origen, que no capten depósitos de residentes del país en el que se encuentren radicados y que no estén adheridos a sistemas de garantía o seguros de depósitos, cuando existan esos regímenes.

Cuando esas entidades cuenten con calificación comprendida en la categoría "investment grade" otorgada por una de las empresas calificadoras incluida en la nómina del punto 6 del texto ordenado difundido mediante la Comunicación "A" 2269, no resultará aplicable esta exigencia.

ii) otros prestatarios no radicados en el país que no cuenten con la calificación a que se refiere el último párrafo del apartado i).

A tal fin, además podrán excluirse:

2.1. las financiaciones y los saldos en cuentas de corresponsalía y otras colocaciones a plazo, que se registren respecto de:

2.1.1. la casa matriz de las sucursales locales de bancos del exterior o de sus filiales y de sus subsidiarias en otros países en la medida que aquélla esté sujeta a supervisión sobre bases consolidadas.

2.1.2. los bancos y otras instituciones financieras del exterior sujetos a supervisión sobre bases consolidadas que ejerzan el control de entidades financieras locales constituidas bajo la forma de sociedades anónimas.

2.1.3. otros bancos del exterior autorizados a intervenir en los regímenes de convenios de pagos y créditos recíprocos a los que haya adherido esta Institución.

También se excluirán los mencionados conceptos registrados respecto de las sucursales y subsidiarias de esos bancos, aun cuando ellas no estén comprendidos en esos convenios, siempre que la casa matriz o entidad bancaria controlante estén sujetas a regímenes de supervisión sobre bases consolidadas, a satisfacción de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

2.1.4. sucursales y subsidiarias de entidades financieras locales sujetas al régimen de supervisión consolidada (Comunicación A 2227).

2.2. las financiaciones que cuenten con aval de banco del exterior cuya calificación se encuentre comprendida en la categoría "investment grade" otorgada por una de las empresas calificadoras incluidas en la nómina del punto 6. del texto ordenado difundido por la Comunicación A 2269.

2.3. las financiaciones vinculadas con operaciones de compraventa de títulos valores concertadas con residentes en el exterior, que se canalicen por las cajas de valores a que se refieren los incisos c) y d) del punto 1. de la resolución difundida mediante la Comunicación A 2263 y que se originen en el cumplimiento, por parte de la entidad financiera interviniente, de la obligación a su cargo (entrega de la especie transada o efectuar el pago convenido) sin que la contraparte cancele su compromiso en el mismo día, en razón de modalidades de liquidación usuales en esos mercados.

2.4. las financiaciones vinculadas con operaciones de comercio exterior.

2.5. los pases activos de dólares estadounidenses y de títulos valores públicos nacionales, siempre que:

2.5.1. las especies transadas cuenten con un mercado de operaciones habituales y relevantes.

2.5.2. los precios pactados respondan a las condiciones del mercado, y

2.5.3. los márgenes de cobertura sean suficientes y se encuentren depositados en los agentes de custodia o de registro a que se refiere el punto 1. de la resolución difundida mediante la Comunicación A 2263.

2.6. la asistencia crediticia concedida a la clientela a través de las sucursales o subsidiarias en el exterior de entidades financieras locales sujetas al régimen de supervisión sobre bases consolidadas (Comunicación A 2227), siempre que se haya otorgado con recursos que no provengan de fondos provistos, directa o indirectamente, por las entidades financieras locales.

Las financiaciones excluidas según la nómina precedente deberán ser clasificadas y previsionadas conforme a las disposiciones dadas a conocer mediante la Comunicación A 2216 y complementarias.

3. Incorporar, con efecto para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable exigible desde el 31.1.95, entre los conceptos a que se refiere el punto 3.2. del Capítulo VI de la Circular LISOL-1 y normas complementarias que corresponde deducir a ese fin ("Cd") según la expresión contenida en el punto 3.1 de ese capítulo (texto según la Comunicación A 2279), los siguientes conceptos:

3.1. los saldos en cuentas de corresponsalía y otras colocaciones a la vista en bancos y otras instituciones financieras del exterior que no estén sujetos a la supervisión del banco central o autoridad equivalente del país de origen, que no capten depósitos de residentes del país en el que se encuentren radicados y que no estén adheridos a sistemas de garantía o seguros de depósitos, cuando existan esos regímenes.

Cuando esas entidades cuenten con calificación comprendida en la categoría "investment grade" otorgada por una de las empresas calificadoras incluidas en la nómina del punto 6. del texto ordenado difundido mediante la Comunicación A 2269, no resultará aplicable esta exigencia.

3.2. los títulos emitidos por gobiernos de países extranjeros, cuya calificación sea inferior a la asignada a títulos públicos nacionales de la República Argentina, y que no cuenten con mercados donde se transen en forma habitual por valores relevantes.

A este fin, no se considerarán las inversiones obligatorias que deban realizar las sucursales o subsidiarias —sujetas al régimen de supervisión consolidada, según la Comunicación A 2227— de entidades financieras locales con motivo de exigencias impuestas por la autoridad monetaria o de contralor del país donde actúan.

Estas deducciones se realizarán por el mayor saldo en cada banco que se registre durante el mes al que corresponda la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

A tal fin, además podrán no deducirse:

3.3. los saldos en cuentas de corresponsalía y otras colocaciones a la vista, que se registren respecto de:

3.3.1. la casa matriz de las sucursales locales de bancos del exterior o de sus filiales y de sus subsidiarias en otros países en la medida que aquélla esté sujeta a supervisión sobre bases consolidadas.

3.3.2. los bancos u otras instituciones financieras del exterior sujetos a supervisión sobre bases consolidadas que ejerzan el control de entidades financieras locales constituidas bajo la forma de sociedades anónimas.

3.3.3. otros bancos del exterior autorizados a intervenir en los regímenes de convenios de pagos y créditos recíprocos a los que haya adherido esta Institución.

También se excluirán los mencionados conceptos registrados respecto de las sucursales y subsidiarias de esos bancos, aun cuando ellas no estén comprendidos en esos convenios, siempre que la casa matriz o entidad bancaria controlante estén sujetas a regímenes de supervisión sobre bases consolidadas, de sastisfacción de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

3.3.4. sucursales y subsidiarias de entidades financieras locales sujetas al régimen de supervisión consolidada (Comunicación A 2227).

3.3.5. los saldos que, con carácter transitorio y circunstancial, se originen por operaciones de clientes, tales como las vinculadas con operaciones de comercio exterior u otro tipo de acreditación ordenada por terceros que no impliquen responsabilidad patrimonial para la entidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este punto, las entidades financieras deberán abrir para cada uno de sus corresponsales del exterior un legajo que contenga la información y demás elementos de juicio que permitan conocer su identificación, calificación, márgenes de crédito y cualquier otro dato vinculado con esa relación.

4. Recordar que, ante requerimiento que formule la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y con efectividad a la fecha que en cada caso se indique, las entidades financieras deberán constituir previsiones por riesgo de incobrabilidad en los porcentajes que se establezcan cuando:

4.1. de los análisis de la cartera crediticia a fin de verificar la correcta aplicación de las disposiciones difundidas por la Comunicación A 2216 surjan, a juicio de esa Superintendencia, que las previsiones constituidas resultan insuficientes, o

4.2. de los elementos puestos a disposición de los inspectores actuantes se presenten algunas de las situaciones a que se refiere el punto 1 de la presente resolución. En su caso, podrá exigirse la deducción de los importes de los activos comprendidos a los fines de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

La afectación de la responsabilidad patrimonial computable por aplicación de lo señalado, determinará la obligación de verificar el encuadramiento de las distintas normas que utilicen como base la citada responsabilidad, desde el mes en que tenga efecto el requerimiento formulado y, en su caso, deberán ingresarse los cargos resultantes dentro del término de 10 días hábiles, contados desde la fecha de notificación del requerimiento. En el supuesto de ingreso fuera del término fijado, deberán abonarse los pertinentes intereses por mora que surja de la aplicación de cada norma infringida.

5. Aclarar que los activos que deban deducirse a los fines del cálculo de la responsabilidad patrimonial computable conforme a las disposiciones establecidas en la materia por esta Institución no se considerarán para determinar:

— la exigencia de capital mínimo (Comunicación A 2136 y complementarias).

— los límites de asistencia crediticia (Anexos I y II a la Comunicación A 2140)

— clasificación de deudores y previsiones mínimas por incobrabilidad (Comunicación A 2216 y complementarias).

— posición global neta de moneda extranjera, cuando los activos estén nominados en esa especie.

6. Derogar, con efecto desde la fecha de su emisión, la resolución difundida por la Comunicación A 2274.

Los términos de la resolución precedente reflejan claramente el propósito de la medida adaptada, que ha sido comprendido y compartido por representantes de las asociaciones que nuclean a las entidades financieras en reuniones mantenidas al efecto. En este orden, los casos que ofrezcan a las entidades dificultades de interpretación deberán ser sometidos en consulta previa a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

e. 16/1 Nº 200 v. 16/1/95

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/12/94	AL						
06/12/94	19.16	19.00	18.85	18.71	18.56	18.42	1.60
07/12/94	AL						
31/12/94	19.98	19.82	19.66	19.50	19.34	19.18	1.67

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/12/94	AL						
06/12/94	19.46	19.62	19.77	19.93	20.09	20.26	1.60
07/12/94	AL						
31/12/94	20.31	20.48	20.65	20.83	21.00	21.18	1.67

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se perciben con período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente:

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA —%—
Desde el 01/12/94 al 31/12/94	18,25

Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial de la Nación Nº 28.055 del 6/1/95.

— Gestión Activos y Pasivos.
ENRIQUE LARROSA, 2º Jefe de Depto.

e. 16/1 Nº 205 v. 16/1/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, sito en Avda. Belgrano Nº 172/74, Capital Federal, hace saber a la COOPETATIVA DE TRABAJO CARGA Y DESCARGA "LOS DE AGUERO" LIMITADA - MATRICULA Nº 9728, con último domicilio en Rojas 102 1º "D", Capital Federal, que mediante Resolución Nº 733/93, I.N.A.C., se ha ordenado instruir sumario previsto en el art. 101 de la Ley 20.337 modificada por la ley Nº 22.815, que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 13 de Julio de 1994. Visto, el expediente Nº 55.727/94 correspondiente a la Cooperativa de Trabajo CARGA Y DESCARGA "LOS DE AGUERO" Matrícula Nº 9728, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, y CONSIDERANDO:..... El Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa RESUELVE: Artículo 1º: Instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO CARGA Y DESCARGA LOS DE AGUERO LIMITADA, MATRICULA 9728, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires. Artículo 2º: A los fines establecidos en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Contralor e Inspección Cooperativa. Artículo 3º: De forma.". En consecuencia se ha dictado la Disposición Sumarial Nº 85/94, que expresa: "Considerando:.... Dispongo: Notifíquese a la sumariada de la Res. Nº 733/94, remitiéndose copia de la misma y de la presente disposición (art. 41, inc. e, Dec. 1759/72". En consecuencia, de acuerdo a las normas legales en vigor, intímase a la citada entidad, a que en el término de diez (10) días proceda a constituir domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal. Asimismo deberá en el mismo plazo ofrecer el descargo y la prueba que haga a su derecho, conforme lo dispuesto en el art. 46 - Decreto Nº 1759/72, reglamentario de la ley 19.549 T.O. 1991 y Resolución Nº 1438/79, I.N.A.C. Fdo. Dra. MARIA NELIDA ALEGRE. Instructora Sumariante.".

e. 16/1 Nº 226 v. 18/1/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, sito en Avda. Belgrano Nº 172/74, Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL, FUERZAS DE SEGURIDAD Y DETECTIVES PRIVADOS LTDA., MAT. 13.054, con último domicilio en Brasil 2695 - Piso 1º Capital Federal, que se ha ordenado instruirle sumario, previsto en el art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815, mediante Resolución Nº 1753/94, INAC, que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, 28/Dic/94. VISTO: el Expediente Nº 57.848, correspondiente a la Cooperativa de Vivienda del Personal de la Policía Federal, Fuerzas de Seguridad y Detectives Privados Limitada, Matrícula 13.054, con domicilio legal en Capital Federal, y CONSIDERANDO:.....El Directorio del Instituto Nacional de Acción Cooperativa RESUELVE: ART. 1º. Instruir sumario conforme la disposición del artículo 101 de la Ley 20.337 a la COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL, FUERZAS DE SEGURIDAD Y DETECTIVES PRIVADOS LIMITADA, matrícula Nº 13.054, con domicilio legal en Capital Federal, en virtud de las presuntas transgresiones a la legislación vigente según resulta de los considerandos de la presente. Art. 2º. Dar intervención a los fines del artículo anterior, a la Gerencia de Contralor e Inspección Cooperativa. Art. 3º. De forma ". En consecuencia se ha dicado la Disposición Sumarial Nº 129/95 que se transcribe en su parte pertinente:" //NOS AIRES, ENERO 5 DE 1995. VISTO:.... CONSIDERANDO:.... DISPONGO: 1º) Notifíquese a la sumariada la Resolución Nº 1753/94, INAC, haciéndosele saber que la instrucción está a cargo

de la suscripta, según Providencia de la Gcia. de Contralor e Inspección Nº 1016/94. 2º) Córrase traslado a la sumariada para que tome vista del expediente, fijándose el plazo de diez (10) días para efectuar su descargo y ofrecer las medidas probatorias que considere pertinentes, bajo apercibimiento de ley (art. 1º, inc. f), ap. 1º y 2º, Ley 19.549), intimándosela por igual término a constituir domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal. 3º) De forma". Fdo.: DRA. MARIA NELIDA ALEGRE, Instructora sumariante.

e. 16/1 Nº 227 v. 18/1/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones Nº 1759/94; 1758/94; 1756/94; 071/95; 070/95; 069/95; 068/95; 066/95; 065/95; 064/95; 063/95; 062/95; 061/95; 056/95 y 055/95 - INAC, se ha dispuesto cancelar la matrícula a las entidades que por orden correlativo se detallan: COOPERATIVA DE CONSUMO DE PRODUCTOS INTEGRALES SIMIENTE LIMITADA, matrícula 9563; COOPERATIVA SOLIDARIDAD DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS Y CONSUMO LIMITADA, matrícula 10.274; COOPERATIVA DE PROVISION PARA TRANSPORTISTAS CONSUMO Y VIVIENDA DYR LIMITADA, matrícula 10.429; LUCERO COOPERATIVA DE VIVIENDA CONSUMO Y CREDITO LIMITADA, matrícula 10.375; COOPERATIVA VIVIENDA VIDACO LIMITADA, matrícula 8829; COOPERATIVA SUCRE DE VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA, matrícula 9629; COOPERATIVA DE CREDITO Y CONSUMO CREDICOM LIMITADA, matrícula 9670; COOPERATIVA DE PROVISION Y SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION CONSTRUIR LIMITADA, matrícula 10.122; TELEMOVIL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA, matrícula 9431; SANTA MARIA DE ORO COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA, matrícula 5493; COOPERATIVA DE PROVISION PARA COMERCIANTES MINORISTAS DE FRUTAS Y HORTALIZAS HURLINGHAM LIMITADA, matrícula 10.157; COOPERATIVA DE TRABAJO DE OPERACIONES PORTUARIAS Y MARITIMAS STELLA MARIS LIMITADA, matrícula 9616; COOPERATIVA DE CONSUMO DEL PUEBLO LIMITADA, matrícula 10.300; COOPERATIVA DE TRABAJO EL LITORAL LIMITADA, matrícula 9561; COOPERATIVA DE TRABAJO GENERAL ALVEAR LIMITADA, matrícula 10.094; todas las nombradas precedentemente con domicilio legal en la Capital Federal. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) -10 días- y artículo 22 incisos b), c) y d) -30 días- Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 -10 días-). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 -15 días-). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 -5 días-). Quedan por la presente debidamente notificadas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991).

e. 16/1 Nº 229 v. 18/1/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 11/1/95

INSTRUCCIONES OPERATIVAS PARA LA ARMONIZACION DE LA NORMATIVA ADUANERA EN EL MARCO DEL MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR)

Teniendo en cuenta la puesta en marcha del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) a partir del 1/ENE/1995, esta Administración Nacional procedió a recoger normas e instrucciones emanadas de autoridad competente con el objeto de armonizar la aplicación de la normativa derivada de la implementación aduanera del referido Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

En ese marco y con la finalidad de dar transparencia al desenvolvimiento de los criterios de aplicación tanto para los operadores del comercio importador - exportador como para el propio servicio aduanero, se ha procedido a recopilar en único cuerpo los instructivos y circulares telex elaborados hasta la fecha y vigentes, de modo de servir de herramienta de consulta de ágil utilización. Contadora ELSA A. PEÑA — Secretario Técnico Alterno.

INSTRUCTIVO
Referido a Resolución A.N.A. Nº 3753/94

Por la Resolución de referencia esta Administración Nacional ha incorporado a la normativa aduanera la Decisión Nº 16/94 del CONSEJO MERCADO COMUN, Organo Político Superior del Tratado de Asunción (MERCOSUR), cabiendo destacar:

1) Dicha Decisión fija procedimientos para el registro y controles operativos que en forma armonizada los Estados Partes (Brasil, Uruguay, Paraguay y Argentina) respecto a las mercaderías que fueren objeto del intercambio comercial con todos aquellos países no integrantes del MERCOSUR (comercio extrazona), deben aplicar:

A) Para el caso de Importaciones: Desde el arribo del medio transportador al territorio aduanero y hasta la entrega de las mercaderías.

B) Para el caso de Exportaciones: Desde la presentación de la declaración ante el servicio aduanero y hasta el libramiento y embarque de las mercaderías.

2) La normativa comunitaria referida, establece lineamientos y principios generales que ya se encuentran receptados en la Legislación Nacional en Materia Aduanera, por lo que en la práctica todas las Aduanas del País deberán continuar aplicando desde el 1º de Enero de 1995 los procedimientos de orden legal técnicos operativos y administrativos establecidos en la Resoluciones Aduaneras vigentes que se refieran a las situaciones enunciadas en los apartados A y B del punto 1.

3) En virtud de lo establecido en el Art. 83 de la aludida norma comunitaria y de lo instruido por la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES en su Nota SCI Nº 411/94 (Expte. EAAA Nº 449.537/94), los procedimientos mencionados en el punto 2) precedente, también serán aplicables a las operaciones derivadas del intercambio comercial entre los Estados Parte (comercio intrazona), las que deberán ser consideradas importaciones o exportaciones según corresponda al sentido del tráfico en forma plena y con sujeción a la legislación aduanera vigente, aunque gozaren de liberación total de derechos aduaneros en el marco del Decreto Nº 2275/94.

En consecuencia, a los fines del tratamiento aduanero a dispensar a las operaciones objeto del comercio extrazona e intrazona, se deberán tener en cuenta especialmente las indicaciones que se detallan en los Anexos que acompañan al presente.

ANEXO I — IMPORTACION

ANEXO II — EXPORTACION

ANEXO I

IMPORTACION

1 — Registro de las operaciones y destinaciones: Continuarán en uso todos los formularios vigentes.

2 — Control selectivo (Verificación y Valoración): Continuará en vigencia el sistema de selectividad por canales Verde - Rojo - Naranja, de acuerdo con la normativa que regula la materia.

3 — Prohibiciones de carácter económico y no económico: Se mantienen las existentes al 31-12-94.

4 — Intervenciones de otros organismos: Salvo la referida al tabaco y picadura —eliminadas por Decreto 2276/94—, continuarán aplicándose las demás intervenciones existentes.

5 — Identificación de mercaderías (estampillado): Continuará el régimen vigente.

6 — Acuerdos A.L.A.D.I. con países no integrantes del MERCOSUR: Se seguirán aplicando las vigentes al 01-01-95 hasta el 30-06-95.

7 — A.C.E. Nº 1 -ex CAUCE: Continuará vigente, como único Acuerdo de A.L.A.D.I. que se mantiene en intrazona para nuestro país.

8 — Regímenes especiales que establezcan o concedan franquicias o exenciones de orden tributario (v.g. Decreto 732/72, Donaciones, Promoción Minera, etc.): Mantendrán su vigencia en tanto no exista norma expresa que los derogue.

9 — Importación de automotores: Continuará vigente el régimen del Decreto 2677/91 y sus normas complementarias.

10 — Importación temporaria: Seguirá vigente el régimen, incluso en intrazona.

11 — Régimen de tránsito al amparo del MIC/DTA: Continuará vigente también en intrazona.

12 — Tráfico Fronterizo: Se mantiene la vigencia del régimen.

13 — Tránsito Vecinal fronterizo: Se mantiene el régimen.

14 — Certificado de Origen para mercaderías originarias de intrazona: En los casos que corresponda exigirlo, se mantiene hasta 31-03-95 el formulario de certificado de origen del A.C.E. Nº 18 MERCOSUR.

Los casos en que se exigirá dicho certificado, se indican en instructivo especial.

15 — Tratamiento Arancelario:

a) Queda reducida a 0 % la Tasa de Estadística para todas las destinaciones de importación definitivas y suspensivas.

b) Impuestos Interiores (I.V.A.; Adicional I.V.A.; Anticipo Ganancias; Impuestos Internos; Impuesto a los Combustibles): Se deberá continuar exigiendo la liquidación y pago de los mismos tanto para el comercio extrazona como para el intrazona, conforme con la normativa vigente, rigiendo para ello la misma base de imposición que hasta el presente.

c) Derechos de Importación (D.I.): A partir del 01-01-95 y de acuerdo al Decreto 2275/94, Artículo 1º y Anexo I, se aplicará la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M.) y el tratamiento arancelario extrazona o intrazona -columnas 2º y 3º-, según corresponda.

Importación de azúcar: Deberá estarse a lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 2275/94.

d) Derechos Específicos: Se aplicarán conforme lo establecido en el Artículo 15 del Decreto 2275/94, sólo para las mercaderías detalladas en el Anexo XII del mismo, en las operaciones de comercio extrazona.

e) Derechos Antidumping: Conforme Resolución GMC Nº 129/94; se mantiene transitoriamente la aplicación de los derechos antidumping que estuvieran establecidos, tanto en el comercio extrazona como en el intrazona.

16 — Mercaderías sujetas a cupo: Se deberá continuar solicitando la afectación a la División Ordenamiento y Convenios de la Secretaría Técnica.

17 — Despacho a Plaza de mercaderías originarias de terceros países que hubieran sido despachadas a consumo en otro Estado Parte del MERCOSUR:

a) Antes del 01-01-95: deberán ser consideradas como no comunitarias, abonando en consecuencia los derechos que le correspondan, conforme el Arancel Externo Común (A.E.C.) o sus regímenes de excepción y los tributarios interiores (I.V.A.; Adicional I.V.A.; Anticipo Ganancias; Impuestos Internos; etc.).

b) Desde el 01/01/95: Deberán pagar sólo los tributos interiores (I.V.A.; Adicional I.V.A.; Anticipo Ganancias; Impuestos Internos, etc.) cuando el importador demuestre que dichas mercaderías hayan abonado el Arancel Externo Común (A.E.C.) en algún otro Estado Parte, salvo que la mercadería de que se trate estuviere comprendida en algún régimen de excepción al A.E.C. con un derecho mayor y en ese caso deberá abonar la diferencia. A tal fin, se deberá exigir como constancia copia del despacho de importación y acreditación del pago de los derechos del A.E.C., certificados por la autoridad aduanera u otra documentación equivalente expedida por dicha autoridad, de donde surja expresamente dicho pago.

18 — Mercaderías provenientes de Areas Aduaneras Especiales o Zonas Francas establecidas en otros Estados Partes: Salvo disposición en contrario su importación estará sujeta al pago de los tributos aduaneros aplicables a 3º países establecidos en el A.E.C. o en sus regímenes de excepción, cualquiera sea el origen de las mercaderías.

Igual tratamiento se debe dar a los productos provenientes de Zonas Francas establecidas o que se establezcan en el país.

Las mercaderías provenientes del Area Aduanera Especial de Tierra del Fuego (Ley 19.640) continuarán con su tratamiento actual hasta el año 2013.

ANEXO II

EXPORTACION

1 — Registro de las operaciones y destinaciones: Continuarán en uso todos los formularios vigentes.

2 — Control selectivo (Verificación y Valoración): Continuará en vigencia el sistema de selectividad por canales Verde - Rojo - Naranja.

3 — Prohibiciones de carácter económico: Se mantienen las existentes al 31-12-94.

4 — Intervenciones de otros organismos: Salvo la referida al tabaco y picadura —eliminada por Decreto 2276/94—, continuarán aplicándose las demás intervenciones existentes.

5 — Régimen de la Ley 21.453: Mantiene su plena vigencia.

6 — Exportación temporaria: Seguirá vigente el régimen, incluso en intrazona.

7 — Régimen de tránsito al amparo del MIC/DTA: Continuará vigente también en intrazona.

8 — Tratamiento Arancelario:

a) Derechos de Exportación: A partir del 01-01-95 y de acuerdo al Decreto 2275/94 se aplicará la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M.) y el tratamiento arancelario aplicable en el comercio extrazona e intrazona es el establecido en los Artículos 7º y 8º del citado Decreto.

A los fines del Artículo 8º antes citado la base imponible a los efectos de la tributación será la definida en la Resolución MEYOYSP Nº 537/92 Anexos I y II.

9 — Beneficios a la Exportación:

a) Reintegros de tributos (R): Se mantendrá el régimen vigente por el Decreto 1011/91, debiéndose aplicar para su liquidación, las alícuotas aludidas en el Artículo 12 del Decreto 2275/94
y que se detallan en el Anexo I —4º Columna—, cuando las mercaderías se exporten a extrazona e intrazona.

Para el comercio intrazona dichas alícuotas sólo regirán hasta el 31-01-95, fecha a partir de la cual, esas alícuotas para este comercio disminuirán mensualmente en 2,5 puntos porcentuales. Esta disminución no será aplicable para las exportaciones de mercaderías que se encuentren en los regímenes de adecuación de los otros Estados Partes del MERCOSUR, según el detalle por país y posición arancelaria que se indican en el Anexo a que alude el Artículo 14 del citado Decreto y siempre que se exporten al país cuya lista se considera.

b) Régimen de la Ley 23.018 (Puertos Patagónicos): Se mantiene la vigencia.

c) Régimen de Draw-Back: se mantiene lo establecido en el Decreto 1012/91.

DEPARTAMENTO TECNICA DE IMPORTACION 04-01-95

CIRCULAR TELEX A TODAS LAS ADUANAS Y SECRETARIAS

CIRCULAR TELEX Nº 29

TEXTO:

VISTO LA RESOLUCION Nº 3751/94 RELATIVA A LAS NORMAS DE APLICACION PARA EL REGIMEN GENERAL DE EQUIPAJE DE IMPORTACION Y EXPORTACION; INSTRUYESE QUE LA DECLARACION DEL EQUIPAJE ACOMPAÑADO A QUE ALUDE EL PUNTO 1.2 DEL ANEXO III, SOLAMENTE DEBE EFECTUARSE POR ESCRITO EN EL CASO DE AQUELLOS PASAJEROS QUE ARRIBEN AL TERRITORIO ADUANERO POR VIA AEREA O MARITIMA. EN CONSECUENCIA LOS VIAJEROS QUE INGRESEN POR VIA TERRESTRE Y/O FLUVIAL RESPECTIVAMENTE, FORMULARAN SU DECLARACION DE EQUIPAJE ANTE EL SERVICIO ADUANERO EN FORMA VERBAL.

ASIMISMO Y CON RESPECTO A LAS NORMAS QUE REGULAN LA CIRCULACION DE VEHICULOS COMUNITARIOS DE USO PARTICULAR EXCLUSIVO DE LOS TURISTAS RESIDENTES EN LOS ESTADOS PARTE (RESOLUCION 3752/94 - ANEXO I - PUNTO 8 - APARTADO a) SE ACLARA QUE SERA EXIGIBLE LA CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR O EL TITULO DE PROPIEDAD DEL MISMO. "PUBLIQUESE EN EL BOLETIN DE ESTA ADMINISTRACION NACIONAL ".

Lic. Gustavo Andrés Parino
Administrador Nacional de Aduanas

DEPARTAMENTO TECNICA DE IMPORTACION 5 Ene. 95

CIRCULAR TELEX A TODAS LAS ADUANAS Y SECRETARIAS

CIRCULAR TELEX Nº 30

TEXTO:

ATENTO LA ENTRADA EN VIGENCIA A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1995 DE DISTINTAS NORMAS RELATIVAS AL MERCOSUR, SE INSTRUYE POR LA PRESENTE QUE LOS REGIMENES VINCULADOS A LA IMPORTACION DE VEHICULOS USADOS DE MODELOS DE COLECCION Y/O QUE REVISTEN INTERES HISTORICO (RESOLUCION Nº 56/93 S/I), SEGUIRAN DESPACHANDOSE CON AJUSTE A LA NORMATIVA VIGENTE AL 31-12-94.

SIMILAR TEMPERAMENTO SE APLICARA PARA EL LIBRAMIENTO A PLAZA DE ENCOMIENDAS POSTALES AL AMPARO DE LA NORMATIVA VIGENTE (RESOLUCION Nº 2900/82), EXTENSIVO A LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE MERCADERIAS POR PARTE DE AQUELLAS EMPRESAS QUE SE HALLAN OPERANDO EN EL REGIMEN "COURRIER", EN EL MARCO DE LAS RESOLUCIONES 133/91, 249/92 Y CIRCULARES TELEX NROS. 783/93 Y 841/93, RESPECTIVAMENTE. PUBLIQUESE EN EL BOLETIN DE ESTA ADMINISTRACION NACIONAL.

Lic. Gustavo Andrés Parino
Administrador Nacional de Aduanas

6 Ene. 1995

INSTRUCTIVO

REFERENTE A LA RESOLUCION Nº 3753/94 (NORMA DE DESPACHO):

A) Para todas aquellas operaciones que se registren bajo el S.I.M., resultará de aplicación lo establecido en el Artículo 29, Apartado 1º y Artículo 30, Apartado 3º de la Resolución Nº 3753/94.

B) Para aquellas operaciones que se registren mediante Formulario OM-680/A, se seguirán rigiendo por el Artículo 637, Apartado a) de la Ley 22.415.

Lic. GUSTAVO ANDRES PARINO
Administrador Nacional de Aduanas

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

INSTRUCTIVO A TODAS LAS SECRETARIAS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 6/1/95

De acuerdo con las comunicaciones cursadas en el día de la fecha por la Dirección Nacional de Industria, registradas en esta Administración Nacional bajo expediente EAAA Nº 400.690/95, se instruye:

1) Aplícanse los derechos de importación y reintegros que en cada caso corresponden según el siguiente detalle:

N. C. M.	A. E. C.	D. I. EXTRZ.	D. I. INTRZ.	R.
8701.20.00	20	0	0	15
8702.10.00	20	0	0	15
8702.90.10	20	0	0	0
8702.90.90	20	0	0	15
8703.10.00	20	0	0	20
8701.22.10	20	0	0	15
8704.22.20	20	0	0	15
8704.22.30	20	0	0	15
8704.22.90	20	0	0	15
8704.23.10	20	0	0	15
8704.23.20	20	0	0	15
8704.23.30	20	0	0	15
8704.23.90	20	0	0	15
8704.32.10	20	0	0	15
8704.32.20	20	0	0	15
8704.32.30	20	0	0	15
8704.32.90	20	0	0	15
8704.90.00	20	0	0	15
8705.10.00	20	0	0	15
8705.20.00	20	0	0	15
8705.30.00	20	0	0	15
8705.40.00	20	0	0	15
8705.90.00	20	0	0	15
8706.00.10	18	0	0	15
8706.00.90	18	0	0	15
8707.90.90	18	0	0	15
8716.31.00	18	0	0	15
8716.39.00	18	0	0	15
8716.40.00	18	0	0	15
8703.21.00	20	30	30	20
8703.22.10	20	30	30	20
8703.22.90	20	30	30	20
8703.23.10	20	30	30	20
8703.23.90	20	30	30	20
8703.24.10	20	30	30	20
8703.24.90	20	30	30	20
8703.31.10	20	30	30	20
8703.31.90	20	30	30	20
8703.32.10	20	30	30	20
8703.32.90	20	30	30	20
8703.33.10	20	30	30	20
8703.33.90	20	30	30	20
8703.90.00	20	30	30	20
8704.21.10	20	25	25	15
8704.21.20	20	25	25	15
8704.21.30	20	25	25	15
8704.21.90	20	25	25	15
8704.31.10	20	25	25	15
8704.31.20	20	25	25	15
8704.31.30	20	25	25	15
8704.31.90	20	25	25	15
8707.10.00	18	18	0	15
8708.10.00	18	18	0	15
8708.21.00	18	18	0	15
8708.29.91	18	18	0	15

4) En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la aludida Norma Comunitaria y de lo instruido por la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES en su nota SCI Nº 411/94 (Expediente Nº EAAA 449537/94), lo indicado en a) y b) del punto 3 precedente, también será aplicable a las operaciones derivadas del intercambio comercial entre los Estados-Partes (comercio intrazona), las que deberán ser consideradas importaciones o exportaciones, según corresponda al sentido del tráfico, en forma plena y con sujeción a la legislación aduanera vigente, aunque gozare de liberación total de derechos aduaneros en el marco del Decreto Nº 2275/94.

Las aduanas de registro tomarán en cuenta en operaciones de importación que el valor en aduana de las mercaderías incluye los elementos mencionados en el artículo 8º, punto 2 de la Ley 23.311 —gastos de transportes, gastos de carga y manipulación y el costo del seguro—, incurridos hasta el lugar de introducción al territorio argentino.

5) AJUSTES DE VALOR EN VIGENCIA AL 31/12/94

Todo ajuste de valor que el Departamento Técnica de Valoración hubiera incluido en el padrón de ajustes a la mencionada fecha, deberá continuar siendo aplicable a partir del 1/1/95 y hasta nuevo aviso (artículo 16 de la norma comunitaria).

6) VALORACION EN OPERACIONES DE EXPORTACION

Para las operaciones de exportaciones tanto del comercio extrazona como del intrazona antes aludidos, las áreas operativas y el Departamento Técnica de Valoración a partir el 1/1/95 continuarán ajustando su cometido a lo dispuesto en las Resoluciones Nº 3023/93 —Anexo IV, punto 2.2— y Nº 3264/93 respectivamente.

ANSTOC Nº 18

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

INSTRUCTIVO RELATIVO A LOS CASOS EN QUE HABRA DE EXIGIRSE CERTIFICADO DE ORIGEN MERCOSUR

Bs. As. 10/1/95

De acuerdo con el fax Nº 32 de la Dirección Nacional de Comercio Exterior y la nota sin número de fecha 5 de enero ppdo. de la Secretaría de Comercio Exterior quedan sin efecto la circular Telex Nº 27 del 5/1/95, el punto 14 del Instructivo relacionada con la Resolución ANA Nº 3753/94 y las instrucciones impartidas oportunamente con fecha 29 de diciembre ppdo., por lo que en base a ello:

Las Aduanas deberán aceptar hasta el 31/03/95 los formularios de los Certificados de Origen del ACE 14 y ACE 18 Mercosur, como así también los aprobados por la Asociación Latinoamericana de Integración (Aladi), los de los Acuerdos de Complementación Económica y/o los de Naturaleza Comercial, existentes entre los Estados Partes, para las mercaderías cuyas posiciones arancelarias N.C.M. se indican en listados disponibles en la División Ordenamiento y Convenios y en las distintas Aduanas, condiciones éstas que permitirán la importación con arreglo al tratamiento arancelario intrazona, que a cada una corresponda.

De no acreditarse dicho origen comunitario, las citadas mercaderías estarán sujetas al tratamiento de terceros países.

La falta de certificado de origen deberá ser garantizada de acuerdo con la normativa vigente.

Los certificados de origen, como también la factura comercial podrán consignar la nomenclatura para identificación de las mercaderías vigente en cada Estado Parte hasta el 31/12/94 y la N.C.M. (Nomenclatura Común del MERCOSUR), no configurando eventuales equívocos de clasificación en la N.C.M. el impedimento para el pronto despacho de las mercaderías.

Los certificados de origen tendrán un plazo de validez de 180 (ciento ochenta) días y carecerán de validez si no estuvieran cumplimentados todos sus campos.

Los certificados de origen deberán ser emitidos a más tardar 10 (diez) días hábiles después del embarque definitivo de las mercaderías amparados por los mismos.

A partir del 1/4/95 deberá utilizarse exclusivamente el Certificado MERCOSUR aprobado por Decisión CMC Nº 23/94.

ANTN Nº 11

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

INSTRUCTIVO A LOS USUARIOS PARA EL REGISTRO DE OPERACIONES CON UTILIZACION DEL FORMULARIO OM 680. A. Y OM 700. A.

Bs. As., 10/1/95

Teniendo en cuenta la vigencia de las Resoluciones Nº 44/95 y 45/95 MEYOSP a partir del día 11/1/95 que establecen diferencias tributarias a mercaderías comprendidas en una misma posición arancelaria de la N.C.M., situación que también se observa en las referencias al Anexo IV del Decreto Nº 2275/94 y la necesidad de que dichas alternativas puedan ser registradas en la "base I.B.M." para su correcto control, a partir de la vigencia de la normativa citada (11/1/95) la implementación de los cambios operados a los fines de la registración operativa aduanera seguirá la codificación que a continuación se detalla con arreglo a los textos y consecuencias tributarias o promocionales que en cada caso se indican.

Se aclara que a excepción de los casos explicitados deberá continuarse con la codificación de ocho dígitos impuesta por la N.C.M. para el resto del universo arancelario.

Asimismo en materia de Declaración Comprometida a continuación de la declaración con ajuste a la Res. Nº 1789/92, deberán agregarse los textos que acompañan a los códigos operativos que se mencionan.

N.C.M.	DESCRIPCION	D.I. EXTRZ.	D.I. INTRZ.
4810.21.001	DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 60 G/M2 (RES. 44/95 MEYOSP).	14	0
4810.21.009	LOS DEMAS.	24	23
4810.12.901	DESTINADOS A LA IMPRESION DE LIBROS Y REVISTAS CUANDO SEAN IMPORTADOS POR EMPRESAS EDITORAS O IMPORTADORAS QUE ACTUEN POR CUENTA DE TERCEROS QUE SEAN USUARIOS DIRECTOS ACREDITADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES (RES. 44/95 MEYOSP).	14	0
4810.12.902	KRAFT ESTUCADA DE MAS DE 150 G/M2 NO MENOR A 90 % DE PASTA QUIMICA, DESTINADA A LA LAMINACION CON ALUMINIO, POLIETILENO Y/O COPOLIMEROS DE ETILENO, PARA LA FABRICACION DE ENVASES PARA ALIMENTOS LIQUIDOS Y SEMILIQUIDOS UNICAMENTE (RES. 45/95 MEOSP).	24	0
4810.12.909	LOS DEMAS.	24	23
4810.91.001	KRAFT ESTUCADA DE MAS DE 150 G/M2 NO MENOR A 90 % DE PASTA QUIMICA, DESTINADA A LA LAMINACION CON ALUMINIO, POLIETILENO Y/O COPOLIMEROS DE ETILENO, PARA LA FABRICACION DE ENVASES PARA ALIMENTOS LIQUIDOS Y SEMILIQUIDOS UNICAMENTE (DECRETO 2275/94).	24	0
4810.91.009	LOS DEMAS.	24	23
7208.42.901	CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL A 0,80 % Y CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR A 0,70 % PERO INFERIOR O IGUAL A 1,63 % (RES. 44/95 MEYOSP).	12	0
7208.42.909	LOS DEMAS.	19	18
7208.43.001	CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL A 0,80 % Y CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR A 0,70 % PERO INFERIOR O IGUAL A 1,63 % (RES. 44/95 MEYOSP).	12	0
7208.43.009	LOS DEMAS.	19	18
7208.44.001	CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL A 0,80 % Y CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR A 0,70 % PERO INFERIOR O IGUAL A 1,63 % (RES. 44/95 MEYOSP).	12	0
7208.44.009	LOS DEMAS.	19	18
7208.45.001	CON UN CONTENIDO DE CARBONO, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL A 0,80 % Y CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR A 0,70 % PERO INFERIOR O IGUAL A 1,63 % (RES. 44/95 MEYOSP).	12	0
7208.45.009	LOS DEMAS.	19	18
7304.59.101	DE ACERO SAE 52.100 (RES. 44/95 MEYOSP).	16	0
7304.59.109	LOS DEMAS.	24	23
8546.20.001	CUYAS PARTES DE PORCELANA UNIDAS O ACOPLADAS POR MEDIOS METALICOS U OTROS EXCEDAN LOS 1.100 MM. DE ALTURA O LONGITUD Y 400 MM. DE DIAMETRO (DECRETO 2275/94).	24	0
8546.20.009	LOS DEMAS.	24	23

N.C.M.	DESCRIPCION	D.I. EXTRZ.	D.I. INTRZ.	D. ESPEC.
6402.91.001	APTOS PARA GIMNASIA, ENTRENAMIENTO Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS EJERCIDAS COMO JUEGO O COMPETENCIA (RES. 44/95 MEYOSP).	29	0	2,50 U$S/PAR
6402.91.009	LOS DEMAS.	29	0	
6402.99.001	APTOS PARA GIMNASIA, ENTRENAMIENTO Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS EJERCIDAS COMO JUEGO O COMPETENCIA (RES. 44/95 MEYOSP).	29	0	2,40 U$S/PAR
6402.99.009	LOS DEMAS	29	0	
6403.91.001	APTOS PARA GIMNASIA, ENTRENAMIENTO Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS EJERCIDAS COMO JUEGO O COMPETENCIA (RES. 44/95 MEYOSP).	29	27	4,70 U$S/PAR
6403.91.009	LOS DEMAS.	29	27	
6403.99.001	APTOS PARA GIMNASIA, ENTRENAMIENTO Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS EJERCIDAS COMO JUEGO O COMPETENCIA (RES. 44/95 MEYOSP).	29	27	3,20 U$S/PAR
6403.99.009	LOS DEMAS.	29	27	

N.C.M.	DESCRIPCION	D.I. EXTRZ.	D.I. INTRZ.	D. ESPEC.
6404.11.001	CALZADO DE DEPORTE (RES. 44/95 MEYOSP).	29	27	3,90 U$S/PAR
6404.11.002	APTOS PARA GIMNASIA, ENTRENAMIENTO Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS EJERCIDAS COMO JUEGO O COMPETENCIA (RES. 44/95 MEYOSP).	29	27	3,90 U$S/PAR
6404.11.009	LOS DEMAS.	29	27	

N.C.M.	DESCRIPCION	D.I. EXTRZ.	D.I. INTRZ.	D. E.	R.
1202.20.901	MANI CONFITERIA SEGUN RES. S.A.G. y P. Nº 530/93 (RES. 44/95 MEYOSP).	10	0	0	8
1202.20.909	LOS DEMAS.	10	0	3.5	-

e. 16/1 Nº 224 v. 16/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1785/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 29/12/94

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 —modificado parcialmente por los Decretos Nº 507/93 del 24 de marzo de 1993 y Nº 2612/93 del 22 de diciembre de 1993— y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991 y modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que se verifican necesidades funcionales que indican la conveniencia de centralizar en una unidad orgánica la planificación y control del adecuado abastecimiento de bienes, elementos e insumos que se requieren para un eficaz desarrollo de tareas en todas las áreas que componen la Repartición.

Que, atento la expansión de sistemas distribuidos y/o descentralizados en las distintas áreas del organismo se destaca especialmente la relevancia que adquiere la planificación, distribución y control de los insumos que requieren tales aplicaciones.

Que en ese orden de ideas se estima necesaria la creación de una unidad orgánica que asuma tales responsabilidades en el ámbito de la Dirección de Recursos Materiales.

Que, consecuentemente, es conducente redefinir el marco funcional de las áreas que interactúan en tales procedimientos.

Que, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y de la Subdirección General de Administración.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Reemplazar la denominación asignada por la estructura organizativa vigente al Departamento "Servicios" y al Departamento "Compras y Suministros" existentes en el ámbito de la Dirección de Recursos Materiales, por las de "Servicios Generales" y "Compras", respectivamente.

Art. 2º — Crear una unidad orgánica con nivel de Departamento denominada "Logística", dependiente jerárquicamente de la Dirección de Recursos Materiales.

Art. 3º — Crear dos (2) unidades orgánicas con nivel de Sección denominadas "Administración Logística" y "Normas Logísticas y Verificaciones", ambas dependientes del Departamento Logística.

Art. 4º — Determinar que las Divisiones "Impresiones" y "Almacenes" existentes en el ámbito de la Dirección de Recursos Materiales, dependan jerárquicamente del Departamento "Logística".

Art. 5º — Crear una unidad orgánica, con nivel de Sección denominada "Seguimiento de Contrataciones", dependiente jerárquicamente del Departamento Compras, existente en el ámbito de la Dirección de Recursos Materiales.

Art. 6º — Modificar la denominación de la División "Adquisiciones" dependiente del Departamento "Compras" por la de "Licitaciones y Contrataciones".

Art. 7º — Reemplazar las acciones y tareas asignadas a todas las unidades orgánicas dependientes de la Dirección de Recursos Materiales, según la Resolución Nº 400/91 y modificatorias, por las que para cada una de ellas se detalla en el Anexo B que forma parte integrante de la presente.

Art. 8º — Reemplazar el Anexo A21 de la Resolución Nº 400/91 y sus modificaciones, por el que se aprueba por la presente.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

ANEXO B

DEPARTAMENTO COMPRAS

ACCION

Entender en las tareas relacionadas con la gestión de las compras, las locaciones y las contrataciones de los bienes, servicios y seguros en el ámbito de la Capital Federal y Gran Buenos Aires y, cuando el volumen y la naturaleza lo justifiquen, en todo el país; efectuando el seguimiento y control de los trámites en curso y de la efectiva prestación.

TAREAS

1. — Controlar el mantenimiento de los plazos de oferta estipulados y los actos licitarios que se realicen.

2. — Entender en los trámites administrativos inherentes a la adquisición de bienes, contratación de servicios y locación de inmuebles aplicando el tipo de contratación que corresponda de acuerdo al régimen vigente en relación al volumen y la urgencia que se determinen en cada caso.

3. — Efectuar la planificación y control de la gestión de compra a los efectos de garantizar la adecuada y oportuna provisión de los recursos.

4. — Atender la confección de las órdenes de compra y efectuar las comunicaciones a las dependencias usuarias para su conocimiento y control.

5. — Controlar el cumplimiento de las contrataciones efectuadas propiciando las rescisiones de contrato que pudieran corresponder, proponiendo las penalidades que resulten pertinentes aplicar por los incumplimientos ocurridos.

6. — Promover y controlar las garantías de oferta y adjudicación correspondientes.

7. — Entender en el control de gestión a los efectos de guiar su accionar por las normas y procedimientos vigentes y mantener un ordenado sistema estadístico e informativo de las compras, locaciones y contrataciones efectuadas.

DIVISION LICITACIONES Y CONTRATACIONES

ACCION

Entender en todo lo relacionado con las licitaciones y contrataciones de bienes, servicios, seguros y locaciones necesarias para el correcto funcionamiento del Organismo.

TAREAS

1. — Entender en la solicitud de presupuestos y practicar las evaluaciones que correspondan.

2. — Requerir al área contable que efectúe las afectaciones preventivas de fondos con fines licitatorios.

3. — Redactar los pliegos de bases y condiciones, con la participación del Departamento Asesoría Legal Administrativa y requerir la autorización de acuerdo con la autoridad jurisdiccional correspondiente.

4. — Efectuar las invitaciones para participar en los actos licitatorios a los proveedores habilitados, requerir las publicaciones en los boletines, diarios, etc., según corresponda.

5. — Intervenir en la recepción de propuestas, proceder a la apertura de ofertas, labrar el acta correspondiente, controlar y verificar lo ofertado, confeccionando además el cuadro comparativo de precios.

6. — Verificar las garantías de oferta y adjudicación que correspondan, remitiendo las mismas al Departamento Tesorería para su custodia.

7. — Controlar y actualizar los mantenimientos de ofertas cuando las circunstancias lo requieran.

8. — Efectuar el anuncio en cartelera de los dictámenes con las preadjudicaciones recaídas, recibir objeciones y/o impugnaciones que presenten los oferentes y elevar y/o proyectar las respuestas, de corresponder.

9. — Entender en la recepción y provisión de sellos solicitados por las distintas áreas.

10. — Efectuar la confección de las órdenes de compra, comunicaciones de las mismas a las dependencias usuarias para su conocimiento y control.

11. — Recepcionar y/o reclamar las garantías de adjudicación.

SECCION SEGUIMIENTO DE CONTRATACIONES

ACCION

Entender en el cumplimiento de las adquisiciones y servicios contratados por el Organismo así como mantener un efectivo seguimiento de la gestión que se inicia a partir de la Orden de Compra, evaluando los resultados en términos generales y particulares.

TAREAS

1. — Controlar el cumplimiento de las contrataciones efectuadas propiciando las rescisiones de contratos que tuviera lugar, proponiendo las penalidades que corresponden aplicar por los incumplimientos que hubieran ocurrido.

2. — Intervenir en todas las aclaraciones y planteos que surjan ante los adjudicatarios, con motivo de la objeción e interpretación de contratos y las divergencias planteadas por situaciones no previstas, elevando en estos casos, los antecedentes respectivos para su solución por la vía correspondiente.

3. — Entender sobre la base de informaciones recibidas en el rechazo de la mercadería, materiales, etc. intimando al adjudicatario al retiro y posterior entrega según esté obligado, propiciando la rescisión del contrato correspondiente ante el incumplimiento de lo pactado, proponiendo la aplicación de las penalidades de práctica.

4. — Recopilar y analizar los datos inherentes a los mecanismos de contratación y al costo de las contrataciones efectuadas, informando acerca de los resultados obtenidos en tiempo y forma.

DEPARTAMENTO SERVICIOS GENERALES

ACCION

Entender en el mantenimiento y reparación de bienes muebles e inmuebles, en los servicios de mantenimiento y uso de automotores, en comunicaciones y en la mayordomía y custodia de la Repartición, en el control de las prestaciones de los servicios de su competencia contratadas con terceros y en la facturación de los servicios públicos, informando al respecto al Departamento Compras.

TAREAS

1. — Entender en la reparación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles del Organismo.

2. — Entender en el control, mantenimiento y uso de los automotores del Organismo asignados a su cargo.

3. — Entender en todo lo relacionado con las tareas de mayordomía, vigilancia, traslado interno de la documentación, como asimismo en el control de las prestaciones de los distintos servicios contratados con terceros que le competan.

4. — Entender en la supervisión de todo lo relacionado con los servicios de conmutadores y teléfonos internos y externos; trámite y control de las solicitudes de nuevas líneas, traslados, reparaciones y su relevo.

5. — Entender en la determinación y/o asesoramiento técnico para la contratación de obras y en el control de calidad de bienes y elementos que ingresen a la repartición.

DIVISION ASESORAMIENTO TECNICO

ACCION

Intervenir en la determinación de los aspectos técnicos para la confección de los pliegos de bases para las contrataciones, en los proyectos, documentación y seguimiento técnico de las obras, al igual que asesorar técnicamente a las áreas de la Repartición que lo soliciten, del mismo modo cuando así se lo requiera, en el control de calidad de los bienes y elementos que ingresen al Organismo.

TAREAS

1. — Efectuar la confección de los prepliegos de bases y condiciones y las cláusulas, especificaciones técnicas y/o cronograma de tareas necesarios para concretar la locación, adquisición de bienes muebles e inmuebles y servicios que requiera el Organismo.

2. — Asesorar sobre los costos en plaza, las distintas calidades de los bienes, elementos y servicios a que se refieren las contrataciones.

3. — Asesorar y realizar los informes técnicos necesarios —en caso de trabajos a realizarse— como asimismo las consultas que le sean formuladas.

4. — Asistir a la Comisión de Recepción Definitiva en el control de calidad de los bienes y elementos cuyas adquisiciones se formalicen.

5. — Efectuar todo trámite, gestión y/o colaboración a realizarse ante los Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales relacionado con los muebles e inmuebles a cargo del Organismo.

6. — Efectuar el control sobre los distintos trabajos encomendados a terceros, en un todo de acuerdo a las especificaciones determinadas, así como también la verificación de los distintos plazos o etapas de realización de los mismos.

7. — Asesorar sobre los cambios y/o adecuaciones que sea necesario efectuar de acuerdo a los inconvenientes que pudieran surgir en el transcurso de obras y/o trabajos.

8. — Efectuar la tramitación para la contratación de seguros de los bienes muebles e inmuebles (excepto automotores), ampliaciones, renovaciones y siniestros y actualizar los montos de las pólizas.

9. — Entender en el desarrollo de proyectos de su competencia que requiere el Organismo.

DIVISION TALLERES

ACCION

Entender en el mantenimiento y reparación de los bienes muebles e inmuebles a cargo del Organismo en Capital Federal y Gran Buenos Aires.

TAREAS

1. — Efectuar el control y registro de las solicitudes de mantenimiento y reparación de bienes muebles e inmuebles, dando curso a las mismas.

2. — Entender en el mantenimiento y reparación de los bienes muebles e inmuebles, así como en el normal funcionamiento de los servicios e instalaciones.

3. — Supervisar los partes de trabajo para su cumplimiento, controlando su concreción y la utilización de materiales según vales o comprobantes de Caja Chica.

4. — Intervenir y coordinar los distintos trámites de las solicitudes de reparación y mantenimiento que requieran las dependencias de la Repartición, efectuando su traslado en caso de corresponder, y el control patrimonial pertinente.

5. — Intervenir en las adquisiciones necesarias para el normal desarrollo de sus tareas.

6. — Propiciar la intervención de terceros cuando el volumen o característica de la tarea supere las posibilidades propias del área.

7. — Intervenir en el control de calidad de las provisiones y servicios que le son propios.

DIVISION TRANSPORTES

ACCION

Entender en el mantenimiento, control y uso de los automotores de la Repartición asignados a su cargo.

TAREAS

1. — Efectuar el mantenimiento, control y uso y funcionamiento de la flota de automotores a su cargo.

2. — Efectuar el control de movimiento, consumo y uso de repuestos de automotores.

3. — Intervenir en las adquisiciones necesarias para el normal desarrollo de sus tareas.

4. — Solicitar la provisión de combustibles y lubricantes para uso de los automotores a su cargo, entendiendo en su abastecimiento para el normal desenvolvimiento de las unidades.

5. — Efectuar los distintos servicios de automotores requeridos por las dependencias supervisando su uso y funcionamiento.

6. — Entender en el control de la guarda de los automotores asignados a la División.

7. — Efectuar el control y la gestión de todo trámite relacionado con los automotores (seguros, patentes, etc.)

8. — Intervenir en el control de calidad de las provisiones y servicios que le son propios.

DIVISION MAYORDOMIA

ACCION

Entender en todo lo relacionado con las tareas de intendencia, vigilancia, traslado interno de documentación y en el control de las prestaciones de los distintos servicios contratados con terceros, de su competencia y en todo lo relacionado con los servicios de comunicación por vía telefónica y la facturación de los servicios públicos.

TAREAS

1. — Supervisar las tareas de mayordomía que deban realizarse en los edificios de Capital Federal y Gran Buenos Aires, coordinando los recursos humanos y materiales para su correcto cumplimiento.

2. — Entender en la recepción, registro y despacho de la documentación que ingresa a la División, realizar el adecuado mantenimiento y conservación de los bienes patrimoniales asignados a la misma, ejecutando las restantes tareas administrativas.

3. — Coordinar las medidas de vigilancia y custodia, a fin de salvaguardar las instalaciones y bienes de la Repartición.

4. — Entender en la recepción y dar intervención a División Talleres de las novedades que informe cada Mayordomía acerca de la conservación y mantenimiento de edificios.

5. — Efectuar el control de los servicios telefónicos del Organismo y facturación de los servicios públicos.

6. — Entender en el funcionamiento de los conmutadores, solicitando las reparaciones pertinentes y el control del personal encargado de la atención de los mismos para cubrir su servicio en los distintos edificios.

7. — Controlar el cumplimiento de las distintas órdenes de compra correspondientes a los servicios contratados bajo su control, informando el cumplimiento de conformidad, las anomalías o incumplimientos detectados para la aplicación, de corresponder, de las penalidades pertinentes.

8. — Planificar y supervisar la realización de los traslados de elementos, antecedentes.

9. — Entender en la provisión de vestimenta al personal y en los insumos para higiene y limpieza del Organismo, promoviendo su adquisición y su posterior distribución.

10. — Coordinar la adecuada asignación del personal de su área para una correcta atención de los puestos de mayordomía en cada inmueble.

11. — Intervenir en el control de calidad de las provisiones y servicios que le son propios.

DEPARTAMENTO LOGISTICA

ACCION

Entender en la planificación, organización, programación, coordinación y control del adecuado abastecimiento y consumo de bienes, elementos e insumos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Repartición, así como también en la impresión de formularios y publicaciones.

TAREAS

1. — Entender en las tareas inherentes a la logística de abastecimiento de los bienes, formularios, elementos e insumos requeridos.

2. — Organizar y coordinar el sistema centralizado de registro e información logística acorde el dinamismo que imponen las diversas aplicaciones informáticas.

3. — Entender en la recepción de las solicitudes de compra de bienes, elementos y servicios requeridos por las dependencias para cubrir las necesidades del Organismo.

4. — Entender en el análisis de las solicitudes de compra, abastecimiento, distribución y consumo de los bienes, elementos e insumos del Organismo.

5. — Diagramar y supervisar los sistemas de control operativo de las distribuciones así como de los costos emergentes del análisis de la documentación proveniente de las distintas dependencias del Organismo.

6. — Organizar la diagramación y confección de formularios, y publicaciones en general, reproducciones e impresos que le asignen.

7. — Mantener actualizado el Régimen Funcional Logístico de Abastecimientos.

8. — Analizar los consumos por áreas, valorarlos y evaluar su razonabilidad, remitiendo la información producida y las propuestas al Departamento Organización y Métodos.

SECCION ADMINISTRACION LOGISTICA

ACCION

Participar en la planificación de compra, abastecimiento y distribución de bienes, elementos e insumos, así como en el análisis de consumo de los mismos.

TAREAS

1. Analizar las solicitudes de compras y planificar las mismas en lo relacionado con la carga y emisión de pedidos y efectuar el control de aquellos que resulten pendientes por tipo de elemento.

2. — Planificar el abastecimiento en lo relacionado con el ingreso y egreso de bienes, el almacenamiento y distribución a los depósitos correspondientes.

3. — Planificar la distribución de bienes mediante los programas periódicos según los standards de consumo.

4. — Analizar estadísticas de consumo por Zona, Región, Agencia, Distritos y recalcular los standard correspondientes.

5. — Producir informes relacionados con la valoración de consumos y con su razonabilidad, ejerciendo la supervisión y asignando debidamente la responabilidad acerca de consumos injustificados.

SECCION NORMAS LOGISTICAS Y VERIFICACION

ACCION

Entender en todo lo relacionado con las actividades centralizadas de normas y verificación de los procedimientos logísticos.

TAREAS

1. — Elaborar normas técnicas relacionadas con el almacenamiento, conservación y distribución de bienes.

2. — Entender en la realización y actualización del Régimen Funcional Logístico de Abastecimiento.

3. — Elaborar las normas de comunicaciones entre el Departamento y las dependencias del Organismo, actualizándolas de acuerdo a las modificaciones de operatoria respectivas.

4. — Elaborar y desarrollar el Plan de Verificaciones a dependencias del Organismo.

5. — Realizar las verificaciones acorde al plan propuesto y aprobado por la Dirección de Recursos Materiales.

6. — Elaborar medidas de carácter correctivo cuando fuere necesario.

7. — Entender en las verificaciones e instalaciones de empresas contratadas por el Organismo para la provisión de bienes o servicios.

DIVISION ALMACENES

ACCION

Efectuar la custodia y distribución de todos los bienes muebles, insumos y elementos varios, para el adecuado funcionamiento de la Repartición, y entender en todo lo relacionado con las solicitudes de las dependencias para la baja de los bienes a cargo de las mismas, sugiriendo en base al informe técnico, su posterior destino.

TAREAS

1. — Efectuar la recepción y distribución de bienes, útiles, elementos varios, formularios, insumos y papelería del Organismo.

2. — Recibir los remitos a revisar, propiciando la intervención de la Comisión de Recepción Definitiva, en la forma de práctica.

3. — Entender en el traslado de bienes de uso inventariables, formularios, insumos, útiles y papelería en general.

4. — Controlar la existencia y contabilización de los bienes así como los despachos efectuados y sus respectivas recepciones por parte de las áreas usuarias.

5. — Entender en la recepción de los pedidos de baja y proceder al retiro de los bienes en desuso y rezago propiciando, de corresponder, la intervención de la División Talleres a efectos de determinar su reparación o en su defecto, proponer la baja definitiva, venta, donación, cesión o destrucción.

6. — Entender en la recepción, registro y distribución de las actuaciones y solicitudes que ingresen a la División, efectuando los cargos y descargos respectivos.

7. — Controlar y dar curso a los asuntos vinculados con el personal de la División, partes diarios, planillas, comunicaciones, plan de licencias y todo otro trámite administrativo.

8. — Controlar y actualizar el inventario de bienes patrimoniales asignados a la División para su desenvolvimiento, adoptando las medidas conducentes para su reparación y/o conservación.

9. — Intervenir en el control de calidad de las provisiones y servicios que le son propios.

DIVISION IMPRESIONES

ACCION

Entender en lo relativo a las impresiones gráficas, corte de papelerías, compaginación y fotocopiado, que sean necesarios para el funcionamiento de la Repartición.

TAREAS

1. — Entender en todo lo relacionado con las impresiones de carácter general o excepcional de formularios, normas legales, reglamentarias, carteles, impresos y fotocopiado en general.

2. — Efectuar la transcripción, correcciones y control de textos a imprimir.

3. — Efectuar la diagramación y confección de formularios, carteles y publicaciones en general.

4. — Efectuar el proceso de fotografía y fotograbado de chapas matrices a partir de los originales debidamente conformados, procediendo a su archivo y posterior control de su estado de conservación.

5. — Efectuar el adecuado archivo de antecedentes de formularios en forma numérica y la confección, manejo y actualización permanente del libro de registro de formularios.

6. — Entender en el adecuado archivo de negativos en forma numérica o por materia de todos los trabajos que realice y promover, cuando resulte conveniente, la actualización del negativo por cambio de signos monetarios, citas legales, etc.

7. — Entender en todo lo relacionado con el corte, compaginación, encuadernación y armado de los trabajos que se realicen en la División.

8. — Promover las acciones y trámites necesarios para los llamados a licitación para la contratación del servicio de mantenimiento de las máquinas a su cargo y/o elementos para su normal funcionamiento.

9. — Intervenir en el control de calidad de las provisiones y servicios que le son propios.

10. — Recepcionar, registrar y despachar la documentación que ingresa a la División, realizar el adecuado mantenimiento y conservación de los bienes patrimoniales asignados a la misma, ejecutando las restantes tareas admininstrativas, así como también las inherentes a los recursos humanos con los que cuenta el área.

SECCION ADMINISTRATIVA

ACCION

Recepcionar, registrar y despachar la documentación que ingrese a la Dirección; realizar el adecuado mantenimiento y conservación de los bienes patrimoniales asignados a la misma, ejecutando las distintas tareas administrativas.

TAREAS

1. — Intervenir en la entrada y salida de actuaciones y expedientes, realizando la distribución interna de los cargos y descargos correspondientes y el archivo de la documentación.

2. — Entender en la selección, clasificación, ordenamiento y archivo de las normas, actos administrativos, notas y demás antecedentes atinentes a la Dirección.

3. — Controlar y actualizar el inventario de los bienes patrimoniales asignados a la Dirección para su desenvolvimiento y adoptar las medidas conducentes para su conservación y/o reparación.

4. — Entender en todo trámite relacionado con el control de la foliatura, desglose y agregaciones en actuaciones y expedientes.

5. — Efectuar la distribución de normas y demás material impreso para conocimiento del personal del área.

6. — Intervenir en la confección del Plan Anual de Necesidades de la Dirección.

7. — Controlar y dar curso a los asuntos vinculados con el personal del área.

8. — Intervenir y controlar el adecuado manejo de los fondos provenientes de la Caja Chica asignada, efectuando las rendiciones de práctica.

ANEXO A 21

ADMINISTRATIVA

SUBDIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

RECURSOS MATERIALES

SERVICIOS GENERALES
- MAYORDOMIA
- TRANSPORTES
- ASESORAMIENTO TECNICO
- TALLERES

COMPRAS
- SEGUIMIENTO DE CONTRATACIONES
- LICITACIONES Y CONTRATACIONES

LOGISTICA
- ADMINISTRACION LOGISTICA
- NORMAS LOGISTICAS Y VERIFICACION
- IMPRESIONES
- ALMACENES

DIRECCION	DEPARTAMENTO	DIVISION	SECCION

e. 16/1 Nº 206 v. 16/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 050

NUMERO CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
033-050-94	30-64888729-5	STEFAR S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4

e. 16/1 Nº 202 v. 16/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 011

NUMERO CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
190-011-94	30-65423118-0	MARINETTI ARGENTINA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4

e. 16/1 Nº 203 v. 16/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

S. M. de Tucumán, 4/1/95

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN

CODIGO: 942

NUMERO CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
02-942-94	30-55137605-9	AUTOMOTORES PESADOS S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

CPN GERMAN ENRIQUE ROMANO, a/c Región Tucumán

e. 16/1 Nº 204 v. 16/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 23/95

S/finalización funciones traslado y designación de Jefaturas en jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Bs. As., 11/1/95

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales propone designar Jefa Interina del Departamento Fiscalización Interna, de su jurisdicción, a la Contadora Pública, Da. Sonia Elizabeth RINALDI, con retención del cargo de Jefa de la Agencia Nº 3, mientras el Jefe del mencionado Departamento, Contador Público D. Julio Daniel BARRIOS, se desempeñe como Jefe Interino del Departamento Evaluativo Operativo de Fiscalización dependiente de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

Que asimismo, la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales gestiona designar a la Contador Pública Da. Luz Elvira REY, en el carácter de primer Reemplazante de la Jefatura de la División Quebrantos Impositivos dependiente de la mencionada Dirección.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones.

Que es necesario introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de primer Reemplazante de la Jefatura de la División Quebrantos Impositivos dependiente de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, que viene desempeñando la Contadora Pública Da. Sonia Elizabeth RINALDI (legajo Nº 29.072/17).

Art. 2º — Trasladar a la Contador Pública Da. Sonia Elizabeth RINALDI de la División Quebrantos Impositivos, al Departamento Fiscalización Interna, en jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Art. 3º — Designar a la Contadora Pública Da. Sonia Elizabeth RINALDI en el carácter de Jefa Interina del Departamento Fiscalización Interna dependiente de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, con retención del cargo de Jefa de la Agencia Nº 3, mientras el Titular del mencionado Departamento, Contador Público D. Julio Daniel BARRIOS (legajo Nº 21.865/47), se desempeñe como Jefe Interino del Departamento Evaluación Operativa de Fiscalización de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización.

Art. 4º — Dar por finalizadas las funciones de primer Reemplazante de la Jefatura de la Sección Verificación Nº 2 de la División Fiscalización Interna "A" de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, que viene desempeñando la Contadora Pública Da. Luz Elvira REY (legajo Nº 29.064/37).

Art. 5º — Trasladar a la Contadora Pública Da. Luz Elvira REY de la Sección Verificación Nº 2 de la División Fiscalización Interna "A", a la División Quebrantos Impositivos, dependientes de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Art. 6º — Designar a la Contadora Pública Da. Luz Elvira REY en el carácter de primer Reemplazante de la Jefatura de la División Quebrantos Impositivos dependiente de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 16/1 Nº 207 v. 16/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 24/95

Desig. de Representante del FISCO NACIONAL (D. G. I.) para actuar en juicios impositivos y previsionales.

Bs. As., 11/1/95.

VISTO las necesidades funcionales de la Región Tucumán — Agencia Santiago del Estero, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), para actuar en la Región mencionda en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva, que cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona I — Córdoba y de la Subdirección General de Operaciones.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada Ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase a la abogada de la Región Tucumán — Agencia Santiago del Estero— Gabriela Alicia RUFINO (Legajo Nº 32.968/02), para que actúe como representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), en los siguientes casos, conforme lo establecido en el Artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70, publicada en el Boletín Oficial el 29/9/70 y en su ampliatoria Disposición Nº 4677/79.

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En los juicios universales cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deba comparecer, a fin de obtener el cobro de los impuestos, actualizaciones, multas, recargos, intereses, aportes sobre la nómina salarial o cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos y contribuciones a su cargo.

e) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo agregado a continuación del Artículo 78 de la Ley Nº11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

Art. 2º — La representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Tucumán.

Art. 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 16/1 Nº 208 v. 16/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 25/95

Desig. de Representantes del FISCO NACIONAL (D. G. I.) para actuar en juicios impositivos y previsionales.

Bs. As., 11/1/95

VISTO las necesidades funcionales de la Región Neuquén, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), para actuar en la Región mencionada en el VISTO, la que ha formulado la propuesta respectiva, que cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona III — La Plata y de la Subdirección General de Operaciones.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada Ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase a las abogadas de la Región Neuquén María Cristina DUCOIN (Legajo Nº 28.026/94) y María Lucrecia SANTOS (Legajo Nº 61.543/06), para que actuén como representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), en los siguientes casos, conforme lo establecido en el Artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70, publicada en el Boletín Oficial el 29/9/70 y en su ampliatoria Disposición Nº 4677/79.

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o gravámenes referidos.

d) En los juicios universales cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deba comparecer, a fin de obtener el cobro de los impuestos, actualizaciones, multas, recargos, intereses, aportes sobre la nómina salarial o cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos y contribuciones a su cargo.

e) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo agregado a continuación del Artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

Art. 2º — Los representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Neuquén.

Art. 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 16/1 Nº 209 v. 16/1/95

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Bs. As., 4/1/95

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M. O. S. P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº: 558-007285/93

EMPRESA: EMPRESA LINEA 216 S. A. de T. - Línea Nº 166

DOMICILIO: 25 DE MAYO 754. (1708) MORON.

TEMA: Establecer Servicios Semirrápidos con tráfico restringido entre PALERMO (CAPITAL FEDERAL) y MERLO GOMEZ (PARTIDO DE MORON - PROVINCIA DE BUENOS AIRES) por el siguiente recorrido: IDA: Desde PALERMO por su ruta autorizada hasta AVENIDA GAONA y BAYLE, continuando por BAYLE, LLAVALLOL, MONSEÑOR DE ANDREA, ALBERTO VIGNES, MONSEÑOR DE ANDREA hasta CARLOS TEJEDOR, donde empalma con su ruta autorizada hasta ALBERTO VIGNES y JUAN BAUTISTA JUSTO, continuando por JUAN BAUTISTA JUSTO, JUAN MANUEL DE ESTRADA, LIBERTAD, GOBERNADOR CASTRO, GENERAL JUAN MANUEL DE PUEYRREDON, GENERAL ALVAREZ DE ARENALES, PRESIDENTE HIPOLITO YRIGOYEN, hasta su intersección con 9 DE JULIO donde empalma con su ruta autorizada a MERLO GOMEZ.

REGRESO: Desde MERLO GOMEZ, por su ruta autorizada hasta COMODORO PIERRASTEGUI y PRESIDENTE HIPOLITO YRIGOYEN, continuando por PRESIDENTE HIPOLITO YRIGOYEN, GENERAL ALVAREZ DE ARENALES, GENERAL JUAN MARTIN DE PUEYRREDON, GOBERNADOR CASTRO, LIBERTAD, JUAN MANUEL DE ESTRADA, JUAN BAUTISTA JUSTO hasta ALBERTO VIGNES, donde empalma con su ruta autorizada hasta CARLOS TEJEDOR y CASEROS, continuando por CARLOS TEJEDOR, AVENIDA SEGUNDA RIVADAVIA hasta CHILE, donde empalma con su ruta autorizada a PALERMO.

MODALIDAD DE TRAFICO: No podrá efectuar ascenso y descenso de pasajeros en los siguientes tramos:

IDA: AVENIDA GAONA Y BAYLE - MONSEÑOR DE ANDREA y CARLOS TEJEDOR; JUAN BAUTISTA JUSTO y ALBERTO VIGNES - PRESIDENTE HIPOLITO YRIGOYEN y 9 DE JULIO.

REGRESO: COMODORO PIERRASTEGUI y PRESIDENTE HIPOLITO YRIGOYEN - JUAN BAUTISTA JUSTO y ALBERTO VIGNES; CARLOS TEJEDOR y CASEROS - AVENIDA SEGUNDA RIVADAVIA y CHILE.

En el resto del recorrido efectuará 12 paradas en el sentido de ida y 12 en el regreso sobre el recorrido autorizado. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, Secretario de Transporte

e. 16/1 Nº 17.849 v. 16/1/95

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Bs. As., 28/12/94

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M. O. S. P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº: 4049/92

EMPRESA: EMPRESA TRANSPORTES AUTOMOTORES RIACHUELO S. A. - Línea Nº 100.

DOMICILIO: PICHINCHA 1765/67. (1249) CAPITAL FEDERAL.

TEMA: Trasladar la cabecera del Ramal 1 con el objeto de internar los vehículos en la terminal ubicada en la AVENIDA CENTENARIO URUGUAYO Nº 3300 (PARTIDO DE LANUS - PROVINCIA DE BUENOS AIRES) efectuando el siguiente recorrido:

IDA: Desde PUERTO NUEVO (CAPITAL FEDERAL), por su ruta autorizada hasta ESTACION LANUS (PARTIDO DE LANUS - PROVINCIA DE BUENOS AIRES), continuando por 9 DE JULIO, ANATOLE FRANCE, 29 DE SEPTIEMBRE, GENERAL ARIAS, GENERAL DEHESA, BERON DE ASTRADA, POSADAS, ALMEYRA, AVENIDA CENTENARIO URUGUAYO, hasta AVENIDA CENTENARIO URUGUAYO Y ACHAVAL (PARTIDO DE LANUS - PROVINCIA DE BUENOS AIRES). REGRESO: Desde AVENIDA CENTENARIO URUGUAYO Y ACHAVAL, por ACHAVAL, AVENIDA CENTENARIO URUGUAYO, ALMEYRA, POSADAS, BERNAL, VILLA DE LUJAN, GENERAL ARIAS, 29 DE SEPTIEMBRE (ESTACION LANUS), donde empalma con su ruta autorizada. — Lic. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, Secretario de Transporte

e. 16/1 Nº 17.798 v. 16/1/95

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Bs. As., 3/1/95

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M. O. S. P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº 3205/90

EMPRESA: EMPRESA TRANSPORTES AUTOMOTORES RIACHUELO S. A. - Linea Nº 100 -

DOMICILIO: PICHINCHA 1765/67. (1249) CAPITAL FEDERAL

TEMA: Trasladar la cabecera del Ramal 3 hasta la calle SALTA entre la AVENIDA EVA PERON (EX PASCO) y la calle LA CALANDRIA (PARTIDO DE LOMAS DE ZAMORA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES) efectuando el siguiente recorrido: IDA: Desde PUERTO NUEVO (CAPITAL FEDERAL), por su ruta autorizada hasta ROMA Y CORONEL LYNCH, continuando por ROMA, su continuación VILLA BARCELO, LANUS, AVENIDA LA PLATA, BOULEVARD ARMESTI, PIO COLLIVADINO, AVENIDA EVA PERON (EX PASCO), DE LOS EUCALIPTOS, LA CALANDRIA, SALTA, hasta SALTA y AVENIDA EVA PERON (EX PASCO) (PARTIDO DE LOMAS DE ZAMORA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES). REGRESO: Desde SALTA y AVENIDA EVA PERON (EX PASCO), por SALTA, AVENIDA EVA PERON (EX PASCO), PIO COLLIVADINO, BOULEVARD ARMESTI, AVENIDA LA PLATA, LANUS, VILLA BARCELO, su continuación ROMA, donde empalma con su ruta autorizada. — LIC. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, Secretario de Transporte

e. 16/1 Nº 17.799 v. 16/1/95

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA DE CULTURA

Instituto Nacional de Cinematografía y Artes Audiovisuales

Resolución Nº 0047/95

Bs. As., 6/1/95

VISTO la resolución 487/92/INC en relación a la participación de Películas Nacionales en Festivales Cinematográficos Internacionales, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario dictar una norma de procedimientos para establecer el apoyo que, en cada evento pueda brindar el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, a efectos de lograr una adecuada presencia, modificando la normativa vigente.

Que las funciones y atribuciones para el dictado de la norma se encuentran contempladas en los Artículos 3º inciso b); 28º incisos d), f) e i) de la Ley 17.741, modificada por el Artículo 1º de la Ley 24.377/94.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Las Películas Nacionales de Largometraje seleccionadas para participar en la acción competitiva de los Festivales Cinematográficos Internacionales reconocidos como "Clase A" por la FEDERACION INTERNACIONAL DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES DE FILMS (F. I. A. P. F.), recibirán el apoyo del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES destinado a solventar como máximo, los gastos que se detallan a continuación:

a) Hasta TRES (3) peaje vía aérea, clase económica, con la tarifa más baja, teniendo en cuenta la temporada e itinerario destinados al traslado de: Director, Actor y Productor, casos diferenciados a los expuestos, deberán ser autorizados expresamente por la Dirección Nacional.

b) Estadía en un hotel sin pensión, para hasta TRES (3) integrantes de la delegación, según detalle del punto anterior.

c) Hasta el equivalente en DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL QUINIENTOS (U$S 3.500) para la realización de MIL (1.000) afiches en idioma inglés.

d) Edición de press-books (Hasta MIL (1.000) ejemplares).

e) Impresión de hasta DIEZ (10) juegos de OCHO (8) fotos cada uno en color o diapositivas.

f) Hasta el equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MIL (U$S 4.000) para la confección de UNA (1) copia y UNA (1) cola de película y su subtitulado si el reglamento del Festival así lo exigiera. Estos elementos, en caso de haber pagado el subtitulado este Organismo deberán ser incorporados por el Productor a la Cinemateca del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, una vez concluido el Festival en cuestión.

g) Hasta el equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MIL (U$S 4.000) para la contratación de espacios de publicidad en catálogos, revistas del Festival, revistas internacionales de reconocida presencia y otros materiales publicitarios.

h) Contratación de un Jefe de Prensa local, de reconocido prestigio en la plaza del Festival.

i) Contratación de espacios de publicidad en locales del Festival y/o vía pública en la zona de influencia del evento. Las contrataciones en los incisos h) e i) deberán realizarse previa consulta de costos a la Dirección Nacional.

j) Hasta el equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL QUINIENTOS (U$S 1.500) para gastos de envío de material fílmico relacionado a la sede del Festival y su retorno.

Art. 2º — La suma resultante de las promociones que se otorguen, según el Artículo 1º, incisos b), c), d), e), f), g), h), i) y j); será liquidada a favor del Productor, con cargo a rendir cuenta y previa aprobación de los presupuestos y bocetos publicitarios que se vayan a contratar según los incisos g) y h) y plan de prensa. Los comprobantes que integran la rendición deberán estar a nombre del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — En los diseños gráficos y espacios de publicidad deberá reconocerse el financiamiento por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES de la REPUBLICA ARGENTINA, en el mismo idioma en que esté redactada la presentación.

Art. 4º — El convenio que suscriba el Productor en cuestión con el Jefe de Prensa (Artículo 1º, inciso h) deberá estipular que es de su conocimiento que el financiamiento del mismo es con fondos del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y, por lo tanto, se obliga a la mención adecuada del Organismo y de su función de apoyo a la producción cinematográfica, para lo que se adjudicará un breve folleto de las cuestiones que deben ser de su conocimiento.

Art. 5º — En caso de coproducciones, la participación del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES será proporcional a los aportes del Productor Argentino, siendo un factor importante que la nacionalidad del Director sea argentina.

Art. 6º — Déjase expresamente establecido que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES se hará cargo de los gastos que se detallan en el Artículo 1º siempre que nos los asuma el Festival y estarán sujetos a las disponibilidades presupuestarias y el análisis de cada caso.

Art. 7º — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES por decisión de su representante en el Festival, podrá tomar a su cargo la realización de coctails y agasajos que sean necesarios para el apoyo de la película en competición y la simultánea difusión de la acción del Organismo, incluyendo eventuales colaboradores de relaciones públicas que sean necesarios así como de un eventual apoyo publicitario adicional.

Art. 8º — Para aquellas Películas Nacionales de Largometraje que participen oficialmente en Festivales Cinematográficos Internacionales no reconocidos por la FEDERACION INTERNACIONAL DE ASOCIACIONES DE PRODUCTORES DE FILMS (F. I. A. P. F.) como "Clase A", o en muestras o competencias no oficiales de Festivales de Categoría "A", el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES podrá asignar, previa presentación de constancias que acrediten la invitación oficial de la película, hasta UN (1) pasaje aéreo, en las condiciones establecidas en el punto a) del Artículo 1º de la presente Resolución, y hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL QUINIENTOS (U$S 1.500), con cargo a rendir cuenta, para solventar gastos correspondientes a flete y publicidad, pudiendo cada película concurrir a DOS (2) Festivales.

Art. 9º — Los gastos de tiraje de copia y subtitulado de las películas que participen en Festivales Cinematográficos Internacionales, de las características señaladas en el Artículo 8º de la presente Resolución, serán evaluados en cada oportunidad, tomándose en cuenta los antecedentes del evento, la presencia y repercusión del Cine Nacional en ediciones anteriores, la disponibilidad presupuestaria y la película invitada. El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES podrá participar en el costo antedicho hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U$S 3.000) cuando resulte en una evaluación favorable de los mencionados.

Esta copia deberá ser incorporada por el Productor a la Cinemateca del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES una vez concluido el Festival en cuestión.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y oportunamente archívese. — Antonio E. Ottone.

16/1 Nº 210 v. 16/1/95

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción Nº 121

NORMATIVA SOBRE CALIFICACION DE RIESGO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Bs. As., 12/1/95

1. Modifícase el punto 1.3.5. de la Instrucción Nº 57 sustituyendo su texto por el siguiente:

"3.5. Los depósitos a plazo fijo comprendidos en el inciso g) deberán efectuarse en entidades financieras calificadas, como mínimo y en forma conjunta, en los niveles S3 y L3 de la escala establecida por el Banco Central de la República Argentina".

2. Los niveles mínimos de calificación de las entidades S3 y L3 también deberán ser considerados para los depósitos en cuenta corriente del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y del Encaje.

CAPITULO II

VIGENCIA

La presente Instrucción entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. — IGNACIO KRUGUER, Gerente General de Operaciones en Ejercicio del Cargo de Superintendente de A. F. J. P.

16/1 Nº 249 v. 16/1/95

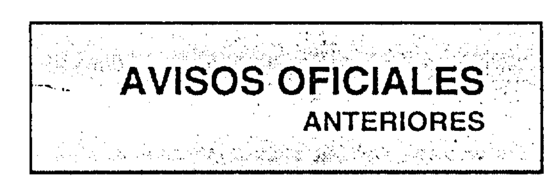

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/12/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 75 Nros. 90.049; 324.018/020 y 355.375/377; de u$s 750 Nº 3.410.983 y 3.417.986/987 y de u$s 7.500 Nros. 6.962.785, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Patricio Mariano Blomberg. Bs. As. 24/11/94. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 16/12/94 Nº 14.716 v. 16/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/12/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 625 Nº 3.117.544/545 y de u$s 6.250 Nº 6.910.450, 6.944.750 y 6.993.251, con cupón 11 y siguientes adheridos. Esc. Alberto I. Paz. Buenos Aires, 1/12/94. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 22/12/94 Nº 15.417 v. 20/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ERNESTO MARCELO GRANADOS (C. I. P. F. Nº 6.734.339) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º Of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2566, Expte. Nº 7745/88 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/1 Nº 137 v. 17/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ALCIDES EDUARDO DICONO (C. I. P. F. Nº 4.480.810) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º Of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 1987, expte. Nº 100.393/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/1 Nº 138 v. 17/1/95